



REVISTA
del
**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Séptima Época / Año V / Núm. 51 / Octubre 2015

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa**
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Encargado del Despacho del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Mag. Alejandro Sánchez Hernández

Encargada de la Dirección de Difusión
L.C. Constanza Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Jonathan Carlos González Flores
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año V, Núm. 51, octubre 2015, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881 Torre "O", Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110 293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Calle de la Morena 804, Col. Narvarte Pte., Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D. F., Responsable informático: Juan Carlos Molina Castellanos, fecha de última modificación 29 de octubre de 2015.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:

Jurisprudencias de Sala Superior 5

Segunda Parte:

Precedentes de Sala Superior 101

Tercera Parte:

Criterios Aislados de Salas Regionales y Auxiliares 229

Cuarta Parte:

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior..... 329

Quinta Parte:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 359

Sexta Parte:

Índices Generales..... 379

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM.VII-J-SS-184

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SÍ CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la debida interpretación a los artículos 41, primer párrafo, fracción II y penúltimo párrafo, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el legislador otorgó a la autoridad fiscal, las facultades de determinación y liquidación derivadas de un incumplimiento en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones. Asimismo, se establece para ese caso, que el recurso de revocación sólo procede en contra del procedimiento administrativo de ejecución, instaurado para hacer efectivo el crédito fiscal determinado en forma presuntiva y que, al interponerlo podrán hacerse valer agravios en contra de tal determinación. Por consiguiente, la determinación presuntiva de contribuciones, emitida con fundamento en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en la que no se inició el procedimiento administrativo de ejecución, sí constituye un acto de autoridad de carácter definitivo, pues, además de ser emitido por una autoridad fiscal federal en la que determinó una obligación fiscal, es decir, una cantidad líquida; la interposición del recurso de revocación es optativa

para el interesado antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En esos términos, dicha determinación presuntiva, se encuadra en la fracción I y antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata de una resolución definitiva impugnabile a través del juicio contencioso administrativo.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-SS-184/770/15-PL-04-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/55/2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Primeramente se advierte, de la digitalización correspondiente a la **Contradicción de Sentencias 13/836-20-01-01-04-OT/Y OTRO/1587/13-PL-03-01**, que la misma se resolvió por este Pleno de la Sala Superior en los términos siguientes:

a) Se estableció que sí existía contradicción entre las sentencias interlocutorias analizadas, en la medida en que ambas sentencias estudiaron un mismo problema jurídico, consistente en determinar si el juicio contencioso administrativo, resulta o no procedente, respecto de las resoluciones emitidas con fundamento en el artículo 41, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

b) Que en ambos juicios se demandó la nulidad de diversos créditos fiscales por concepto de impuesto sobre la renta, así como, recargos y actualizaciones, determinado en términos con el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013.

c) Que de la interpretación realizada al referido artículo 41, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el mismo otorga a las autoridades fiscales, una facultad de determinación presuntiva que deriva del incumplimiento del contribuyente, en relación a la obligación de presentar la declaración correspondiente y, por consiguiente, el pago de la contribución a su cargo. Asimismo que el citado precepto en su penúltimo párrafo dispone que ante la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá hacerlo efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, caso en el cual, procederá el recurso de revocación en contra de dicho procedimiento coactivo, con la opción de que el contribuyente haga valer agravios en contra de la resolución determinante.

d) Que de la interpretación practicada al artículo 41, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en ningún momento se desprende que el mismo condicione la procedencia del juicio contencioso administrativo contra la liquidación que en su caso se dicte, al hecho de que se deba agotar previamente la instancia administrativa a través del recurso de revocación.

e) Que en los casos en que la autoridad fiscal con apoyo en el artículo 41, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, determine un crédito fiscal con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del mismo artículo y no ejecute el procedimiento administrativo de ejecución, **el afectado podrá interponer recurso de revocación en términos de lo que establece el artículo 116 del mismo ordenamiento tributario, o en su caso, optar por acudir al juicio contencioso administrativo regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que constituye un acto de molestia que afecta la esfera jurídica de la actora, pues restringe de manera provisional o preventiva sus derechos con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de la obligación de contribuir**, por lo que, está sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Que de la interpretación armónica a las disposiciones contenidas en los artículos 41, penúltimo párrafo, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Jus-

ticia Fiscal y Administrativa, esta Juzgadora establece que, **la determinación emitida con apoyo en lo previsto en el numeral 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sí tiene el carácter de resolución definitiva**, en virtud de que **es emitida por una autoridad fiscal federal en la que se determinó una obligación fiscal, es decir, se fijó un crédito fiscal en cantidad líquida a cargo de la actora**, que de acuerdo con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 41, fracción II, cuarto párrafo, del mismo Ordenamiento, la interposición del recurso de revocación es optativa para el interesado antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

g) Que los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, concluyeron que **la determinación del crédito fiscal, emitida con apoyo en la presunción prevista en la fracción II, del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, jurídicamente, constituye un acto de autoridad de carácter definitivo por contener la determinación de un crédito fiscal en cantidad líquida, consecuencia del pleno ejercicio de las facultades de determinación y liquidación otorgadas a la autoridad fiscal; con excepción a que dicha determinación haya sido efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución pues en ese caso, solo procederá el recurso de revocación**, por lo que, el criterio que debe prevalecer es el sostenido en la sentencia interlocutoria dictada el 20 de septiembre de 2013, por la Sala Regional del Caribe de este Tribunal, al resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto admisorio dictado en el juicio contencioso administrativo 13/836-20-01-01-04-OT.

h) Así, se suscitó que el anterior criterio dio lugar a la mencionada jurisprudencia **VII-J-SS-184**, la cual se pretende sea suspendida, misma que fuera emitida por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior y que se encuentra publicada en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, Año V, Número 44, Marzo 2015, página 82; jurisprudencia la cual se reproduce a continuación:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SÍ CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la debida interpretación a los artículos 41, primer párrafo, fracción II y penúltimo párrafo, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el legislador otorgó a la autoridad fiscal, las facultades de determinación y liquidación derivadas de un incumplimiento en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones. Asimismo, se establece para ese caso, que el recurso de revocación sólo procede en contra del procedimiento administrativo de ejecución, instaurado para hacer efectivo el crédito fiscal determinado en forma presuntiva y que, al interponerlo podrán hacerse valer agravios en contra de tal determinación. Por consiguiente, la determinación presuntiva de contribuciones, emitida con fundamento en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en la que no se inició el procedimiento administrativo de ejecución, sí constituye un acto de autoridad de carácter definitivo,

pues, además de ser emitido por una autoridad fiscal federal en la que determinó una obligación fiscal, es decir, una cantidad líquida; la interposición del recurso de revocación es optativa para el interesado antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En esos términos, dicha determinación presuntiva, se encuadra en la fracción I y antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata de una resolución definitiva impugnabile a través del juicio contencioso administrativo.

Por otra parte, respecto de la transcripción correspondiente a la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 348/2014**, se advierte que la misma se resolvió por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos siguientes:

a) Que la contradicción de tesis y la Litis a dilucidar, consiste en esclarecer si el recurso de revocación contra la determinación del crédito fiscal que realice la autoridad fiscal con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, debe interponerse hasta que se publique la convocatoria de remate, en observancia a lo dispuesto en el artículo 127 del ceñido código tributario.

b) Que de lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que cuando el contribuyente omitió la presentación de declaraciones, la autoridad debe requerir y agotar el procedimiento previsto en el

propio numeral; sin embargo, a partir del tercer requerimiento de presentación de declaraciones para el pago de contribuciones que se incumplan, las autoridades fiscales estén en posibilidad de cobrar a los contribuyentes o responsables solidarios omisos, una cantidad igual al monto mayor que se hubiera determinado a cargo, en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución respectiva y que dicha cantidad constituye **un crédito fiscal que será susceptible de hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.**

c) Que los supuestos previstos en los artículos 41, fracción II, y 127, ambos del código tributario, no constituyen hipótesis normativas que se contrapongan, en virtud de que el segundo numeral invocado establece en forma expresa que tratándose de violaciones cometidas hasta antes del remate, el recurso de revocación se hará a partir del momento en que se publica la convocatoria respectiva; hipótesis en la que encuadra la impugnación del crédito fiscal determinado presuntivamente y requerido por la autoridad.

d) Que el hecho de que el precepto impugnado en el párrafo combatido establezca que la impugnación de la resolución determinante del crédito fiscal procede hasta el procedimiento administrativo de ejecución, **debe entenderse como una remisión al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, es este numeral el que rige el momento de impugnación del crédito que se determine presuntivamente ante el incumplimiento de presentación de las declaraciones por parte del contribuyente;** ello, en virtud de que, como se ha puesto de manifiesto, lo previsto en

el artículo 41, fracción II, del código tributario, constituye una medida que coadyuva a la intención del legislador de reforzar la regulación que se diseñó para este sector de contribuyentes renuentes a cumplir con las obligaciones a su cargo.

e) Así, resultó que el anterior criterio dio origen a la aludida jurisprudencia **2a. /J. 10/2015 (10a.)**, la cual se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Décima Época y cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

En atención a todo lo anteriormente apuntado, a juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, **sí procede suspender la aplicación de la jurisprudencia VII-J-SS-184**, en atención a los razonamientos jurídicos que se exponen a continuación.

En principio resulta pertinente destacar que en ambos asuntos se analizó un mismo problema jurídico, consistente en determinar si la determinación presuntiva de contribuciones prevista en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de

la Federación constituye una resolución de carácter definitivo recurrible a través del recurso de revocación de conformidad con los artículos 116, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, a través del juicio contencioso administrativo federal, o bien, la misma debe controvertirse a la luz de lo dispuesto por el artículo 127 del referido código tributario.

Ahora bien, este Tribunal concluyó, en esencia, que en casos como el antes señalado, la determinación emitida con apoyo en lo previsto en el numeral 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sí tiene el carácter de resolución definitiva, en virtud de que es emitida por una autoridad fiscal federal en la que se determinó una obligación fiscal, es decir, se fijó en cantidad líquida un crédito fiscal a cargo de la actora, que de acuerdo con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 41, fracción II, cuarto párrafo, del mismo Ordenamiento, la interposición del recurso de revocación es optativa para el interesado antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En consecuencia, que la determinación del crédito fiscal en comento constituye un acto de autoridad de carácter definitivo por contener la determinación de un crédito fiscal en cantidad líquida, consecuencia del pleno ejercicio de las facultades de determinación y liquidación otorgadas a la autoridad fiscal; con excepción a que dicha determinación haya sido efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución pues en ese caso, solo procederá el recurso de revocación.

Sin embargo, en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se concluyó que el hecho de que el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establezca que la impugnación de la resolución determinante del crédito fiscal procede hasta el procedimiento administrativo de ejecución, **debe entenderse como una remisión al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, es este numeral el que rige el momento de impugnación del crédito que se determine presuntivamente ante el incumplimiento de presentación de las declaraciones por parte del contribuyente;** por lo que, el **recurso de revocación contra el crédito fiscal determinado por omisión en la presentación de declaraciones a que se ha hecho referencia debe interponerse hasta la publicación de la convocatoria de remate, en congruencia con el numeral 127 citado.**

En esos términos, queda evidenciado que en el presente caso, el criterio establecido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal se contrapone con el establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que si bien en ambos casos se trató la misma situación jurídica, también lo es que en ambos se arribó a una conclusión distinta.

En efecto, contrario a lo sostenido en la jurisprudencia **VII-J-SS-184**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, mediante el criterio de jurisprudencia **2a./J. 10/2015 (10a.)** la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consignó que la impugnación del crédito fiscal que resulte de la determinación presuntiva prevista en

el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esto es, por la omisión en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones, debe aplicarse lo previsto en el artículo 127 del referido ordenamiento tributario, viendo dicho procedimiento como un todo que concluye con la ejecución del procedimiento económico coactivo, mientras que el criterio sostenido por este Tribunal Federal, relaciona el ejercicio de la acción en contra de la referida determinación con los artículos 117 y 120 del código tributario en comento, desvinculando la determinación del crédito fiscal con la ejecución de su cobro coactivo.

En consecuencia, se colige que de continuarse aplicando la jurisprudencia **VII-J-SS-184**, pronunciada por este mismo Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, efectivamente se estaría contraviniendo la jurisprudencia **2a./J. 10/2015 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, a efecto de dar cumplimiento a tal jurisprudencia, **la cual, al igual que para todos los órganos jurisdiccionales del sistema jurídico mexicano, resulta obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, se considera necesaria la suspensión de la misma.**

De tal manera que al haberse considerado procedente la suspensión de la jurisprudencia **VII-J-SS-184** emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior, en atención a las razones antes expuestas, por consiguiente, se ordena publicar tal situación en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, para este Pleno de la Sala Superior es de resolverse y se

R E S U E L V E

I.- Ha resultado **procedente la suspensión de la jurisprudencia VII-J-SS-184**; en consecuencia;

II.- Se **SUSPENDE** la jurisprudencia **VII-J-SS-184**, que tiene por rubro: **“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SÍ CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**; la cual se encuentra publicada en la Revista de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente a la Séptima Época, Año V, No. 44, Marzo 2015, página 82.

III.- PUBLÍQUESE la presente determinación en el citada Revista de este Tribunal, para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 05 de agosto de 2015, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth

Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 11 de agosto de 2015, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Ángel Fernando Paz Hernández, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-198

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- EL PLAZO PARA PROMOVERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, AÚN CUANDO YA HUBIESE SIDO DECLARADA SU FIRMEZA.- De la interpretación armónica y sistemática de lo previsto por los artículos 29 fracción III, 33, 39, 67 fracción IV, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe considerarse procedente el incidente de nulidad de notificaciones que controvierta la notificación de la sentencia definitiva dictada en un juicio tramitado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando haya sido interpuesto dentro del término de cinco días siguientes a que el interesado tuvo conocimiento de la diligencia de notificación impugnada y, si una vez analizados los argumentos correspondientes, se determina declarar la nulidad de la notificación controvertida, se deberá ordenar la reposición tanto de la diligencia anulada como de las actuaciones posteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 33 de la Ley en comento, a no ser que el propio interesado, con apoyo en el diverso numeral 72 del mismo ordenamiento legal en cita, se haga sabedor del contenido de la sentencia en una fecha específica, en cuyo caso se deberá atender a esta en aras de tutelar el principio de celeridad procesal, todo ello a fin de respetar el derecho del incidentista para su posible impugnación ante

el Poder Judicial de la Federación, preservándose así la imparción de justicia bajo los principios establecidos en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de Sentencias Núm. 3342/10-11-02-3/283/11-S2-10-03/YOTRO/1838/14-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Magistrado encargado del engrose: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretaria encargada del engrose: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/50/2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

1. Síntesis de la fundamentación y motivación de las sentencias contendientes:

a) La Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número 3342/10-11-02-3/283/11-S2-10-03-NN, dictó sentencia el **veintitrés de agosto de dos mil doce**, en la que esencialmente resolvió que:

- El incidente de nulidad de notificaciones interpuesto en contra de la diligencia correspondiente a la sentencia definitiva de veintisiete de marzo de dos mil doce, resultó **procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, al haberse interpuesto dentro del plazo de los cinco días establecido para tal efecto y **una vez analizados los argumentos de la incidentista, resolvió que los mismos resultaron fundados**, por lo que procedió a declarar la nulidad de la referida notificación y ordenó su reposición.

Esta sentencia de nulidad de notificaciones, dio origen a la aprobación del Precedente número **VII-P-2aS-242**, publicado en la Revista número 17 de este Tribunal, Séptima Época, Año II, de 17 de diciembre 2012, que dice:

“VII-P-2aS-242

**“INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.-
CUANDO LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN SE**

PROMUEVA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

b) La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número 18/12-EPI-01-12, dictó el fallo el **tres de octubre de dos mil catorce**, en el que resolvió esencialmente lo siguiente:

- El incidente de nulidad de notificaciones reúne el requisito de temporalidad, sin embargo, estimó **improcedente** resolver los argumentos de impugnación planteados, en virtud de que, en términos de lo dispuesto por los **artículos 29 fracción III y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, si bien es cierto se interpuso dentro del plazo legal de cinco días que señala el último numeral citado, también lo es, que dicho incidente es de los señalados como de previo y especial pronunciamiento, por lo que no se estaba en posibilidad legal de entrar a su análisis.
- Motivó lo anterior, en la consideración que de las actuaciones procesales se advirtió que con fecha 25 de septiembre de 2012, esa Sala Especializada dictó sentencia definitiva, reconociendo la validez y la legalidad de la resolución impugnada; **cuya firmeza fue declarada por auto de seis de marzo de dos mil trece**, por lo que al treinta de abril de dos mil trece,

en que se promovió el incidente de nulidad de notificaciones, **el juicio se encontraba concluido**; razón por la que los argumentos vertidos en contra, tanto de la notificación de la referida sentencia, como del acuerdo citado, **no resultaron susceptibles de analizarse.**

- Así que, de acuerdo a esas consideraciones **se apartó** del precedente **VII-P-2aS-485** de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- CUANDO LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN SE PROMUEVA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA**”; que reiteró el precedente VII-P-2aS-242, antes citado, cuyo texto por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

2. Determinación del punto de contradicción:

En virtud de las consideraciones expuestas, es evidente que en el caso **se configura la contradicción de sentencias denunciada**, toda vez que la sentencia de **veintitrés de agosto de dos mil doce** dictada por la **Segunda Sección de la Sala Superior** de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **3342/10-11-02-3/283/11-S2-10-03-NN** y la emitida el **tres de octubre de dos mil catorce** por la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual** en el juicio contencioso administrativo número **18/12-EPI-01-12**; se **resolvieron en su momento con criterios discrepantes**

respecto a la determinación de si era o no procedente resolver el incidente de nulidad de notificación, interpuesto en contra de la notificación de una sentencia definitiva, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esta tesitura, **existe al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, contradicción de criterios que deberá ser definida por este Pleno, misma que corresponde precisamente a **“DETERMINAR SI ES PROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, DESPUÉS DE EMITIDA LA SENTENCIA DEFINITIVA”**, conforme a lo previsto por el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, no obstante que la Segunda Sección de la Sala Superior en su ejercicio interpretativo, para determinar la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones haya armonizado en forma sistemática, **el contenido del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con lo ordenado en el diverso artículo 72 del mismo ordenamiento legal**; mientras que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, **acudió en soporte de su interpretación, al primer numeral citado**, con un requisito adicional que hizo derivar del diverso artículo **29, fracción III**, de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Bajo ese tenor, el tema dilucidado en ambos fallos versó sobre un mismo punto de derecho, esto es, sobre la

procedencia de resolver el incidente de nulidad de notificaciones promovido en contra de la notificación de la sentencia definitiva emitidas en cada uno de los juicios en mención, sin embargo, se resolvió en sentidos opuestos, en razón de que, **la Segunda Sección consideró procedente no solo la admisión, sino también la resolución de dicho incidente; mientras que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, no obstante que estimó procedente su admisión en tanto fue interpuesto en el plazo legal, resolvió que era improcedente resolver sobre los argumentos planteados por la incidentista por tratarse de un juicio concluido.**

Son aplicables al caso, las jurisprudencias de este Pleno de la Sala Superior del tenor literal siguiente:

“VII-J-SS-153

“CONTRADICCIÓN DE TESIS O PRECEDENTES. EXISTE CUANDO EL PLENO O LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, LAS SALAS REGIONALES, ESPECIALIZADAS O AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS O DEFINITIVAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 7]

“VII-J-SS-158

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS PROVENGAN DE ÓRGANOS DE DIFERENTE JERARQUÍA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 29]

3. Determinación del criterio que debe prevalecer:

Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución.

A efecto de contar con los elementos necesarios para determinar, si el incidente de nulidad de notificaciones es procedente después de dictada la sentencia definitiva, y debe resolverse en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se estima pertinente verter las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

El Diccionario de la Lengua Española,¹ define la acción de notificar y la palabra nulo, en los siguientes términos:

¹ Diccionario de la Lengua Española, Décima Novena Edición, Tomo IV, Madrid 1970, página 930.

“**Notificar.** (Del ñat. *Notificare; de notus, conocido, y facere, hacer*) tr. Hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso...”

“**Nulo, la.** (del lat. *nullis*) adj. Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la substancia o en el modo.”

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su Diccionario Jurídico Mexicano,² conceptúa a la notificación, como:

“**NOTIFICACIÓN, v.** Medidos de Comunicaciones Procesal.”

De igual forma, precisa en relación a la nulidad de los actos procesales, lo siguiente:

“**NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES I.** Acciones que se conceden a las partes en un juicio contra actuaciones judiciales que estiman violatorias de un derecho o contrarias a las normas que rigen un procedimiento, las cuales aun cuando no ponen obstáculo al curso del juicio, deben plantearse y resolverse antes de que éste termine por sentencia ejecutoria.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional de México, Diccionario Jurídico Mexicano, Cuarta Edición, Tomo I-O, Editorial Porrúa, México, 1991, página 2218.

“Incidente mediante el cual las actuaciones judiciales; promociones, acuerdos, proveídos, diligencias, ratificaciones y, en general, cualquier determinación del juez; referentes todas ellas a un procedimiento judicial, pueden ser revocadas o modificadas por existir en ellas un vicio cuya corrección legal procede.

“**II. La SCJ ha sustentado** en varias ejecutorias el criterio de que **la nulidad de actuaciones no se obtiene, entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo durante el juicio, y dicho incidente se abre cuando se falta a las formalidades de un juicio o cuando se alteran en algún sentido otros actos procesales que causen perjuicio a los litigantes**, quienes tienen derecho a que dicho juicio siga el procedimiento establecido. Por esta razón los incidentes de nulidad no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, por tratarse de actuaciones anteriores a ella. De aceptarse su tramitación se obstruiría la firmeza de cosa juzgada; **solo cuando la nulidad solicitada afecta actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, pueden plantearse y resolverse**. Estos incidentes poseen autonomía destacada dentro de cualquier juicio y por lo mismo se ajustan al principio en que se apoya toda garantía procesal”.³

³ Idem, pág. 2234

Asimismo, Eduardo J. Couture, en su obra “Vocabulario Jurídico,⁴ respecto al concepto de incidente, de incidente de previo y especial pronunciamiento, de la notificación y el de nulidad, expresa:

“Incidente

- I. **Definición.** Litigio accesorio que se suscita con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria.”

“Incidente de previo y especial pronunciamiento

- I. **Definición.** Dícese de aquel que suspende la tramitación del juicio principal hasta en tanto sea decidido por sentencia interlocutoria propia.

“Notificación

- I. **Definición. 1.** Acción y efecto de hacer saber a un litigante una resolución judicial u otro acto de procedimiento.”

“Nulidad

- I. **Definición 1.** Vicio de que adolece un acto jurídico, cuando se ha verificado con violación o apartamiento de ciertas formas, o con la omisión de los requisitos indispensables para la validez del mismo.”

⁴ J. Couture, Eduardo, Vocabulario Jurídico, Ediciones Palma, Buenos Aires 1988, páginas 325, 326, 421 y 423

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto **impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”**.

Dichas formalidades, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en entre otros, en el siguiente requisito: **La notificación** del inicio del procedimiento y **sus consecuencias** y que de no respetarse, se dejaría en estado de indefensión al gobernado a quien se dirige.

El criterio en comento, se encuentra contenido en la tesis jurisprudencial **P./J. 47/95**, dictado por el Máximo Tribunal de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, que a la letra refiere:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido, que los actos de la autoridad son eficaces a partir de su notificación, dado que esta es la forma en que se comunica

a los interesados, por lo que no basta su exteriorización, sino que es imperativo llegue a su órbita para que produzca sus efectos y les permita, en su caso, reaccionar en su contra. Así que, la eficacia se consuma en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, **no antes**; como se acredita con el texto de la tesis jurisprudencial, **I.4o.A.J/36**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1007, que señala:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo establecido por la doctrina, así como por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, este Pleno de la Sala Superior válidamente establece, que **la notificación** de todos y cada uno de los actos dictados en el juicio contencioso administrativo, instaurado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada**, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que lo rige, a fin de que el interesado reciba efectivamente la comunicación correspondiente, en función de los efectos jurídicos que de ella deriven y, en su caso, pueda reaccionar en su contra.

Bajo ese contexto, se tiene que **la nulidad de la notificación** de los actos emitidos dentro del procedimiento

contencioso administrativo federal, **tiene el carácter de un incidente de previo y especial pronunciamiento, por disposición expresa de lo estatuido por el legislador** en los artículos 29 fracción III y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en lo conducente disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción de los numerales en comentario, se confirma que la nulidad de notificaciones es un incidente de previo y especial pronunciamiento, sin embargo, en cuanto a la procedencia del mismo, este Pleno de la Sala Superior advierte que según lo ordena el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solo deben promoverse hasta antes del cierre de la instrucción, los incidentes enlistados en sus fracciones: I incompetencia por materia; II, acumulación de juicios y; IV recusación por causa de impedimento.

No así el incidente de nulidad de notificaciones, **para cuya interposición debe estarse a lo dispuesto por el artículo 33, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto es el siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del numeral transcrito se desprende que el incidente de nulidad de notificaciones, procede en contra de todas aquellas diligencias que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

cioso Administrativo, debiéndose interponer dicho medio por el afectado dentro del término de los cinco días siguientes a aquel en que conozca del hecho, y de resultar fundados los argumentos de impugnación, debe declararse la nulidad de la notificación combatida y ordenar reponer la notificación así como las actuaciones posteriores a ella.

Ahora bien, la formulación de algunos incidentes, como lo son el de incompetencia por razón de materia, acumulación de juicios o la recusación por causa de impedimento; por disposición expresa del artículo 39, en relación con el diverso 29 fracciones I, II y IV, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solo pueden interponerse hasta antes del cierre de instrucción, a efecto de paralizar el juicio en lo principal impidiendo que este siga su curso, hasta en tanto no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los cuales, el proceso no puede ser válido y han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierna.

Sin embargo, cuando se trate del incidente de nulidad de notificaciones, no obstante que el mismo fue establecido por el legislador como de previo y especial pronunciamiento, también dispuso una regla especial para su trámite y que su interposición no esté restringida hasta antes de declarado el cierre de la instrucción, esto en razón de que como se indicó en líneas anteriores, puede promoverse en contra de la notificación de cualquier proveído (auto, acuerdo, resolución) emitido en el procedimiento contencioso administrativo, lo que incluye la diligencia de la sentencia definitiva.

En cuyo primer caso, de nulificarse la notificación del proveído de que se trate, se ordenará su reposición en los términos que lo marca el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o bien, por celeridad procesal y conforme al artículo 72 del mismo ordenamiento legal, se tendrá al promovente concededor del mismo en la fecha en que así lo declara; tratándose de la notificación de la sentencia definitiva, ocurrirá entonces lo mismo, ello como una garantía procesal para efectos de la interposición de los medios de defensa que en su contra se promuevan ante el Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior denota que el Legislador federal en los artículos 29 fracción III y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, garantiza en términos amplios, una acción incidental para la nulidad de notificaciones que se practiquen de manera irregular, así como el derecho de ofrecer pruebas para acreditar dicha pretensión anulatoria e inclusive permite la participación de la contraparte en el incidente relativo a efecto de que pueda defender la notificación si así es de su interés.

En ese orden de ideas, resulta evidente que **el incidente de nulidad de notificaciones, no solo procede en contra de las diligencias con las que se dan a conocer al interesado las actuaciones emitidas dentro del trámite del juicio contencioso administrativo, sino también es procedente en contra de la notificación de la sentencia definitiva que en este se dicta, en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Haciendo convicción en el ánimo de este Pleno Jurisdiccional para la determinación anterior, lo regulado en los numerales 67 fracción IV y 72, contenidos dentro del Título IV, “*Disposiciones Finales*, del Capítulo I, *De las notificaciones*”, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en lo conducente prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta de los artículos transcritos, en relación con el último párrafo del diverso 33 de la misma Ley antes transcrito, se tiene que:

- a) La resolución de sobreseimiento o la sentencia definitiva en la vía tradicional, se podrá notificar de dos formas:
 - i. Personalmente o;
 - ii. Por correo certificado con acuse de recibo.
- b) La notificación omitida o irregular, se entenderá legalmente efectuada a partir de la fecha en que **el interesado** (por celeridad procesal) **se manifieste sabedor de su contenido, o bien;**
- c) **Cuando la notificación sea anulada mediante el incidente respectivo, se ordenará reponer esta y las actuaciones posteriores.**

En ese tenor, resulta que la práctica de toda notificación tiene como premisa fundamental la plena demostración de

que el destinatario tuvo conocimiento de la sentencia definitiva, toda vez que **sin esa notificación la resolución o sentencia no puede ser eficaz**, atento a los principios de certeza y seguridad jurídicas que rigen los procedimientos jurisdiccionales y subyacen en la normatividad aplicable antes analizada.

Aunado a lo anterior, la notificación cobra especial relevancia porque las resoluciones o sentencias definitivas emitidas en el juicio contencioso administrativo, no son ejecutables ni se encuentran firmes con su sola emisión, puesto que es de explorado derecho, pueden ser impugnadas por las partes contendientes, a través de los medios de defensa ante el Poder Judicial de la Federación, como se indicó anteriormente, pero también pudieran ser consentidas tácita o expresamente por las partes.

Al respecto el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Apreciándose además, la obligación a cargo de los funcionarios jurisdiccionales de este Tribunal, para certificar la firmeza de las sentencias, y las razones para ello se regulan en los artículos 52 y 58, fracción I, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que ordenan al Pleno, las Secciones y a las Salas Regionales (en donde se encuentran inmersa las Salas Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas), asegurar el debido cumplimiento de sus resoluciones, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De una interpretación conforme al paradigma de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, instaurado por el artículo 1° constitucional a partir del once de junio de dos mil once, se tiene que, solo reconociendo que los órganos jurisdiccionales en general y este Tribunal en lo particular, tienen la obligación de notificar legalmente sus resoluciones, antes de aplicar las consecuencias de estas; es que este Órgano Colegiado puede de manera objetiva e imparcial, velar por **la seguridad y certeza jurídicas de los justiciables y proteger su acceso a la justicia, evitando cualquier estado de indefensión, lo que incluye la necesaria efectividad del medio de defensa, es decir, el cumplimiento de la sentencia dictada**, no solo por quienes obtuvieron un resultado favorable a sus pretensiones, **sino por quienes deban soportar las consecuencias más graves de las referidas resoluciones.**

Así, en un primer momento, **para que la sentencia definitiva surta sus efectos, debe hacerse del conocimiento de su destinatario**, atento a los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídicas, pues de lo contrario, el acto no puede ser eficaz; un segundo momento será certificar que la sentencia ha quedado firme, y otro, su cumplimiento efectivo que puede ser verificado de oficio o a petición de parte.

Otro aspecto a considerar, es que cuando la materia del incidente verse sobre la notificación practicada respecto de la sentencia definitiva, ello implica que tratará entonces,

sobre un dato que es necesario conocer para que este Tribunal esté en aptitud de verificar el cumplimiento de sus fallos, como lo prevén los artículos 52, 53 y 58 fracción I, del mismo ordenamiento legal, o incluso para que las partes puedan oponer con certeza y la debida oportunidad los medios que para su impugnación establece la propia ley.

Por lo que es dable considerar, que a través del incidente de nulidad de notificaciones es como podrá controvertirse la notificación irregular practicada respecto de una sentencia definitiva emitida por este Órgano Jurisdiccional, esto a efecto de no privar al gobernado de un medio idóneo y efectivo de impugnación de las notificaciones de referencia, preservando la impartición de justicia bajo los principios establecidos en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En resumen, **el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, instituye al incidente de nulidad de notificaciones como el medio ordinario e idóneo de impugnación para combatir la legalidad de las notificaciones practicadas en el juicio contencioso administrativo, cuando el afectado considere que dicha actuación notificadora se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen.**

Así, en el incidente de referencia, el justiciable estará en aptitud de ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar los vicios procesales de la notificación practicada incluso respecto de la sentencia definitiva.

A lo anterior, se suma al interés que tiene el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conocer de forma fehaciente la fecha legal de notificación de sus sentencias a los justiciables y a partir de ello, certificar su firmeza y/o velar por su cumplimiento.

En tales consideraciones, no sería necesario ni mucho menos conveniente, dejar el tema relativo a la legalidad de notificación de la sentencia del juicio contencioso administrativo, a los Tribunales de Alzada, esto en virtud de que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Legislador federal estableció un medio accesible, ordinario e idóneo para resolver sobre la legalidad de la notificación de la sentencia respectiva, inclusive con celeridad, ya que el trámite tan solo requiere de tres días de traslado con el incidente a la contraparte, para que quede integrado y se pueda resolver sobre la legalidad o nulidad de la notificación debatida.

Asimismo, es de considerar que contrario a lo señalado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, no constituye obstáculo para la interposición del incidente de nulidad de notificaciones, la existencia del auto por el cual se hubiera decretado la firmeza de la sentencia definitiva, pues puede ser, que sea precisamente a partir de ese auto, que el interesado tenga noticia de que se dictó sentencia definitiva, es decir, sepa de su existencia pero no de su contenido, por lo que de ninguna manera puede cerrarse la posibilidad de que el justiciable intente el incidente de nulidad de la notificación practicada respecto de la sentencia definitiva, esto para que sea oído por el propio Tribunal, pues precisamente el trámite

y resolución de dicho incidente, obedece a la necesidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del justiciable, como son la seguridad y certeza jurídicas, el acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, así como la tutela jurisdiccional efectiva, que incluyen la pertinencia de no obligarlo a promover medios extraordinarios de defensa innecesariamente.

En esta tesitura, la interposición del incidente de nulidad de la notificación de la sentencia respectiva, tampoco vulnera el principio de cosa juzgada, en virtud de que de resultar fundado, la nulidad que llegara a decretarse no dejaría insubsistente la sentencia, solo su notificación y en su caso también el acuerdo por el cual se le consideró firme, en razón de que este último se habría dictado bajo la falsa premisa de que el interesado conoció legalmente la sentencia definitiva.

Así, al resolverse el incidente de trato y de ser fundado, se ordenará reponer la notificación, esta vez de manera legal, ello con la finalidad de salvaguardar el derecho del justiciable para ejercer el medio de defensa que resulte procedente o, en su caso, proseguir con la etapa para su ejecución.

Sustenta la determinación anterior por analogía, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA

SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN IMPUGNADA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en *Época: Novena Época. Registro: 162573. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, marzo de 2011. Materia(s): Común. Tesis: 1a. /J. 10/2011. Página: 290]*

Por tanto, este Pleno de la Sala Superior válidamente concluye que el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece un sistema incidental amplio para la impugnación de las notificaciones practicadas conforme a la propia ley adjetiva apenas mencionada, puesto que no prohíbe el planteamiento de ninguna incidencia de nulidad de notificaciones, sino que por el contrario, enuncia de manera extensa y abierta, el derecho de que el perjudicado por cualquier notificación que **no** le fuere realizada conforme a lo dispuesto en la supracitada Ley de la materia, pueda reclamar la nulidad de esta, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

En consideración a lo expuesto, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que en términos del artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el criterio que debe prevalecer con carácter de Jurisprudencia; es el siguiente:

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- EL PLAZO PARA PROMOVERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, AÚN CUANDO YA HUBIESE SIDO DECLARADA SU FIRMEZA.- De la interpretación armónica y sistemática de lo previsto por los artículos 29 fracción III, 33, 39, 67 fracción IV, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe considerarse procedente el incidente de nulidad de notificaciones que controvierta la notificación de la sentencia definitiva dictada en un juicio tramitado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando haya sido interpuesto dentro del término de cinco días siguientes a que el interesado tuvo conocimiento de la diligencia de notificación impugnada y, si una vez analizados los argumentos correspondientes, se determina declarar la nulidad de la notificación controvertida, se deberá ordenar la reposición tanto de la diligencia anulada como de las actuaciones posteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 33 de la Ley en comento, a no ser que el propio interesado, con apoyo en el diverso numeral 72 del mismo ordenamiento legal en cita, se haga sabedor del contenido de la sentencia en una fecha específica, en cuyo caso se deberá atender a ésta en aras de tutelar el principio de celeridad procesal, todo ello a fin de respetar el derecho del incidentista para su posible impugnación ante el Poder Judicial de la Federación, preservándose así la impartición de justicia

bajo los principios establecidos en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es **EXISTENTE** y **PROCEDENTE** la denuncia de contradicción de sentencias formulada por el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en consecuencia:

II.- Se fija la Jurisprudencia en términos de lo razonado en el Considerando último de este fallo, en consecuencia:

III.- Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV.- Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos correspondientes al Archivo de Sala Superior y a la Sala respectiva, a fin de que en su oportunidad se archive este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby

Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Estando ausente la Magistrada C. Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue aprobada la ponencia formulada por el C. Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez.

Se formuló el presente engrose el día 18 de agosto de 2015 asumido por el Magistrado **Julián Alfonso Olivas Ugalde**, y con fundamento en los artículos 30 fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-204

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CONFIRMATIVA FICTA.- SE ACTUALIZA ANTE LA FALTA DE RESOLUCIÓN EXPRESA AL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN CONTRA DEL ACTO QUE LO SANCIONA.- La interpretación que debe derivar del análisis conjunto de los artículos 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 14, fracción XIV y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es que la falta de contestación al recurso de revocación en contra de una resolución que imponga sanciones a los servidores públicos, se traduce en una denegación tácita a la pretensión de que se revoque la actuación recurrida que se estima lesiva, haciéndola impugnable vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, pues sólo así se privilegiaría la protección más amplia del derecho a la tutela judicial efectiva, al considerar que los dispositivos en comento establecen en favor de los servidores públicos que se estiman agraviados por el silencio de la autoridad, un auténtico derecho a que se respete su garantía de audiencia y los consecuentes principios de certidumbre y seguridad jurídica.

Contradicción de Sentencias Núm. 2885/14-17-07-5/Y OTRO/1798/14-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, en sesión de 5 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/51/2015)

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-205

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CONFIRMATIVA FICTA RESPECTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN CONTRA DEL ACTO QUE LO SANCIONA. PLAZO PARA QUE OPERE.- Atento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 14, fracción XIV y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si la autoridad, dentro de los treinta días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, no emite y notifica en un plazo no mayor de setenta y dos horas, la resolución que decida sobre el recurso de revocación que un servidor público haga valer en contra de una actuación que lo sancione en términos de la Ley indicada en primer término, se tiene por actualizada la figura de la confirmativa ficta, misma que podrá ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo que se ventila ante dicho Tribunal.

Contradicción de Sentencias Núm. 2885/14-17-07-5/Y OTRO/1798/14-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/52/2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- [...]

2.2.2. RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN POR EL PLENO JURISDICCIONAL

En principio, debe decirse que la negativa ficta es una figura jurídica a través de la que presuntamente se considera que alguna petición o instancia formulada a las autoridades, se ha resuelto en forma adversa a los intereses del promovente, de forma que quede definida la cuestión planteada y esté en aptitud de promover en contra de esa ficción, los medios de defensa que resulten procedentes; dicho en otras palabras, el silencio de la autoridad, da pie a una ficción, que implica la desestimación del fondo de la pretensión del solicitante, lo que se traduce en una denegación tácita de lo pedido.

La idea, anterior, se puede advertir de la jurisprudencia 2a./J. 166/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 203, que dispone:

“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, cuando la negativa ficta deriva de la interposición de un recurso administrativo, se le denomina confirmativa ficta, pues se presume que se confirmó o ratificó el acto respecto del cual se dolió el recurrente. Apoya lo comentado, el precedente VII-P-SS-216 de este Pleno, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año IV, No. 39, octubre de 2014, página 295, cuyo texto señala:

“NEGATIVA Y CONFIRMATIVA FICTA. DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que las Salas regionales cuyos criterios motivaron esta resolución, determinaron o no la configuración de la negativa ficta respecto de la cual medió un recurso administrativo; por lo que -en ese contexto- de aquí en adelante nos estaremos refiriendo propiamente a la figura de la confirmativa ficta.

Ahora bien, los artículos 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen: **a)** que los servidores públicos responsables

en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten atento a lo dispuesto en la misma ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo también impugnables ante el mismo las dictadas respecto del recurso en comento y **b)** dicho recurso se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, iniciándose el trámite respectivo mediante un escrito en el que deberán expresarse los agravios y se ofrecerán pruebas; debiendo acordar la autoridad sobre la admisión de la instancia y las pruebas, desechando las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y desahogadas las pruebas, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Tales preceptos son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece en sus artículos 14 y 15, las resoluciones contra las cuales procede el juicio contencioso administrativo que ante dicho órgano de impartición de justicia se ventila, esto es:

- a)** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se de-

termine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

- b)** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- c)** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- d)** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
- e)** Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.
- f)** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- g)** Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- h)** Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.
- i)** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales.
- j)** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
- k)** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- l)** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

- m) Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.
- n) **Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando esta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.**
- o) Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
- p) Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.
- q) Los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

- r) Los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

- s) **Los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.**

A efecto, de respaldar lo anterior, es oportuno reproducir los dispositivos en comento:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de la lectura que se haga al artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es evidente que procede el juicio contencioso administrativo federal, en contra tanto de las resoluciones administrativas que imponen sanciones administrativas a los servidores públicos, en términos de la ley mencionada en primer término, como de las que decidan el recurso de revocación que, en su caso, se hubiera interpuesto en contra de aquellas.

Sin embargo, la cuestión a dilucidar en este fallo, va más allá de lo mencionado, pues consiste en determinar si: ¿opera una negativa ficta impugnabile ante este Tribunal cuando la autoridad no resuelve el recurso de revocación aludido?

Al respecto este Pleno Jurisdiccional estima que sí, aunque de una interpretación literal, restrictiva y aislada de los preceptos jurídicos de cuenta, pareciera en principio lo contrario, pues es indiscutible que si estos se analizan por separado, no existe forma de concluir en la afirmación que hoy sostiene este Cuerpo Colegiado.

Lo anterior es así porque ni los diversos 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o algún otro numeral de dicho ordenamiento, dotan de una consecuencia o efecto a la falta de respuesta al recurso de revocación, menos aún en el sentido de que se considere confirmado el acto recurrido. Idéntica situación ocurre con el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al leerse de manera aislada y, por lo que hace al numeral 14 del mismo ordenamiento jurídico, si se considera también por separado, tampoco podría estarse en la posibilidad de la actualización de una confirmativa ficta al respecto, dado que en él no se alude a la materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Empero, si se realiza una interpretación armónica y extensiva entre las disposiciones jurídicas de trato, basada en los derechos humanos y en los principios *pro homine* e *in*

dubio pro actione, necesariamente se arriba a la conclusión de que opera la figura de la resolución confirmativa ficta tratándose de la materia disciplinaria de los servidores del Estado, a fin de darles certeza y seguridad jurídica respecto de la decisión a su instancia de revocación, abriéndoles con ello el paso para que puedan seguir combatiendo, en su caso, ante este Tribunal una determinación que consideran lesiva a su esfera jurídica, impidiendo de esa manera que queden indefensos ante la omisión de la autoridad para pronunciarse respecto del recurso interpuesto.

En efecto, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado jurisprudencia en el sentido de que para respetar la garantía de audiencia inmersa en lo que se conoce como el debido proceso, mismo que se prevé en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el cual consiste en un conjunto de formalidades esenciales, que aseguran una adecuada defensa del gobernado, se hace necesario:

1. Una notificación sobre el inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
3. La oportunidad de alegar; y
4. **El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

Determinándose además por el más Alto Tribunal del país, que de no respetarse esas formalidades, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, es decir, evitar la indefensión del afectado.

A fin de sustentar lo anterior, se reproduce la jurisprudencia de P./J. 47/95, con número de registro 200234, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, que dispone:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

También ilustra lo comentado, la tesis 1a.CCLXXVI/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 1, página 986, que dispone:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En concordancia con lo anterior, los artículos 1º, 8º y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se desprende -entre otras cuestiones- que

los Estados suscriptores (dentro de los que está nuestro país), se comprometieron a reconocer las siguientes prerrogativas:

- Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías**, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, **o para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden.**
- Además del derecho de **contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que la ampare contra actos** que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o el propio Pacto de San José.
- Los estados partes se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado **decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.**

Conviene reproducir el texto, en lo que interesa, de las disposiciones invocadas:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, los suscritos Magistrados integrantes de este Pleno, estiman que la interpretación que debe derivar del análisis conjunto de los artículos 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es que la falta de contestación al recurso

de revocación en contra de una resolución que imponga sanciones a los servidores públicos, se traduce en una denegación tácita -sin fundamento y motivo- a la pretensión de que se revoque la actuación recurrida que se estima lesiva, haciéndola impugnabile vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, pues sólo así se privilegiaría la protección más amplia del derecho a la tutela judicial efectiva, al considerar que los dispositivos en comento establecen en favor de los servidores públicos que se estiman agraviados por el silencio de la autoridad, un auténtico derecho a que se respete su garantía de audiencia y los consecuentes principios de certidumbre y seguridad jurídica.

Por otro lado, cabe indicar que favorece a la interpretación propuesta por este Pleno, destacar el hecho de que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor hasta el 6 de diciembre de 2006, establecía en su artículo 11, fracciones XII, XIV y penúltimo párrafo, la procedencia del juicio respecto de las resoluciones que impusieran sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en contra de las que decidieran los recursos administrativos instaurados respecto de las actuaciones indicadas en las demás fracciones de dicho numeral; además de la resolución negativa ficta configurada, en las materias a que refería el mismo artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de lo que se entiende con

meridiana claridad que se preveía, la negativa (confirmativa) ficta respecto del recurso de revocación enderezado en contra de las resoluciones impositoras de sanciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

A fin de sustentar lo anterior, se hace necesario reproducir, en lo que interesa, el precepto jurídico antes mencionado:

[N.E. Se omite transcripción]

Incluso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previa a la que actualmente está en vigor, sostuvo -aunque- atendiendo a un criterio orgánico, que la figura de la negativa ficta, se configuraba respecto de todas las autoridades administrativas de carácter federal sometidas a la competencia del indicado órgano jurisdiccional de control de legalidad; en ese sentido, se emitió la jurisprudencia 2a./J. 215/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007; página 208, que dispone:

“NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es cierto que en la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, está separada la competencia que tiene el Tribunal mencionado, sobre actuaciones relacionadas con responsabilidades administrativas de servidores públicos, del resto de las demás que constituyen su competencia, lo que se puede advertir de los artículos 14 y 15 de tal ordenamiento jurídico, mismos que ya se reprodujeron en este fallo con antelación, pero ello no debe derivar en una interpretación restrictiva y violatoria de derechos humanos, en el sentido de que el legislador pretendió que los servidores públicos que recurran en revocación una determinación que estimen desapegada a derecho, no puedan controvertir el silencio de la autoridad, vía confirmativa ficta, pues de ser así ello equivaldría a un retroceso en materia de derechos fundamentales con la consecuente violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El que se regule el conocimiento que tiene el Tribunal sobre la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en artículo diverso de aquel en que se enuncia el grueso de su competencia, obedece simplemente a que originalmente la Ley Orgánica que se comenta, prevenía la instauración de un juicio especial respecto de la materia en cuestión, esto es, diferente con relación al procedimiento que se seguiría entratándose del resto de las actuaciones administrativas que surtieran su competencia.

En efecto, el proyecto de ley del citado cuerpo legal, señalaba al respecto:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, de la transcripción previa se advierte que la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, se preveía como inmersa en el mismo dispositivo (en ese momento artículo 15); sin embargo, el proyecto del artículo antes transcrito no prosperó en esos términos, quedando en forma diversa.

En efecto, la Cámara de Diputados que fungió en el proceso legislativo como cámara revisora, hizo modificaciones a la propuesta de ley enviada por la Cámara de Senadores, atento a los siguientes argumentos:

Dichas observaciones y modificaciones fueron aceptadas por la Cámara de Senadores (cámara de origen), señalando que:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, los artículos 14 y 15, finalmente quedaron de la forma que enseguida se precisa, según se observa del Decreto correspondiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007:

[N.E. Se omite transcripción]

Empero, el artículo 15 transcrito no se mantuvo con ese texto, pues fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 2007, quedando como actualmente está en vigor, esto es:

[N.E. Se omite transcripción]

La exposición de motivos que sustentó tal reforma señalaba:

[N.E. Se omite transcripción]

Seguido el proceso legislativo correspondiente a la Cámara de Senadores, se pronunció finalmente en los términos que a continuación se mencionan:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la anterior remembranza legislativa sirve para destacar que originalmente la competencia del Tribunal para conocer tanto de las resoluciones que impusieran sanciones a los servidores públicos, como de las que decidieran los recursos interpuestos en su contra, se preveía en el mismo precepto en que se contiene el resto de la materia de su conocimiento, mismo en el que también se precisa a la negativa ficta configurada con relación a la misma, de manera que la previsión por separado de la materia que nos interesa, no fue motivada por un afán de limitar que esta figura operara

también respecto de las actuaciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Luego entonces, lo anterior apoya la interpretación conforme, (ya precisada en líneas precedentes) que este Pleno Jurisdiccional hace al texto de los artículos 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, el de audiencia, así como de certidumbre y seguridad jurídica.

Sobre el significado de interpretación conforme, nuestro más Alto Tribunal ha sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 176/2010 de la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, de diciembre de 2010, página 646, que en el supuesto de que una norma secundaria sea oscura y admita dos o más interpretaciones posibles, se debe elegir, de ser posible, aquella interpretación que preserve la constitucionalidad de la norma a fin de garantizar la supremacía constitucional. La tesis referida se cita a continuación:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Interpretación a la que está obligado a llegar este Órgano Colegiado, atento al nuevo orden constitucional generado

con la reforma a la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, a fin de observar lo dispuesto en el artículo 1º de la Carta Suprema, en el cual se previene que:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, atento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 14, fracción XIV y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si la autoridad, dentro de los treinta días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, no emite y notifica en un plazo no mayor de setenta y dos horas, la resolución que decida sobre el recurso de revocación que un servidor público haga valer en contra de una actuación que lo sancione en términos de la ley indicada en primer término, se tiene por actualizada la figura de la confirmativa ficta, misma que podrá ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo que se ventila ante dicho Tribunal.

Atendiendo entonces lo hasta aquí argumentado, es procedente establecer como criterios jurisprudenciales a seguir, los contenidos en las siguientes tesis:

CONFIRMATIVA FICTA.- SE ACTUALIZA ANTE LA FALTA DE RESOLUCIÓN EXPRESA AL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN CONTRA DEL ACTO QUE LO SANCIONA.- La interpretación que debe derivar del análisis conjunto de los artículos 25 y 26 de la Ley Fede-

ral de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 14, fracción XIV y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es que la falta de contestación al recurso de revocación en contra de una resolución que imponga sanciones a los servidores públicos, se traduce en una denegación tácita a la pretensión de que se revoque la actuación recurrida que se estima lesiva, haciéndola impugnabile vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, pues sólo así se privilegiaría la protección más amplia del derecho a la tutela judicial efectiva, al considerar que los dispositivos en comento establecen en favor de los servidores públicos que se estiman agraviados por el silencio de la autoridad, un auténtico derecho a que se respete su garantía de audiencia y los consecuentes principios de certidumbre y seguridad jurídica.

CONFIRMATIVA FICTA RESPECTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN CONTRA DEL ACTO QUE LO SANCIONA. PLAZO PARA QUE OPERE.- Atento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 14, fracción XIV y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si la autoridad, dentro de los treinta días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, no emite y notifica en un plazo no mayor de setenta y dos horas, la resolución que decida sobre el recurso de revocación que un servidor público haga valer en contra de una actuación que lo sancione en términos de la Ley indicada en primer

término, se tiene por actualizada la figura de la confirmativa ficta, misma que podrá ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo que se ventila ante dicho Tribunal.

Finalmente, es de indicarse que el criterio contenido en la tesis VI-TASR-XXXV-16, emitida por la Sala Regional Chiapas-Tabasco, de rubro: “NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESPECTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”, quedó superado atento a los razonamientos expuestos en este fallo.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

I.- Es PROCEDENTE y FUNDADA la denuncia de contradicción de sentencias materia de esta resolución.

II.- Se establecen como jurisprudencias las tesis indicadas al final del presente fallo; razón por la cual deberán publicarse en la Revista de este Tribunal.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2015, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 7 de agosto de 2015, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-206

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS QUE SE INSTAUREN COMO AUTORIDADES Y QUE PARTICIPEN EN EL INICIO, TRAMITACIÓN O EMISIÓN DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE SU COMPETENCIA CUANDO LAS FORMALIDADES PARA ELLO SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA NORMA.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que todos los actos dictados por autoridades del país, se emitan dentro del catálogo de atribuciones o facultades expresamente establecidas por la Constitución y las leyes, es decir, atender al principio de que las autoridades únicamente pueden hacer lo que expresamente les está permitido. En estos términos y conforme al artículo 51, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene facultades para pronunciarse sobre la integración formal, nivel y perfil de sus integrantes, así como el quórum para sesionar legalmente de los órganos colegiados que se instauren como autoridades y que participen en el inicio, tramitación o emisión de los actos o resoluciones de su competencia cuando los supuestos para ello se encuentren previstos en leyes, reglamentos y demás actos generales, sin que ello implique que se esté analizando una cuestión de legitimidad, pues con ello no se debate el nombramiento

o elección de los funcionarios que integran a los Órganos Colegiados, es decir los atributos particulares de la persona que ocupa el cargo correspondiente en los mismos, pues evidentemente tales tópicos atañen a un criterio de competencia objetiva reglados por las normas especiales.

Contradicción de Sentencias Núm. 1409/13-EAR-01-1/1907/13-PL-07-04/Y OTRO/454/15-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Laura Guadalupe Meza López.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/53/2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Al respecto, **el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, considera que el criterio que debe prevalecer es el sustentado en la sentencia emitida en el juicio 1409/13-EAR-01-1/1907/13-PL-07-04, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, por las razones que se exponen a continuación:**

En primer término, es el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio toral de la garantía de legalidad a cuya observancia estricta se encuentran constreñidas todas las autoridades que componen orgánicamente la estructura del Estado Mexicano, refiere en forma enfática que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, derivando de tal aserto garantista lineamientos fundamentales como:

- Que todo acto jurídico de molestia que implique restricción o invasión en la persona, domicilio, papeles o posesiones de los gobernados, deberá tener como justificación legal la existencia de un mandamiento escrito de autoridad competente.
- Así como que dicho acto producto de la potestad pública de la autoridad sustentada en ley, deberá encontrarse debidamente fundado y motivado.

Para lo cual, en la interpretación de aquella *Norma Normarum* (Norma de normas), se ha establecido a efecto de explicar la naturaleza, alcance y extensión de este derecho público subjetivo como exigencia esencial para la legalidad de los actos de la autoridad, la invocación de los preceptos jurídicos exactamente aplicables al caso concreto, así como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto.

Ahora bien, la idea esencial que en la hermenéutica constitucional se ha dado al concepto de *autoridad competente*, se encuentra referida al ente público investido de *competencia*, entendiéndose a esta como la suma de facultades que la ley le otorga a la entidad moral que se denomina “autoridad”; derivando a su vez de estas nociones del Derecho público, la *legitimidad* como cualidad referida a la persona o individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público.

De lo cual se colige con claridad meridiana, que la *competencia* y la *legitimidad* son dos conceptos jurídicos distintos, puesto que mientras que la *competencia* se relaciona solo con la entidad moral que se denomina autoridad, mirando solo a las atribuciones que el órgano público puede ejercer, la *legitimidad* por su parte se refiere a la persona que detenta el cargo público, resultando posible encontrar situaciones en las que autoridades legítimas son incompetentes legalmente para la emisión de un acto jurídico determinado, porque no obstante haber sido nombradas cumpliendo los requisitos de ley, esta no las inviste de potestades para realizar determinado acto; o bien, autoridades que siendo ilegítimas los actos emanados de ellas sean susceptibles de considerarse legales porque el Órgano del que provienen tiene competencia para actuar, aún en defecto de las cualidades del nombramiento del funcionario público que los representa.

Así las cosas, el Legislador Federal ha recogido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en congruencia con la disposición constitucional antes referida, que es causal de ilegalidad de los actos provenientes de

autoridad administrativa, entre otras, la incompetencia del funcionario que los haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriven, o bien, estableciendo en su artículo 51, fracciones I, y II, de manera específica lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, del dispositivo antes transcrito se tiene que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declararán que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre la *incompetencia* del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva, entendiéndose tal concepto referido a la *competencia* o *competencia objetiva*, de las autoridades, consistente en la suma de facultades que la ley les otorga para ejercer sus atribuciones.

Por lo que el Órgano jurisdiccional, a quien corresponde decidir sobre tal *competencia*, debe encaminar sus razonamientos resolutivos al análisis de los preceptos referidos a las facultades otorgadas por la ley a la autoridad administrativa, que sirven para determinar si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas; sin que en el ámbito de regulación del invocado numeral, en relación con el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entienda que las Salas de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puedan ocuparse en el estudio sobre la legalidad de los actos administrativos, de la *legitimación* o *competencia subjetiva* de las autoridades, que se concentra en aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal seguido para

efectuar su designación o elección, ya que ello desborda los parámetros de estudio de legalidad y constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano, de manera que las argumentaciones encaminadas a controvertir este aspecto subjetivo de la investidura de la autoridad, deben ser consideradas inoperantes por el Órgano juzgador.

Una vez puntualizados los conceptos de *competencia* y *legitimidad* de las autoridades involucrados en los razonamientos contradictorios de los juicios contencioso-administrativos **1409/13-EAR-01-1/1907/13-PL-07-04** y **20764/11-17-02-1**, es conveniente establecer para el seguimiento de nuestro estudio:

- Que en el juicio **1409/13-EAR-01-1/1907/13-PL-07-04**, resuelto por el **Pleno de la Sala Superior de este Tribunal**, se demandó la nulidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros Combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y verificación, expedida por el Director General de Normas, de la Secretaría de Economía, en cuyo procedimiento legal de emisión, participa el **Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio**; y
- Que en el juicio contencioso administrativo **20764/11-17-02-1**, resuelto por la **Segunda Sala Regional Metropolitana** se impugnó la resolución

de 25 de mayo de 2011, dictada en el expediente administrativo número CFDP/01/10, **por el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal**, a través de la cual se resolvió infundado el recurso de revisión interpuesto en contra del diverso acto administrativo de 26 de enero de 2011, por el que se decretó la conclusión del servicio por separación del servicio activo de la policía federal del ahí demandante.

De manera que si las respectivas promoventes de los juicios contencioso-administrativos cuyas sentencias se encuentran a estudio en la presente contradicción, argumentaron en similitud de condiciones la **negativa lisa y llana de que en los respectivos procedimientos que originaron los actos combatidos se hayan seguido las formalidades previstas en la legislación aplicable para la integración de los cuerpos colegiados que emitieron estos, específicamente:**

- **El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio**, a quien se atribuyó la emisión del acto de carácter general (Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros Combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y verificación); y
- **El Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal**, como emisor de la resolución defi-

nitiva (resolución de 25 de mayo de 2011, dictada en el expediente administrativo número CFDP/01/10), impugnada mediante recurso administrativo.

La determinación del **Pleno de la Sala Superior de este Tribunal**, en cuanto a la ilegalidad del procedimiento de modificación o actualización de la norma oficial mexicana (acto impugnado), en razón de que, la autoridad instituida como cuerpo colegiado denominado **Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio**, no se ajustó a los plazos y requisitos establecidos para su emisión; en tanto que siendo previsión expresa de los artículos 10 y 11 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la reproducción que antecede se advierte que el Comité en mención, **sesionara válidamente en primera convocatoria** cuando se encuentren representados por lo menos **la mitad más uno de los integrantes del mismo**.

De lo cual se colige, que **no se puede atribuir validez a las sesiones celebradas en contravención de ello, esto es, si no se cumple con el quorum legal requerido para la integración formal del cuerpo colegiado Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, como aconteció en la especie**.

Además, el propio Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, adujo en el fallo materia de análisis que era importante destacar que **no era necesario que los integrantes de aquel Cuerpo Colegiado acreditaran con documental alguna su cargo, empleo o comisión o bien el de las personas que en aparente representación de aquellos asistieron a las sesiones**; ya que bastaba la mención que se hiciera de ello en la lista respectiva en cuanto al nivel jerárquico de director o su equivalente.

Pues tal como se puntualizó en el fallo relativo, del análisis efectuado a las actas y documentos con los que se pretendió acreditar que se llevaron a cabo las sesiones de ese Comité, se advirtió que en la mayoría de los casos, no se asentó el cargo en el que se desempeñan los asistentes a la sesión del mismo, existiendo incongruencia entre lo asentado tanto en las actas de sesión como en las listas de asistencia correspondientes, incumpliendo la autoridad con la obligación procesal de prueba que le fue trasladada, conforme a los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ante la negativa lisa y llana de la actora sobre la debida integración del quorum del **Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio**; siendo evidentemente este tópico de análisis, una cuestión de formalidad en la *competencia objetiva* de aquella autoridad colegiada para la legal instrumentación de la sesión en que se aprobó el acto impugnado conforme a lo dispuesto por el artículo de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, antes transcrito.

De manera que lo que hizo el **Pleno de la Sala Superior** de este Órgano Jurisdiccional fue pronunciarse respecto de la incompetencia de la autoridad colegiada que participó en el procedimiento del que derivó la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros Combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y verificación, al no acreditarse la formal integración de esta conforme a las reglas normativas específicas de validez; sin analizar en modo alguno la *competencia subjetiva* o *legitimidad* de sus integrantes.

En efecto, en ningún momento se puso en duda el cargo, empleo o comisión de las personas que asistieron a las sesiones del **Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio**, sino la suficiencia numeraria (quorum) de los asistentes a la sesión relativa para la validez formal de las resoluciones tomadas en la misma.

Por su parte, en el juicio contencioso administrativo federal **20764/11-17-02-1**, la **Segunda Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional**, determinó no entrar al estudio de los argumentos de la actora, precisados en el Considerando Tercero de la sentencia de 23 de septiembre de 2014, enunciados conforme a la precisión siguiente: -----
 ----“*Por tanto, niega lisa y llanamente que el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal se haya integrado debidamente.*” -----; por considerar que se estaba en presencia de cuestiones de *legitimidad*, para cuyo estudio

este Órgano Jurisdiccional no está facultado, refiriendo en la resolución respecto a dicho punto específicamente que:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, este Pleno Jurisdiccional aprecia, que en el contenido de los artículos 197, segundo párrafo, 198, fracción V y 200 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, que textualmente indican:

[N.E. Se omite transcripción]

Resulta claro, que en el Reglamento de la Ley de la Policía Federal como ordenamiento administrativo de ejecución de la Ley de la Policía Federal se encuentra regulado que los integrantes del Consejo Federal serán de carácter permanente; que para su integración se podrán designar suplentes permanentes que deberán tener al menos el cargo de Director General Adjunto y el grado de Inspector General, dentro de la Institución policial; que las resoluciones emitidas por el **Consejo Federal de Desarrollo Policial** serán firmadas solo por el Presidente, el Secretario General y el Consejero Ponente, o en su caso, por su suplente permanente; en tanto que, **las actas en que se haga constar las resoluciones tomadas en la sesión se firmarán por todos los integrantes del Consejo.**

Por lo que es evidente, que la separación de la Policía Federal es un procedimiento “reglado”, es decir, que se encuentra regulado en su establecimiento y desarrollo formal

por el Reglamento de la Ley de la Policía Federal, en donde se indica, el órgano encargado de su tramitación (Consejo Federal), la integración del mismo, el nivel y perfil de sus integrantes y suplentes, las reglas de quorum, la necesidad de firma de las actas de sesión para su validez y la forma en que habrán de firmarse las resoluciones de este solo por el Presidente y el Secretario del mismo.

Por lo que al llevarse a controversia el cumplimiento de tales previsiones reglamentarias, se está ante una cuestión competencial y no así de *legitimidad*, pues de acuerdo a la forma en que la **Segunda Sala Regional Metropolitana** enunció el planteamiento del argumento anulatorio hecho valer por el accionante del juicio contencioso administrativo federal **20764/11-17-02-1**, no se encontraba a debate el nombramiento o elección de los funcionarios que integran el **Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal**, es decir los atributos particulares de las personas que ocupaban los cargos correspondientes al Presidente del Consejo; el Secretario General; el Director General de Asuntos Jurídicos; el Titular de la División de Seguridad Regional; el Titular de la División de Inteligencia; el Titular de la División de Investigación; y el Titular de la División Antidrogas, sino la integración del mismo en la sesión de la que provino el acto impugnado, extremo este que atañe evidentemente a un tema de *competencia objetiva*.

Por lo que en estos términos, es necesario puntualizar que la noción de **la legitimidad, también conocida como competencia subjetiva o competencia de origen, resulta un tema diverso a la competencia objetiva de las autori-**

dades, dentro de la que queda incluida la determinación sobre la formal integración de una autoridad colegiada, respecto a la que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí está facultado para pronunciarse, en evidencia de ser ese aspecto de la integración del **Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal,** en el caso de la situación juzgada por la **Segunda Sala Regional Metropolitana** en el juicio **20764/11-17-02-1,** y del **Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio,** en el caso analizado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en el juicio **1409/13-EAR-01-1/1907/13-PL-07-04,** condiciones reguladas expresamente por la normatividad administrativa aplicable en cada procedimiento, esto es por el Reglamento de la Ley de la Policía Federal y las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, respectivamente.

Pues en ambos casos, las controversias tratan de actos administrativos complejos, es decir, en cuya emisión intervienen diversos órganos y/o unidades de la Administración Pública Federal, y por lo tanto, todos los que intervienen en la producción del acto administrativo tienen que sujetarse a lo prescrito en la normatividad aplicable para acreditar su competencia, sean estos leyes, reglamentos y demás actos generales que hayan previsto su integración, quorum, nivel, etcétera.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la

Lengua Española, por *legitimidad* se entiende la cualidad de *legítimo* y este a su vez es:

“**legítimo, ma.**

“(Del lat. *legitimus*).

“**1.** adj. Conforme a las leyes.

“**2.** adj. **lícito** (ll justo).

“**3.** adj. Cierto, genuino y verdadero en cualquier línea.”

De esta forma, *legitimación* significa con arreglo a derecho, jurídicamente establecido, implicando siempre lo justo, lo correcto o lo (jurídicamente) justificado, con lo que tal y como se sigue de su etimología, quien dice *legitimidad* quiere decir conforme a derecho y este es el significado primordial y persistente de legalidad, siendo estos términos equivalentes o sinónimos.

Sin embargo, los usos dogmáticos de la locución *legitimidad* y legalidad se han visto afectados por los usos que estos términos tuvieron en el campo de las ideas políticas, teniendo matices en la literatura jurídica; de manera que en la dogmática constitucional y administrativa,¹ *legitimidad*, se refiere fundamentalmente a los actos del poder público.

Por lo que la *legitimidad* de la acción administrativa consiste en la observancia de las normas máximas que regulan el ejercicio del poder público.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM). DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 14^a. ed. Porrúa. México, 2000. pág. 1943.

Así, en el lenguaje jurídico en general, el concepto de *legitimidad* se convierte en uno de los temas centrales de la filosofía política. Legitimidad y legalidad son predicados dados al poder (actos de administración).

No obstante ello, estos términos son usados para nombrar distintas condiciones para hablar de la conformidad con el derecho de una acción o de un comportamiento, por lo que la titularidad de un individuo **está investido o facultado para hacerla es la *legitimidad***; por su parte la **legalidad** se refiere al **procedimiento en donde el individuo realiza esa titularidad de conformidad con las reglas y los límites establecidos**.

La *legitimidad* es el requisito de la titularidad del poder, la legalidad lo es de su ejercicio. Cuando se exige que un poder sea legítimo se requiere que quien lo detenta tenga un *iustus titulus*. La *autoritas ex iusto titulo* es el fundamento de la facultad de mandar del poder público y, al mismo tiempo, el fundamento del deber de obediencia del súbdito. Cuando se invoca la legalidad, se alude al hecho de que el poder sea ejercido de conformidad con el procedimiento establecido.

Por su parte el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que *legitimidad y competencia* (atribuciones legales de las autoridades) son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, aunque a veces, pueden coexistir en una persona; así vemos que el **nombramiento hecho en términos legales** en favor de alguien que posea los requisitos necesarios **impuestos por la ley**, constituye la **legitimidad de una autoridad**, a la vez puede ejercer legalmente su **competencia**

que no es más que la **suma de facultades que la ley le da para ejercer sus atribuciones.**

Que la ***legitimidad*** se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público y la **competencia se relaciona solo con la entidad moral que se denomina autoridad, abstracción hecha de las cualidades del individuo, solo mira a las atribuciones que el órgano puede ejercer.**

Por lo que existen autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, esta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo; asimismo puede haber autoridades que siendo ilegítimas sean competentes cuando no se satisfaga alguno de los requisitos necesarios para que su nombramiento se apegue al precepto o preceptos legales aplicables y, sin embargo, ejerza las facultades que la ley otorgue al cargo, tal y como ha sido sostenido en el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1990, a página 479, con rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE ORIGEN Y COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES”. [N.E. Se omite transcripción]

Así como en la tesis I.8o.A.16 A, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, de febrero de 2002, a página 868, que a la letra indica:

“LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”. [N.E. Se omite transcripción]

En suma, la denominada *incompetencia de origen* o subjetiva, identificada con el concepto de *legitimidad*, **mira solo a las atribuciones particulares del individuo que va a ocupar determinado puesto como autoridad, puesto que por su parte debe estar creado legalmente**; por consiguiente, **esta última hipótesis corresponde ya al área de legalidad susceptible de ser examinada por la autoridad para de esta forma poder cumplir con el mandato del artículo 16 constitucional, de poder examinar las facultades de la misma; desde luego, todo ello sin poder examinar la legitimidad, correlativa a los atributos particulares de la persona que ocupa el cargo correspondiente.**

Ello en congruencia a lo establecido en la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, a página 852, con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ESTA FACULTADO PARA CALIFICAR LA ILEGITIMIDAD DE UNA AUTORIDAD”. N.E. Se omite transcripción]

III.- CONCLUSIONES

Al encontrarse regulada expresamente la integración formal para la validez de las sesiones de los órganos Colegiados cuya decisión forma parte de un acto administrativo complejo, es decir, que requiere la voluntad de dos o más autoridades administrativas, se entiende que los argumentos encaminados a su controversia son temas de *legalidad* relacionados con la *competencia objetiva* de dichas autoridades.

Por lo que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para pronunciarse sobre el quórum o integración de los Órganos colegiados que se instauren como autoridades y que participen en el inicio, tramitación o emisión de los actos o resoluciones competencia de dicho Órgano Jurisdiccional, al tener esa facultad en términos del artículo 51, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiendo prevalecer el criterio asumido por el **Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el juicio 1409/13-EAR-01-1/1907/13-PL-07-04.**

IV. DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE DE PREVALECCER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.

El criterio que debe prevalecer en la presente contradicción es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del

artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS QUE SE INSTAUREN COMO AUTORIDADES Y QUE PARTICIPEN EN EL INICIO, TRAMITACIÓN O EMISIÓN DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE SU COMPETENCIA CUANDO LAS FORMALIDADES PARA ELLO SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA NORMA.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que todos los actos dictados por autoridades del país, se emitan dentro del catálogo de atribuciones o facultades expresamente establecidas por la Constitución y las leyes, es decir, atender al principio de que las autoridades únicamente pueden hacer lo que expresamente les está permitido. En estos términos y conforme al artículo 51, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene facultades para pronunciarse sobre la integración formal, nivel y perfil de sus integrantes, así como el quorum para sesionar legalmente de los órganos colegiados que se instauren como autoridades y que participen en el inicio, tramitación o emisión de los actos o resoluciones de su competencia cuando los supuestos para ello se encuentren previstos en leyes, reglamentos y demás actos generales, sin que ello implique que se esté analizando una cuestión de legitimidad, pues con ello no se debate el nombramiento o elección de los

funcionarios que integran a los Órganos Colegiados, es decir los atributos particulares de la persona que ocupa el cargo correspondiente en los mismos, pues evidentemente tales tópicos atañen a un criterio de competencia objetiva reglados por las normas especiales.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el Pleno de este Tribunal **RESUELVE:**

I. Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el **Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, entre las sentencias dictadas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, ambas de este Tribunal, al resolver los juicios contenciosos administrativos 1409/13-EAR-01-1/1907/13-PL-07-04 y 20764/11-17-02-1, respectivamente.

II. Debe prevalecer el criterio sustentado en la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente 1409/13-EAR-01-1/1907/13-PL-07-04.

III. Se fija como Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado consignada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente del presente asunto el Doctor Javier Laynez Potisek, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el trece de agosto de dos mil quince y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-152

LEY DE AMPARO

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO PUEDE SER APLICADA DE MANERA RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL DEMANDANTE.- De conformidad con lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, no puede ser aplicada de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna; lo anterior, encuentra su justificación en la teoría de los derechos adquiridos y en el principio de irretroactividad de la ley previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que ninguna jurisprudencia emitida con posterioridad podrá variar, suprimir o modificar aquel acto que se haya realizado con base en un criterio previamente establecido mediante jurisprudencia, pues no pueden desconocerse los derechos que el demandante adquirió conforme a un criterio anterior; ya que no debe soslayarse que la jurisprudencia aunque no sea una ley, sino una interpretación obligatoria, se encuentra sujeta al principio de irretroactividad y; por ende, debe aplicarse la imperante al momento de interposición del juicio contencioso administrativo. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la Jurisprudencia 2a./J. 69/2001 cuyo rubro es: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE

EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO”, la cual señalaba que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encontraba constreñido a valorar las probanzas exhibidas en el juicio contencioso administrativo por el demandante, no obstante que estas no se hubieran ofrecido en la fase administrativa. Dicho criterio, fue objeto de modificación mediante Jurisprudencia 2a./J. 73/2013 de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA OFRECER LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIERON EXHIBIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, O EN SU CASO, EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO (MODIFICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001)”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el mes de julio de 2013, por medio de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de una nueva reflexión, fijó como criterio obligatorio para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que no serían susceptibles de valoración en el juicio contencioso administrativo, aquellas pruebas que no fueron ofrecidas en el procedimiento administrativo de origen; o en su caso, en el recurso administrativo respectivo, cuando el particular estuvo en posibilidad legal de hacerlo. Por lo anterior, si el juicio contencioso administrativo es promovido antes del mes de julio de 2013, cuando se publicó la jurisprudencia 2a./J. 73/2013, y se ofrecen pruebas que no fueron ofrecidas en

la fase administrativa o en el recurso respectivo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra constreñido a valorar las probanzas exhibidas, porque el juicio se promovió estando imperante el criterio establecido a efecto de atender la prohibición establecida en el artículo 217 de la Ley de Amparo, de no aplicar retroactivamente la jurisprudencia en perjuicio del particular.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-21/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1008

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6653/11-07-03-1/83/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 208

VII-P-1aS-1009

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2151/12-01-02-4/127/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 208

VII-P-1aS-1159

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2397/13-EAR-01-6/1402/14-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 244

VII-P-1aS-1160

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23463/11-17-07-1/946/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 244

VII-P-1aS-1205

Cumplimientos de Ejecutorias relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1319/12-06-02-7/1228/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 360

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el ocho de septiembre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-153

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SON COMPETENTES CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE ENCUENTRE FUNDADA EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, O SE INVOCA COMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE NO SE APLICÓ EL MISMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de este Tribunal, las Secciones de la Sala Superior son competentes para conocer de los asuntos en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional o el actor haga valer como concepto de impugnación la no aplicación en su favor del mismo, cuando dicho tratado o acuerdo sea para evitar la doble tributación, o bien, en materia comercial. Por tanto, cuando el tratado o acuerdo al que se hace referencia, versa sobre materias distintas a las apuntadas, como por ejemplo sobre derechos civiles o políticos, no se surte la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, y el expediente debe ser devuelto a la Sala Instructora para que sea ésta la que dicte la resolución que en derecho corresponda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-22/2015)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-64

Juicio No. 8050/00-11-08-1/74/00-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de septiembre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 146

VII-P-1aS-1206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13286/14-17-07-2/601/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 364

VII-P-1aS-1207

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/12332-24-01-02-08-OL/15/35-S1-03-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente:

Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 364

VII-P-1aS-1208

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/14866-24-01-03-06-OL/15/47-S1-01-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 364

VII-P-1aS-1209

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/17547-24-01-03-09-OL/15/40-S1-04-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 364

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el ocho de septiembre de dos mil quince.- Firman

el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-272

DEMANDA. EN EL ANÁLISIS SOBRE LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN EN EL CASO DE JUICIOS CUYO CONOCIMIENTO DECLINÓ UN ÓRGANO JUZGADOR DEL ORDEN CIVIL POR SER EL ACTO JURÍDICO IMPUGNADO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, RESULTA APLICABLE LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de tutela judicial efectiva persigue como finalidad última la preservación del orden público en el ejercicio del derecho de acción por parte de los gobernados conforme a la naturaleza de su pretensión y no así, en relación a la vía intentada, por lo que en los casos en que se interpone la demanda en una vía de impugnación diversa a la que conforme a la naturaleza del acto controvertido corresponde, como ocurre cuando la demanda originaria se planteó en la vía de impugnación ordinaria civil, cuando la naturaleza del acto jurídico materia de controversia es administrativo por definición jurisdiccional en el estudio de la declinatoria por incompetencia material, la calificación sobre la oportunidad de la demanda una vez radicada para su tramitación como juicio contencioso administrativo federal debe atender a lo previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, bajo el criterio de especialidad en la vía, que deriva de la previsión contenida en el propio precepto constitucional, conforme al cual los Tribunales Federales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que en concordancia armónica con el principio de legalidad contenido en el diverso artículo 16 de la Norma Fundamental, se entiende, los limita a sus respectivas materias de aplicación.

Juicio de Atracción Núm. 9508/12-17-01-6/1524/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2015, por mayoría de 8 votos a favor; 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Laura Guadalupe Meza López.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, derivado de la celebración del contrato de ocupación superficial para legalizar el derecho de vía del oleoducto de 14" y 24" de diámetro Poza Rica-Salamanca y del poliducto de 8" de diámetro de Tula-Pachuca respecto del predio rústico denominado ***** ubicado en la carretera

*****, sin número, ***** perteneciente al Municipio de ***** Tlaxiaca del Distrito Judicial de Actopan, Estado de Hidalgo que efectuaron los CC. ***** y ***** con Petróleos Mexicanos.

La empresa ***** **Y LOS CC.** ***** **Y** ***** , presentaron un escrito de 17 de febrero de 2010, ante la Oficialía del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal donde **demandaron a Petróleos Mexicanos el pago de una indemnización con motivo de afectaciones que realizó en el predio rústico denominado ***** en comento.**

Dicha demanda le correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil, bajo el expediente 104/2010 “A”, de donde se desprenden los siguientes antecedentes:

- Por oficio sin número de 24 de febrero de 2010, el Director General de Petróleos Mexicanos formuló incidente de incompetencia por declinatoria por razón de materia y territorio.

- Por sentencia interlocutoria dictada el 16 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal resolvió procedente pero infundada la excepción de incompetencia por declinatoria promovida por la autoridad demandada, ordenando que se continuara con el procedimiento.

- Inconforme con la determinación anterior, la apoderada legal de Petróleos Mexicanos promovió recurso de apela-

ción en el cual mediante sentencia de 27 de enero de 2011, el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito en el toca 458/2010, resolvió confirmar el fallo recurrido.

- Mediante oficio sin número de 03 de marzo de 2011, la apoderada legal de Petróleos Mexicanos solicitó se llamara al juicio federal como litisconsorte pasiva a la Comisión Federal de Electricidad.

- Por auto de 10 de marzo de 2011, el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal acordó no dar trámite con lo solicitado por la apoderada legal de Petróleos Mexicanos al no haber cumplido con el requerimiento consistente en que exhibiera copia simple de la demanda y contestación, así como de los anexos que se acompañaron, con el objeto de correr traslado a la persona aludida.

- Inconforme con lo anterior, por oficio sin número de 15 de marzo de 2011, la apoderada legal de Petróleos Mexicanos promovió recurso de revocación, el cual mediante resolución de 05 de julio de 2011, el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal resolvió confirmar el auto de 10 de marzo de 2011.

- Inconforme con lo anterior, la apoderada legal de Petróleos Mexicanos interpuso juicio de amparo indirecto en el cual mediante sentencia de 17 de octubre de 2011, el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal resol-

vió dejar insubsistente la resolución de 05 de julio de 2011, para el efecto de que la autoridad responsable requiriera a la quejosa los anexos faltantes para acordar su petición.

- En tal virtud, por auto de 30 de noviembre 2011, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal llamó a juicio en su carácter de litisconsorte pasivo a la Comisión Federal de Electricidad.

- Mediante proveído de 03 de enero de 2012, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal precisó que no había lugar a acordar de conformidad la demanda que la empresa ***** , pretendía instaurar contra la Comisión Federal de Electricidad como tercero ajeno al juicio, toda vez que dicho organismo no gozaba de tal carácter, pues ya había comparecido como litisconsorte pasivo e inclusive había contestado la demanda.

- Inconforme con el acuerdo anterior, la empresa ***** , promovió recurso de apelación del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en el toca civil 48/2012.

- Así mismo, en contra de la resolución dictada el 27 de enero de 2011, la apoderada legal de Petróleos Mexicanos interpuso juicio de amparo del cual conoció el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, quien mediante sentencia de 20 de septiembre de 2011, negó la protección constitucional solicitada.

- Inconforme con el fallo anterior, la apoderada legal de Petróleos Mexicanos promovió recurso de revisión del que correspondió conocer al **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el expediente R.C. 359/2011, quien mediante resolución de 02 de febrero de 2012, resolvió que este Tribunal era competente para conocer del juicio en que se actúa** en razón de que el contrato de ocupación superficial para legalizar el derecho de vía del oleoducto de 14” y 24” de diámetro Poza Rica-Salamanca y del poliducto de 8” de diámetro de Tula-Pachuca celebrado entre Petróleos Mexicanos y el C. ***** **tiene una naturaleza administrativa y el reclamo de la empresa *******, implicaba el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivado de un contrato administrativo de arrendamiento de inmuebles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, concedió a Petróleos Mexicanos el amparo y protección para el efecto de que el Primer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito dejara insubsistente la sentencia de 20 de septiembre de 2011 y dictara otra en la que al analizar los agravios partiera de la base que la competencia para el conocimiento de la controversia de origen corresponde a una autoridad jurisdiccional en materia administrativa.

- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el 02 de febrero de 2012, el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito dejó insubsistente la resolución de 27 de enero de 2011 y dictó otra en la que declaró

procedente y fundado el recurso de apelación y revocó la sentencia interlocutoria de 16 de noviembre de 2010, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ordenándose se resolviera en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

- Asimismo, al recurso de apelación que promovió la parte actora en contra de la resolución de 22 de febrero de 2012, el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, declaró sin materia dicho recurso.

- De igual forma, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de 02 de febrero 2012, mediante auto de 22 del mismo mes y año, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal como juzgador en materia ordinaria civil federal y no como tribunal de amparo, declinó competencia para conocer del asunto y remitió los autos a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a efecto de que conociera sobre el mismo.

En tal virtud, el asunto fue radicado ante la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal quien por acuerdo de 10 de septiembre de 2012, ACEPTÓ LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LOS ACCIONANTES.

Y toda vez que en el presente asunto se controvierte el incumplimiento del contrato de ocupación superficial celebrado el 03 de junio de 1991, de una superficie de terreno en

donde se instalaron oleoductos y poliductos que pasan por el terreno de los hoy actores, por su interés y trascendencia el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal procedió a ejercer la facultad de atracción del mismo.

Una vez conocidos los hechos que dieron origen del contrato administrativo impugnado se procede a verificar si el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de los 45 días que establece el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, se desprende que el numeral 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo <<vigente en 2010, fecha de la presentación de la demanda en la vía ordinaria civil>>, indicaba que:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede advertir del numeral transcrito, establecía que el plazo que se tenía que presentar la demanda ante la Sala Regional competente era de cuarenta y cinco días siguientes aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

A efecto de resolver el punto controvertido, es conveniente recordar los términos y condiciones en que fue celebrado el contrato de compraventa respecto de la superficie de **330,000 metros cuadrados** del predio rústico denomina-

do ***** ubicado en la carretera ***** , sin número, ***** perteneciente al Municipio de San Agustín Tlaxiaca del Distrito Judicial de Actopan Estado de Hidalgo, <<mismo que ha sido reproducido en párrafos precedentes>> a saber:

- El **14 de marzo de 2008**, los CC. ***** y ***** en su calidad de vendedores y los CC. ***** y ***** en su calidad de compradores comparecieron a elevar a escritura pública **el contrato de compraventa celebrado el 15 de diciembre de 1998**, respecto de la superficie de **330,000 metros cuadrados** del predio rústico denominado ***** ubicado en la carretera ***** sin número, ***** perteneciente al Municipio de San Agustín Tlaxiaca del Distrito Judicial de Actopan Estado de Hidalgo, cuya superficie comprendió de 55 hectáreas, asentando las siguientes cláusulas:

- **Primera.-** ***** por su propio derecho y con el consentimiento y asistencia de su esposa ***** su calidad vendieron a los Señores ***** y ***** el predio rústico denominado ***** ubicado en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca del Distrito Judicial de Actopan Hidalgo, con sus usos, costumbres, servidumbres activas y pasivas y todo con cuanto derecho corresponda.
- **Segunda.-** Las partes manifestaron el precio de \$ ***** <<viejos pesos>>, que el vendedor señala haber recibido de los compradores a su más entera satisfacción otorgando a su favor la carta de pago más eficaz que en derecho proceda para seguridad

y respaldo de los intereses de los compradores, renunciando expresamente a las excepciones de dinero no entregado conforme a la ley.

- **Tercera.-** Los contratantes manifestaron que el precio fijado del inmueble es el justo y legal, por lo cual no hay error, lesión o mala fe.
- **Cuarta.-** El vendedor manifestó que el inmueble que vende se encuentra libre de toda responsabilidad y gravamen, tal y como se aprecia del certificado de libertad de gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de fecha 23 de abril de 1985 y al corriente del pago de sus contribuciones prediales, obligándose al saneamiento en caso de evicción.
- **Quinta.-** El señor ***** y la Señora ***** manifestaron aceptar la presente escritura en los términos de su redacción.
- **Sexta.-** Los contratantes manifestaron que los gastos, derechos, honorarios y demás que se causaran con motivo del otorgamiento de la escritura, hasta su terminación inclusive la inscripción del testimonio en el Registro Público de la Propiedad son por cuenta total de los compradores.
- **Séptima.-** El predio materia de la compraventa se encuentra afectado por un contrato de ocupa-

ción superficial de 18,032.00 hectáreas, contrato celebrado entre el vendedor y Petróleos Mexicanos, obligándose los compradores a respetar este contrato.

- **Octavo.-** El predio goza del beneficio de aprovechar las aguas broncas que corren por el mismo en épocas de lluvia que comparten con el ejido de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, conforme al acta de fecha 02 de mayo de 1944.
- **Novena.-** Se respetará el contrato celebrado con la compañía de Luz y Fuerza de Pachuca de 16 de junio de 1931.
- **Décima.-** Los contratantes manifestaron que la compra es copropiedad y por partes iguales.

- En la **fracción V** del instrumento notarial, se señaló que la ocupación constituye una fracción del predio denominado *****, **, San Agustín, Tlaxiaca, Hidalgo, el cual tiene una superficie aproximada de 330,000 metros cuadrados.

- Que los compradores ***** y ***** adquirieron en un principio 100,000 metros cuadrados y posteriormente 120,277.71 metros cuadrados por lo que la cantidad de metros cuadrados que le resta al total del predio es de aproximadamente de 330,000 metros cuadrados.

- En la cláusula **Cuarta** se estableció que los vendedores asumían a los compradores las siguientes obligaciones:

- Responder por el saneamiento en caso de evicción.
- Responder por los vicios ocultos del inmueble materia de la operación por un periodo de seis meses contados a partir de la fecha en que se elevó a escritura pública el contrato de compraventa.

- En la cláusula **sexta** indica que la parte vendedora se obliga al saneamiento en caso de evicción en términos de ley.

Como se puede advertir de lo anterior, en la cláusula séptima del instrumento notarial en estudio, se le dio a conocer a los CC. ***** y ***** en su calidad de compradores **de que el predio materia de la compra-venta se encontraba afectado por un contrato de ocupación superficial de 18,032.00 metros cuadrados celebrado entre el C. ***** y Petróleos Mexicanos, en donde los compradores se obligaron a respetar ese contrato, no obstante, tal y como se advierte a fojas 42 a 50 de la presente sentencia dicho contrato fue firmado por 00-29-91-77 hectáreas.**

Sin embargo, tal inexactitud solo es atribuible al vendedor *** y no a las hoy demandantes pues solo consistió en una imprecisión en el clausulado.**

Lo cual implica que desde **14 de marzo de 2008**, fecha en que se elevó a escritura pública el contrato de compraventa celebrado el 15 de diciembre de 1998, **los hoy actores tuvieron conocimiento del contrato de ocupación superficial para legalizar el derecho de vía del oleoducto de 14” y 24” de diámetro Poza Rica-Salamanca y del poliducto de 8” de diámetro de Tula-Pachuca en el predio rústico denominado ***** ubicado en la carretera Pachuca-Ajacuba, sin número, ***** perteneciente al Municipio de San Agustín Tlaxiaca del Distrito Judicial de Actopan Estado de Hidalgo.**

De modo que los actores conocieron del contrato de ocupación superficial para legalizar el derecho de vía del oleoducto de 14” y 24” de diámetro Poza Rica-Salamanca y del poliducto de 8” de diámetro de Tula-Pachuca en el predio rústico denominado ***** **el 14 de marzo de 2008** e interpusieron juicio ordinario civil el **17 de febrero de 2010**, excediéndose así, el plazo de 45 días que establece el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en 2008, tal y como se puede advertir de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

En este sentido, es de hacer precisión que si bien los demandantes se dolieron en su demanda originaria presentada en la vía ordinaria civil, del incumplimiento al contrato de ocupación superficial celebrado el **07 de junio de 1991**,

entre los entonces propietarios del predio rústico denominado ***** , CC. ***** y ***** y Petróleos Mexicanos, una vez que cumplidos diez años posteriores a su suscripción, había sido adquirido en la totalidad de su superficie (55 hectáreas) por estos, estableciendo al efecto, la falta de precisión en la temporalidad de duración de dicho contrato.

Resulta por demás evidente que del vencimiento de dicho período de 10 años que para la prescripción civil invocaron los actores en la vía originaria, acaecido el **03 de junio de 2001** al **17 de febrero de 2010**, en que fue presentada la acción de interdicto por desocupación, habían transcurrido 8 años, 10 meses y 14 días, sin que tal condición temporal resultara trascendente ante el Juzgador Civil Originario, una vez acreditada por la parte demandada (Petróleos Mexicanos) en la vía de Revisión en Amparo Civil, la incompetencia material de aquel para conocer de la controversia planteada.

En seguimiento a ello, esta Juzgadora no ha pasado inadvertido que al ser perfeccionado ante este Tribunal conforme a los requisitos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el escrito de demanda primigenio el 19 de septiembre de 2013, los hoy demandantes señalaron como fechas de exigibilidad sobre el presunto incumplimiento del referido contrato de ocupación la de la celebración del contrato de compraventa del referido predio, sin realizar precisión a fecha alguna de las tres adquisiciones parciales que involucraron la superficie total de 55 hectáreas.

Para lo cual es necesario reiterar en el presente fallo, que los CC. ***** y ***** , adquirieron los días **03 de**

septiembre y 15 de diciembre de 1998, así como el **13 de noviembre de 2000**, en operaciones de 10, 33 y 12 hectáreas, respectivamente, la totalidad de la superficie referida, formalizando la propiedad integral del predio ***** ante terceros, con la última escrituración de las adquisiciones parciales del mismo, realizada el **14 de marzo de 2008**, respecto a la compraventa efectuada el **15 de diciembre de 1998**, a fin de establecer que de las referidas fechas a la de interposición de la acción original, en la vía ordinaria civil **17 de febrero de 2010**, transcurrieron 12, años, 5 meses y 14 días, 12 años, 2 meses y 2 días y 10 años, 3 meses y 4 días, respectivamente, **resultando por demás evidente que la presentación de la demanda fue realizada fuera del término de los 45 días que establece el artículo 13, fracción I inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, transcurriendo por otra parte, entre el **14 de marzo de 2008**, fecha en que se formalizó la escrituración total del predio frente a terceros al **17 de febrero de 2010**, **1 año, 10 meses y 17 días, lo cual también desborda en evidencia, la temporalidad prevista en el aludido precepto legal.**

Lo anterior es así, toda vez que al ser “cosa juzgada” por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Amparo en Revisión Civil R.C. 359/2011; que la acción intentada por la empresa actora ***** , Y OTROS, respecto del contrato de ocupación superficial celebrado el 07 de junio de 1991, entre los propietarios originarios ***** y ***** y Petróleos Mexicanos, era de naturaleza administrativa y no así de orden civil.

Luego entonces, la declinatoria por incompetencia material del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en

el Distrito Federal decretada a través de resolución de 22 de febrero de 2012 en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo en Revisión ya precisada, a favor de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reveló que las disposiciones aplicables para fijar la oportunidad en el ejercicio de la acción correspondía a la regulación procedimental del juicio contencioso administrativo federal, en un criterio de racionalidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto que la garantía de tutela judicial efectiva ahí prevista, persigue como finalidad última la preservación del orden público en el ejercicio del derecho de acción por parte de los gobernados conforme a la naturaleza de su pretensión y no así, en relación a la vía intentada.

Lo cual queda de manifiesto en situaciones en las que como el caso a estudio se ha dado, en la que la interposición de la demanda originaria en vía de impugnación ordinaria civil, cuando la naturaleza del acto jurídico materia de controversia es administrativo por definición jurisdiccional que ha causado estado, la vigencia del principio de tutela judicial efectiva no puede llevarse a obligar al juzgador reconocido como competente para conocer de la acción una vez acreditada la procedencia de la declinatoria del juzgador originario, a seguir el procedimiento conforme a una regulación procedimental ajena a la especialidad de la vía, ya que el propio precepto constitucional en cita dispone, que los Tribunales Federales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que en concordancia armónica

con el principio de legalidad contenido en el diverso artículo 16 de la Norma Fundamental, se entiende, los limita a sus respectivas materias de aplicación.

Criterio este, conforme al que resultaría excesivo en un marco de sistematización constitucional, estimar que la aceptación a trámite de la demanda presentada en una vía jurisdiccional errónea, limitara con posterioridad las potestades públicas del juzgador competente para valorar la oportunidad de la interposición de la demanda a la luz de la normatividad exactamente aplicable al caso en controversia, ya que ello equivaldría a obviar el imperio de los términos procesales en relación a la especialidad de la vía.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio asumido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 125/2012, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Tomo 2, correspondiente al mes de Noviembre de 2012, página 1583, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, **lo procedente es sobreseer el presente juicio al haberse actualizado la causal de im-**

procedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 8º, fracción IV, en relación con el 9º, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º, fracción IV, 9º, fracción II, 49 y 50, así como, el diverso 18, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **SE RESUELVE:**

I.- Ha resultado fundada la primera causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Es de **SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE** el presente juicio, promovido en contra de las pretensiones precisadas en el Resultando 25 del presente fallo.

III.- **NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala correspondiente y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el tres de junio de dos mil quince, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y el Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, uno con los resolutivos del Magistrado Manuel Jiménez Illescas y dos en contra de los Magistrados

Nora Elizabeth Urby Genel y Víctor Martín Orduña Muñoz, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente del presente asunto el Doctor Javier Laynez Potisek, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el diez de junio de dos mil quince, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-273

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA Y EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN, SON CUESTIONES DIFERENTES.- El artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, establece como requisito de procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias, que sea formulada por cualquier Magistrado del Tribunal o por alguna de las partes en los juicios en que dichas sentencias se dictaron; por lo que en el caso de contradicciones de sentencias, el orden de análisis a seguir obliga, en primer término el estudio de la procedencia de la denuncia formulada, que involucra entre otras cuestiones el examen de la legitimación de quien la formula, la forma escrita de presentación y, la identificación puntual del caso, acompañada de los actos y documentos idóneos, al tratarse de un requisito procesal previo al estudio de fondo de la cuestión planteada. Por otra parte, dicho estudio de fondo se conforma, a su vez, de dos elementos, siendo el primero determinar la existencia o no de la contradicción, y el segundo, dependiendo de la existencia de ésta, que consiste en determinar el criterio que debe prevalecer. Por tanto, el examen relativo a la existencia o no de la contradicción de sentencias, no puede considerarse como un requisito de procedencia de la denuncia, pues de resolverse sobre su inexistencia, el fondo se decide con el examen que dilucide las razones por las cuales lo resuelto por dos o más sentencias del Tribunal no es contradictorio; en tanto que si se resuelve sobre la existencia de la contradicción, tal deter-

minación es el fundamento jurídico para pasar a resolverla, dilucidando cuál es el criterio que debe prevalecer.

PRECEDENTE:

V-P-SS-854

Contradicción de Sentencias No. 8285/04-05-01-7/Y OTRO/230/05-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2006, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 448

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-273

Contradicción de Sentencias Núm. 2885/14-17-07-5/Y OTRO/1798/14-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-274

NEGATIVA Y CONFIRMATIVA FICTA. DIFERENCIAS.- Si bien tanto el artículo 17 como el diverso 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contemplan la existencia de resoluciones fictas al no resolverse la instancia, petición o recurso dentro del plazo de tres meses, tales preceptos, otorgan denominaciones y efectos distintos a dichas resoluciones fictas, ya que por cuanto hace al primer numeral referido, en el mismo se contempla que transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución respectiva, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, mientras que el segundo dispone que el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto; por lo que el artículo 17 ya citado contempla la configuración de una resolución negativa ficta, al entender que la autoridad resolvió negativamente la instancia o petición, en tanto que el diverso 94 prevé propiamente la existencia de una confirmación o confirmativa ficta del acto recurrido. Asimismo, los numerales en comento se encuentran inmersos en Títulos y Capítulos específicos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a saber, el artículo 17 se encuentra regulado dentro del Título Tercero denominado “Del Procedimiento Administrativo”, particularmente en el Capítulo Primero nombrado “Disposiciones Generales”, mientras que el 94 se ubica en el Título Sexto, intitulado “Del Recurso de Revisión”, en su Capítulo Primero “Disposiciones Generales”; por ende, la figura de la negativa

ficta se encuentra contemplada para todas aquellas instancias o peticiones, distintas a los recursos administrativos, en donde resulten aplicables las reglas del recurso de revisión que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que respecto a tal medio de defensa, se establece de manera expresa en la referida Ley Adjetiva Federal la figura de la confirmativa ficta al instituir que ante el silencio de la autoridad de resolver dicho medio de defensa dentro del plazo de tres meses, se entenderá que se ha confirmado el acto recurrido en tal fase administrativa.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-216

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 219/12-03-01-6/1271/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2014, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 295

VII-P-SS-269

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 857/10-15-01-8/1694/14-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2015, por unanimidad de 11 votos

a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 80

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-274

Contradicción de Sentencias Núm. 2885/14-17-07-5/Y OTRO/1798/14-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2015)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1218

DOCUMENTALES PRIVADAS. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLAS, SI EN LAS ACTAS PARCIALES SE OBSERVA QUE LAS MISMAS FUERON DEVUELTAS A LA CONTRIBUYENTE.- El artículo 14, fracción V, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la demandante podrá ofrecer como prueba en el juicio contencioso administrativo el expediente administrativo que originó la resolución impugnada, así como las documentales privadas que lo integran, el cual será remitido por la autoridad en un solo ejemplar para su consulta. En ese sentido, si la actora ofrece como prueba las documentales privadas que aportó a la autoridad durante la visita domiciliaria, precisando que las mismas obran en el expediente administrativo abierto a su nombre, pero de las actas parciales se observa que el visitador las devolvió a la contribuyente visitada, en términos de los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, corresponde a la actora la obligación de exhibir dichas documentales al ser estas las que sustentan su acción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 968/13-15-01-3/507/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2015)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-P-1aS-1219

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONVENIOS DE CESIÓN DE DEUDAS NO EXTINGUEN OBLIGACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 1-B, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE LA MATERIA.- Conforme a los artículos 2051 a 2057 del Código Civil Federal, mediante la Cesión de Deudas una persona transmite a otra sus obligaciones, lo que implica que el deudor sustituto queda obligado en los mismos términos en los que estaba el deudor primitivo; asimismo, dicho acto es susceptible de ser declarado nulo, en cuyo caso la antigua deuda renacerá con todos sus accesorios. Por otra parte, el Código Civil Federal en su Título Quinto establece que las obligaciones se extinguen por medio de la compensación, la confusión de derechos, la remisión de la deuda, la novación, la inexistencia y la nulidad. Por lo tanto, la cesión de deudas al ser un acto jurídico que únicamente transmite obligaciones sin que las extinga, no es susceptible que con esta figura se tengan por efectivamente cobradas las obligaciones de la

contribuyente, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 1-B, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 968/13-15-01-3/507/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2015)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-P-1aS-1220

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA CESIÓN DE DEUDAS NO CONSTITUYE EL PAGO DEL IMPUESTO TRASLADADO PARA EFECTOS DE SU ACREDITAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA MATERIA.- Conforme a los artículos 2051 a 2057 del Código Civil Federal, mediante la Cesión de Deudas una persona transmite a otra sus obligaciones; por lo que, el deudor sustituto queda obligado en los mismos términos en los que estaba el deudor primitivo, siendo susceptible dicho acto de ser declarado nulo, en cuyo caso la antigua deuda renacerá con todos sus accesorios. Ahora bien, el artículo 2062 del Código Civil Federal define al pago como la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido. En ese sentido, los convenios de cesión de

deudas no encuadran en el supuesto del artículo 5, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para acreditar el referido impuesto, consistente en que el impuesto trasladado al contribuyente haya sido pagado efectivamente en el mes de que se trate, ya que los citados convenios solo implican la transmisión de obligaciones pero no su cumplimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 968/13-15-01-3/507/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

DÉCIMO PRIMERO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS**, por las consideraciones jurídicas siguientes:

Con la finalidad de resolver el caso concreto resulta pertinente reproducir el contenido de la resolución impugnada

en la parte conducente, misma que se emitió en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores se advierte que la autoridad fiscalizadora rechazó el impuesto al valor agregado acreditable por los meses de enero, febrero, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, correspondientes al ejercicio fiscal de 2009, por las cantidades de \$*****, respectivamente, al considerar que estas cantidades no se encontraban amparadas con la documentación que acredite en forma fehaciente el importe de los gastos realizados y que estos corresponden a bienes o servicios estrictamente indispensables para los fines de su actividad; por lo que, las erogaciones que amparan las cantidades referidas no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, con fundamento en el artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 31, fracciones III y XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, señala la autoridad que el impuesto al valor agregado acreditable por los meses de enero, febrero, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, correspondientes al ejercicio fiscal de 2009, por las cantidades de \$***** y \$***** respectivamente, se consideran improcedentes para su acreditamiento en virtud de que dicho impuesto amparó las erogaciones por servicios que no fueron efectivamente pagados, pues menciona que la hoy demandante exhibió diversos **Convenios de Cesión**

de Deudas de 26 de enero, 20 de febrero, 22 de mayo, 28 de julio, 21 de agosto, 21 de septiembre, 13 de octubre, 23 de noviembre, 21 y 26 de diciembre, todos de 2009, celebrados entre *** Y ***** (deudora principal), ***** (deudora sustituta), con la intervención de ***** y ***** quienes fungieron como acreedoras.**

Sostiene la autoridad fiscalizadora que al tratarse de convenios de cesión de deudas, estos no extinguen las obligaciones fiscales, sino que transmiten la deuda a otra persona, ya que dichos convenios no comprueban fehacientemente el pago de la deuda, por lo tanto, el impuesto al valor agregado acreditable resulta improcedente, siendo insuficientes los convenios de cesión de deudas para acreditar el impuesto al valor agregado acreditable.

Por otra parte, de la resolución determinante del crédito fiscal, se observa que la autoridad fiscalizadora determinó que la cantidad de \$***** , por concepto de deducciones para efectos del impuesto sobre la renta, es improcedente, toda vez que no reúne los requisitos previstos en el artículo 31, fracción III y XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Señala la demandada que los gastos improcedentes correspondientes a las subcuentas de alimentos en cantidad de \$***** , no se encuentran amparados con la documentación comprobatoria; por lo que, incumple con el requisito ineludible de demostrar con facturas, remisiones o documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 31, fracciones III y XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquidó, ya que así estaría en

posibilidad de conocer si dichos gastos fueron destinados realmente para el pago por concepto de alimentos y, por lo tanto, determinar si son estrictamente indispensables.

Que los gastos registrados en la subcuenta alimentos no corresponden a pagos efectuados por personas físicas que pueden tener el carácter de acreedores alimentarios, por lo que el hecho de que se otorguen dichos alimentos a los socios no les da el carácter de acreedores alimentarios, pues para tener ese carácter es necesario que otra persona física que pueda tener la calidad de deudor alimentario, y la obligación de dar alimentos deriva del parentesco y es recíproca, conforme a lo establecido en los artículos 301 a 307 del Código Civil Federal; por lo tanto, dichas erogaciones no son deducibles, con fundamento en los artículos 31, fracciones III y XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los artículos 5, segundo párrafo, 29, primer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, se desprende de la resolución determinante; por lo que, se refiere a los gastos consistentes en “*servicios de asesoría*”, en cantidad de \$*****, que la autoridad la rechazó como deducciones para efectos del impuesto sobre la renta, toda vez que no se encuentra amparada con la documentación comprobatoria; por lo que, incumple con el requisito de demostrar con documentos que reúnan los requisitos fiscales, que el importe de los gastos realizados fueron destinados realmente para el pago por concepto de alimentos y, por lo tanto, sí son estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la demandante; por lo que, dichas erogaciones no son deducibles con fundamento en los

artículos 31, fracciones III y XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los artículos 5, segundo párrafo, 29, primer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por tales razones, la autoridad fiscalizadora resolvió improcedentes las deducciones en cantidad de \$*****, toda vez que incumplen con lo previsto en los artículos 31, fracciones III y XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En relación con lo anterior, la actora sostiene que el rechazo del impuesto al valor agregado acreditable así como de las deducciones para efectos del impuesto sobre la renta, son ilegales, ya que aduce que acreditó con la documentación comprobatoria idónea que las operaciones que sustentan esos conceptos sí se realizaron.

En relación con el rechazo del impuesto al valor agregado acreditable por los meses de enero, febrero, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, correspondientes al ejercicio fiscal de 2009, por las cantidades de \$***** respectivamente, la actora sostiene que con los registros contables, papeles de trabajo, convenios de cesión de deuda y la factura número 700-A, que se le proporcionaron a la autoridad se acreditan las operaciones realizadas que amparan el impuesto al valor agregado acreditable, además sostiene que con los convenios de cesión de deudas se extinguen las obligaciones; en consecuencia, se entiende que la contraprestación fue pagada.

A efecto de resolver sobre la procedencia del impuesto al valor agregado, resulta menester transcribir el artículo 5,

fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismo que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que sea acreditable el impuesto al valor agregado, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta ley o a las que se les aplique la tasa de 0%.
- b) Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta ley.
- c) Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.
- d) Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo.

- e) Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, solo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:
- Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad.
 - Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad.
 - Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda

a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, dicho impuesto no será acreditable.

- Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate.
- Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado

en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta ley o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado.

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada rechazó el impuesto al valor agregado acreditable en cantidades de \$***** respectivamente, en razón de que dichas cantidades no cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 5, fracciones I y III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto es, porque la contribuyente hoy actora no demostró con documentos las cantidades aludidas, así como que las mismas se refirieran a gastos estrictamente indispensables para los fines de su actividad y que estas fueron efectivamente pagadas.

Al respecto la actora señala que los registros contables, papeles de trabajo, convenios de cesión de deudas y la factura número 700-A soportan las operaciones que sustentan las cantidades que por impuesto al valor agregado acreditable rechazó la autoridad, de los cuales exhibió en el presente juicio, los siguientes documentos:

- a) **Convenios de Cesión de Deudas de 26 de enero de 2009, 20 de febrero de 2009, 22 de mayo de 2009, 28 de julio de 2009, 21 de septiembre de 2009, 21 de agosto de 2009, 13 de octubre de**

2009, 23 de noviembre de 2009, 21 de diciembre de 2009 y 26 de diciembre de 2009.

b) Factura 700-A de 19 de enero de 2009.

Documentales que a continuación se digitalizan, y que son del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los Convenios de Cesión de Derechos digitalizados se observa lo siguiente.

- a) Mediante Convenio de Cesión de Deudas de 26 de enero de 2009**, la empresa *****, por conducto de su representante legal, aceptó a título gratuito solventar la deuda de la empresa actora *****, por la cantidad de \$*****, debida a la diversa empresa *****.
- b) Mediante Convenio de Cesión de Deudas de 20 de febrero de 2009**, la empresa *****, por conducto de su representante legal, aceptó a título gratuito solventar la deuda de la empresa actora *****, por la cantidad de \$*****, debida a la diversa empresa *****.
- c) Mediante Convenio de Cesión de Deudas de 22 de mayo de 2009**, la empresa *****, por conducto

de su representante legal, aceptó a título gratuito solventar la deuda de la empresa actora *****, por la cantidad de \$*****, debida a la diversa empresa *****.

d) Mediante Convenio de Cesión de Deudas de **28 de julio de 2009**, la empresa *****, por conducto de su representante legal, aceptó a título gratuito solventar la deuda de la empresa actora *****, por la cantidad de \$*****, debida a la diversa empresa *****.

a) Mediante Convenio de Cesión de Deudas de **21 de septiembre de 2009**, la empresa *****, por conducto de su representante legal, aceptó a título gratuito solventar la deuda de la empresa actora *****, por la cantidad de \$*****, debida a la diversa empresa *****.

b) Mediante Convenio de Cesión de Deudas de **21 de agosto de 2009**, la empresa *****, por conducto de su representante legal, aceptó a título gratuito solventar la deuda de la empresa actora *****, por la cantidad de \$*****, debida a la diversa empresa *****.

c) Mediante Convenio de Cesión de Deudas de **13 de octubre de 2009**, la empresa *****, por conducto de su representante legal, aceptó a título gratuito solventar la deuda de la empresa actora *****,

por la cantidad de \$*****, debida a la diversa empresa *****.

d) Mediante Convenio de Cesión de Deudas de **23 de noviembre de 2009**, la empresa ***** , por conducto de su representante legal, aceptó a título gratuito solventar la deuda de la empresa actora ***** , por la cantidad de \$***** , debida a la diversa empresa ***** .

e) Mediante Convenio de Cesión de Deudas de **21 de diciembre de 2009**, la empresa ***** , por conducto de su representante legal, aceptó a título gratuito solventar la deuda de la empresa actora ***** , por la cantidad de \$***** , debida a la diversa empresa ***** .

f) Mediante Convenio de Cesión de Deudas de **26 de diciembre de 2009**, la empresa ***** , por conducto de su representante legal, aceptó a título gratuito solventar la deuda de la empresa actora ***** , por la cantidad de \$***** , debida a la diversa empresa ***** .

Ahora bien, la factura número 700-A, se emitió en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa, la factura digitalizada expedida el **19 de enero de 2009**, por la empresa ***** a favor de la

actora *****, ampara el concepto de prestación de servicios por la cantidad total de \$*****, la cual se desglosa de la siguiente manera:

- a) Subtotal \$*****.
- b) Impuesto al valor agregado \$*****.

A efecto de determinar si los documentos privados exhibidos por la actora denominados “**Convenios de Cesión de Deudas**”, son actos que extinguen obligaciones, resulta menester precisar que dicha figura está regulada en el Título Tercero del Código Civil Federal, denominado “**De la transmisión de las obligaciones**”, Capítulo II de nombre “**De la Cesión de Deudas**”, que va de los artículos 2051 a 2057, mismos que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, puede concluirse que la cesión de deudas es el acto jurídico mediante el cual una persona transmite a otra sus deudas, asimismo, se desprende que para que exista la transmisión de deudas se requiere que el acreedor consienta expresa o tácitamente la sustitución del deudor principal, lo que implica que el acreedor no pueda repetir contra el deudor primitivo si el sustituto se encuentra insolvente.

De igual forma, la cesión de deudas implica para el deudor sustituto quedar obligado en los mismos términos en que los estaba el deudor primitivo, salvo cuando un tercero

haya constituido fianza, prenda o hipoteca para garantizar las deudas, ya que dichas garantías cesarán con la sustitución de deudor, a menos que el tercero consienta que continúen.

Por otra parte, cabe destacar que del contenido del artículo 2057 del Código Civil Federal, la cesión de deudas es susceptible de ser declarada nula, en cuyo caso la antigua deuda renacerá con todos sus accesorios, con la reserva de derechos que pertenecen a tercero de buena fe.

En ese sentido, conforme a los términos previstos en los artículos 2051 al 2057 del Código Civil Federal, se concluye que la cesión de deudas es un acto jurídico que solo transmite obligaciones, pero que no las extingue, máxime cuando el propio Código Civil Federal prevé las formas por las cuales se extinguen las obligaciones en su Título Quinto, siendo estas las siguientes:

- a) La Compensación: Que se refiere a cuando dos o más personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho (artículo 2185).
- b) La Confusión de Derechos: En la cual la obligación se extingue cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona (artículo 2206).
- c) La Remisión de la Deuda: Que se refiere a que cualquiera puede renunciar a su derecho y remitir en todo o en parte, las prestaciones que le son de-

bidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe (artículo 2209).

- d) La Novación: Que surge cuando las partes interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua (artículo 2213).
- e) La Inexistencia. Se refiere a que el acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él (artículo 2224).
- f) La Nulidad: Se da cuando existe ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto (artículo 2225).

Si bien es cierto, que el Título Quinto del Código Civil Federal no contempla la figura del pago, también lo es que esta es la forma por antonomasia de extinguir una obligación, en virtud de que la misma constituye el cumplimiento de dicha obligación, al efecto resulta pertinente transcribir el artículo 2062 del ordenamiento referido, mismo que prevé lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa de las actas digitalizadas, los visitantes solicitaron a la compareciente los libros de contabilidad que de acuerdo con las disposiciones fiscales está obligada a llevar, siendo que, la compareciente exhibió a los visitantes en el domicilio fiscal, el libro mayor de contabilidad elaborado mediante el sistema de registro electrónico, correspondiente a los meses de enero a diciembre, integrado por 7 fojas; asimismo, se advierte que los visitantes dejaron en el domicilio

fiscal de la visitada el libro mayor aludido; asimismo, el acta parcial número 2 se desprende que los visitadores hicieron constar que entregaron a la compareciente el oficio número **DAIF-I-3-02960** de **24 de noviembre de 2011**, por medio del cual la autoridad fiscalizadora solicitó a la visitada la siguiente información y documentación:

- a) Acta constitutiva y modificación de la misma.
- b) Solicitud de inscripción y avisos presentados en el Registro Federal de Contribuyentes.
- c) Declaración anual del ejercicio normal y/o complementaria que hayan presentado para efectos del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única.
- d) Declaraciones mensuales normales y/o complementarias que hubieran presentado para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única y retenciones de impuesto sobre la renta.
- e) Declaraciones mensuales normales y/o complementarias que hubiere presentado para efectos de retenciones al impuesto al valor agregado.
- f) Declaración anual informativa múltiple con anexo 1, información anual de sueldos, salarios, conceptos, asimilados y subsidio para empleo y para la nivelación del ingreso, anexo 2 información sobre

pagos y retenciones del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado y anexo 8 información sobre el impuesto al valor agregado.

- g)** Declaraciones mensuales informativas de operaciones con terceros.
- h)** Estado de posición financiera al 31 de diciembre de 2009.
- i)** Estado de resultados del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.
- j)** Registros auxiliares de: ingreso, valor de actos o actividades, bancos, impuesto al valor agregado acreditable, costos, gastos, retenciones y crédito al salario y/o subsidio para el empleo.
- k)** Pólizas de ingresos, cheque, egreso y diario en donde hayan registrado sus operaciones realizadas.
- l)** Consecutivo de facturas, notas de remisión o cualquier otro documento que ampare los ingresos obtenidos, así como los originales y copias respectivas de las que se cancelaron o que fueron utilizadas.
- m)** Documentación comprobatoria de costos, gastos e inversiones con sus respectivos registros.

- n)** Nóminas de sueldos y salarios y/o lista de rayas en las cuales consta el pago de sueldos y salarios a sus trabajadores.
- o)** Documentación comprobatoria del pago de las liquidaciones de cuotas obrero patronales y enteros provisionales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- p)** Documentación que ampare préstamos obtenidos de instituciones de crédito, así como de cualquier persona moral o física con sus respectivos registros.
- q)** Documentación que ampare préstamos otorgados a cualquier persona moral o física con sus respectivos registros.
- r)** Contratos celebrados en el ejercicio, así como los vigentes en el mismo ejercicio.
- s)** Papeles de trabajo donde consta la determinación de la deducción de inversiones.
- t)** Papeles de trabajo donde consta la determinación del impuesto al valor agregado calculado mensualmente.

- u) Integración mensual del valor de actos o actividades, impuesto al valor agregado trasladado e impuesto al valor agregado acreditable, así como, integración de ingresos y deducciones, declarados y registrados.

- v) Contratos de apertura de las cuentas bancarias, estados de cuentas bancarios con sus respectivas fichas de depósitos, en donde hayan depositados sus ingresos obtenidos, así como la integración con documentación comprobatoria que respalde cada uno de los depósitos bancarios efectuados en las cuentas de cheque, de ahorro y de inversiones etc. Abiertas a nombre de *****.

- w) Papeles de trabajo de la determinación del ajuste anual por inflación.

Por lo que respecta al acta parcial número 3, se observa que los visitadores hicieron constar que la compareciente, exhibió la siguiente información y documentación:

1. Escrito libre de **5 de enero de 2012**, mediante el cual exhibió la información y documentación, solicitada en el oficio número **DAIF-I-3-02960** de **24 de noviembre de 2011**.

2. Acta número **13,099**, volumen **CCLXXXV**, de **5 de julio de 2005**, pasada ante la fe el notario público número 32, de Aguascalientes, Aguascalientes, LIC. MANUEL GONZÁLEZ DÍAZ DE LEÓN, que contiene

la CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD, denominada ***** , inscrita en el Registro Público de la Propiedad instrumento número 5 del volumen DCK, libro número 3, del Estado de Aguascalientes el 1 de agosto de 2005.

3. Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, Formato R-1, presentado el 6 de julio de 2005, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con folio número **097731**.
4. Acuse de actualización al Registro Federal de Contribuyentes, presentado el **18 de septiembre de 2008**, con folio número ***** .
5. Aviso de cambio de situación fiscal al Registro Federal de Contribuyentes (apertura de establecimiento), presentado el **1 de febrero de 2006**, con folio número **2006-035-999-001543**.
6. Aviso de cambio de situación fiscal al Registro Federal de Contribuyentes, presentado el 7 de marzo de 2006, folio número 2006-002-999-004255.
7. Acuse de actualización al Registro Federal de Contribuyentes, presentado el 18 de septiembre de 2008, con folio número ***** .
8. Acuse de actualización al Registro Federal de Contribuyentes, presentado el 29 de enero de 2010, con folio de recepción número ***** .

9. Acuse de actualización al Registro Federal de Contribuyentes, presentado el 29 de septiembre de 2011, con folio número *****.
10. Declaración anual normal, presentada el 30 de abril de 2010 y complementaria, presentada el 8 de abril de 2011.
11. Declaraciones informativas normales del ISR personas morales de razones por las cuales no se realiza el pago, correspondiente a los meses de enero a diciembre.
12. Declaraciones informativas normales del impuesto sobre la renta retenido por salarios de razones por las cuales no se realiza el pago, correspondiente a los meses de enero a diciembre.
13. Recibo bancario normal de pago de contribuciones y aprovechamientos federales de impuesto sobre la renta retenido por servicios profesionales, correspondiente al mes de septiembre.
14. Recibos bancarios normales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales del impuesto empresarial a tasa única, correspondiente a los meses de enero a diciembre.
15. Recibo bancario normal de contribuciones, productos y aprovechamientos federales del impuesto al

valor agregado retenido correspondiente al mes de septiembre.

- 16.** Recibos bancarios normales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales del impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de febrero, mayo y septiembre.
- 17.** Recibos bancarios complementarios de pagos de contribuciones, productos y aprovechamientos federales del impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de febrero, mayo y septiembre, presentadas después del inicio de las facultades de comprobación.
- 18.** Declaración anual informativa múltiple con anexos 1 y 2.
- 19.** Declaraciones mensuales informativas de operaciones con terceros normales correspondientes a los meses de enero a diciembre y complementarias correspondientes a los meses de enero a marzo, mayo y de julio a diciembre.
- 20.** Estado de posición financiera al 31 de diciembre de 2009.
- 21.** Estado de resultados del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.

- 22.** Registros auxiliares de ingresos por servicios bancarios, impuesto al valor agregado acreditable, gastos de servicios, retenciones e impuesto al valor agregado cobrado, correspondiente a los meses de enero a diciembre.
- 23.** Cincuenta y dos recopiladores que contienen pólizas de ingresos, egresos y diario con documentación anexa a las mismas.
- 24.** Tres recopiladores que contienen facturas foliadas y membretadas a nombre de *****, impresas en taller autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente a los meses de enero a diciembre, series A y C.
- 25.** Ocho contratos de mutuo simple por préstamos obtenidos, correspondientes al ejercicio 2009.
- 26.** Seis contratos de mutuo simple por préstamos otorgados, correspondientes al ejercicio 2009.
- 27.** Nueve contratos celebrados por prestación de servicios correspondientes al ejercicio 2009, convenio de administración y diez convenios de deudores, correspondientes al ejercicio 2009.
- 28.** Papeles de trabajo donde consta la determinación del impuesto al valor agregado calculado mensualmente.

29. Papeles de trabajo donde consta la determinación del impuesto al valor agregado calculado mensualmente.
30. Papeles de trabajo de integración mensual del valor de actos o actividades, impuesto al valor agregado trasladado e impuesto al valor agregado acreditable, integración de ingresos y deducciones, declarados y registrados.
31. Relaciones de comprobantes expedidos por la integradora *****, a cuenta de la integrada *****, serie D, correspondiente a los meses de enero a abril; serie DA correspondiente a los meses de enero a marzo; serie DD correspondiente a los meses de enero a marzo; serie DE correspondiente a los meses de enero a abril y serie DF correspondiente a los meses de enero a marzo.
32. Relaciones de comprobantes expedido por la integradora *****, a cuenta de la integrada *****, serie F, correspondiente a los meses de enero a diciembre; serie FA correspondiente a los meses de enero a diciembre; serie FB correspondiente a los meses de enero a diciembre; serie FC correspondiente a los meses de marzo a noviembre; serie FD, correspondiente a los meses de enero a diciembre; serie FE correspondiente a los meses de abril a diciembre y serie FF correspondiente a los meses de marzo a junio y agosto.

33. Estados de cuenta bancarios aperturados a nombre de ***** , ante la ***** cuentas número ***** y ***** y ***** cuentas números ***** y ***** cuentas números ***** y ***** cuentas números ***** y ***** cuenta número ***** y ***** cuentas números ***** y ***** cuenta número ***** , todas correspondientes a los meses de enero a diciembre; y ***** cuenta de inversiones número ***** .

Ahora bien, se desprende del texto de las actas parciales números 2 y 3, que los visitadores **comunicaron a la visitada que dejaron en su domicilio fiscal la documentación e información que proporcionó; por lo tanto, es evidente que la autoridad no se llevó dicha documentación a sus oficinas**, por ende, dicha documentación no obra en poder de la autoridad, en consecuencia, correspondía a la demandante exhibirla en el presente juicio para efectos de que acreditara la procedencia del impuesto al valor agregado acreditable, lo anterior ya que en términos del artículo 40, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, **corresponde al actor acreditar su acción**, preceptos que a la letra dicen.

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, esta Juzgadora considera que los Convenios por sí solos no acreditan la procedencia del impuesto al

valor agregado, ya que dichos documentos solo demuestran que las deudas contraídas por la actora fueron transmitidas a la empresa *****, pero no acreditan la existencia de las operaciones en las que se sustenta el impuesto aludido, ya que la actora debió exhibir la documentación que soportara dichas operaciones.

Por otra parte, la actora aduce que con los Convenios de Cesión de deudas que exhibió se demuestra que se pagaron las deudas en ellas consignadas, en virtud de que de dichos convenios se celebraron con la intervención y con la satisfacción de sus acreedores.

Al respecto, el argumento de la actora es infundado, en razón de que como se expuso, en términos del artículo 2062 del Código Civil Federal el pago o cumplimiento de una obligación es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido, siendo que en el caso que nos ocupa los convenios de cesión de deudas no constituyen dicho pago, toda vez que los mismos solo transfieren las deudas adquiridas por la actora a otras personas, sin que ello implique el cumplimiento de la obligación y sin que dicho acto extinga la deuda contraída.

No es óbice a lo anterior, el argumento de la actora en el sentido de que el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dos son los requisitos para que el contribuyente causante del impuesto pueda efectuar del acreditamiento del mismo, siendo estos requisitos:

1. Que la contraprestación quede pagada.
2. Que el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de obligaciones.

Al respecto, el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente 2009, señalaba:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende del precepto legal transcrito, contrario a lo que argumenta la actora, el mismo no contempla los requisitos para la acreditación del impuesto al valor agregado, sino que dicho precepto prevé que para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Asimismo, prevé que cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

De igual forma el artículo en comento establece que se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate, en esos casos señala el artículo referido que se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Finalmente, el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes.

En ese sentido, los convenios de cesión de deudas que exhibe la actora, no pueden considerarse como medios de pago ni de cumplimiento de obligaciones, máxime que el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala

que se entienden efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban **en efectivo, en bienes o en servicios, anticipos, depósitos o cualquier otro concepto, o bien cuando el interés del acreedor quede satisfecho con cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones, lo cual los convenios de cesión de deudas no conforman ninguno de los conceptos mencionados, por lo tanto, no acreditan que el pago de las operaciones que amparan.**

En ese sentido, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la demandada cuando señala en la **resolución determinante del crédito impugnado** que la actora no demuestra con la documentación idónea, las cantidades que ampara el impuesto al valor agregado acreditable, así como que los gastos que amparan esas cantidades se refiere a gastos que resultan estrictamente indispensables para los fines de su actividad; de igual forma, tiene razón la autoridad al señalar que la hoy accionante tampoco demostró que los importes por impuesto al valor agregado acreditable hayan sido efectivamente pagados, por lo que no cumple con los requisitos para la procedencia de dichos impuestos previstos en el artículo 5, fracciones I y III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2009, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En relación a la prueba documental consistente en la factura 700-A, esta Juzgadora considera que tampoco logra demostrar la procedencia del impuesto al valor agregado acreditable, en virtud de que si bien dicha factura contiene

desglosado la cantidad total de \$*****, de los cuales \$*****, corresponden al impuesto al valor agregado, también lo es que la actora no exhibe la documentación que acredite que dicho importe fue efectivamente pagado en los términos del artículo 5, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por otra parte, de la resolución determinante del crédito fiscal combatido, se observa que la autoridad fiscalizadora determinó que la cantidad de \$*****, por concepto de deducciones para efectos del impuesto sobre la renta, es improcedente, toda vez que no reúne los requisitos previstos en el artículo 31, fracción III y XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Señala la demandada que los gastos improcedentes correspondientes a las subcuentas de alimentos en cantidad de \$*****, no se encuentran amparados con la documentación comprobatoria; por lo que, incumple con el requisito ineludible de demostrar con facturas, remisiones o documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 31, fracciones III y XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquidó, ya que así estaría en posibilidad de conocer si dichos gastos fueron destinados realmente para el pago por concepto de alimentos y, por lo tanto, determinar si son estrictamente indispensables.

De igual forma resolvió la demandada que los gastos registrados en la subcuenta alimentos no corresponden a pagos efectuados por personas físicas que pueden tener el carácter de acreedores alimentarios, por lo que el hecho de

que se otorguen dichos alimentos a los socios no les da tal carácter, pues para tener esa calidad es necesario que otra persona física sea el deudor alimentario, además de que la obligación de dar alimentos deriva del parentesco y es recíproca, conforme a lo establecido en los artículos 301 a 307 del Código Civil Federal; por lo tanto, dichas erogaciones no son deducibles, con fundamento en los artículos 31, fracciones III y XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los artículos 5, segundo párrafo, 29, primer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, se desprende de la resolución determinante; por lo que, se refiere a los gastos consistentes en “*servicios de asesoría*”, en cantidad de \$*****, que la autoridad la rechazó como deducciones para efectos del impuesto sobre la renta, toda vez que no se encuentra amparada con la documentación comprobatoria; por lo que, incumple con el requisito de demostrar con documentos que reúnan los requisitos fiscales, que el importe de los gastos realizados fueron destinados realmente para el pago por concepto de alimentos y, por lo tanto, sí son estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la demandante; por lo que, dichas erogaciones no son deducibles con fundamento en los artículos 31, fracciones III y XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los artículos 5, segundo párrafo, 29, primer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por tales razones, la autoridad fiscalizadora resolvió improcedentes las deducciones en cantidad de \$*****, toda vez que incumplen con lo previsto en los artículos 31, fracciones III y XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En relación con lo resuelto por la autoridad fiscal, la actora sostiene que el rechazo de las deducciones para efectos del impuesto sobre la renta por la cantidad de \$*****, es ilegal ya que señala que mediante recibos de alimentos, así como con la documentación aportada durante la visita domiciliaria que se hizo constar en el acta parcial número 3 de **12 de enero de 2012**, consistente en 52 recopiladores con las pólizas de ingresos, cheques, egresos y diario del 1 de enero al 31 de diciembre, se acredita la necesidad de entregar alimentos a sus socios industriales.

Para resolver la cuestión planteada consistente en determinar la procedencia de las deducciones en cantidad de \$*****, esta Juzgadora considera pertinente transcribir el contenido del artículo 31, fracción III y XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito se desprende que las deducciones para efectos del impuesto sobre la renta serán procedentes si reúnen entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tribu-

taria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

- b) Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, esta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta ley, estas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Ahora bien, en el presente caso la autoridad fiscal rechazó las deducciones de la actora en cantidad de \$*****, al señalar que estas no se encuentran amparadas con la documentación que compruebe que dichos pagos

fueron destinados al concepto de alimentos y que estos son estrictamente indispensables.

Ahora bien, para acreditar la procedencia de las deducciones la actora exhibe doce recibos de pago de alimentos sus socios industriales, correspondientes a los meses del ejercicio fiscal de 2009, mismos que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores, se observa que los **CC. *******, firmaron haber recibido por parte de la actora las cantidades de **\$*******, por concepto de alimentos.

Sin embargo, por sí sola estas documentales no aportan elementos para considerar que dichas cantidades efectivamente se destinaron a cubrir esos conceptos, sino que era necesario que la actora aportara mayores elementos de prueba que otorgaran la certeza de que en efecto se realizaron dichos gastos, pues si bien es cierto, que en su demanda señala que los recibos referidos se relacionan con otras documentales como son 52 recopiladores que contienen los recibos de alimentos firmados en original, así como los estados de cuenta obtenidos por la autoridad durante la visita domiciliaria, lo cierto es que dicha información no fue aportada por la actora, no obstante que en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles tenía la obligación de acreditar su pretensión.

No pasa por alto esta Juzgadora que la actora manifiesta que las documentales como son 52 recopiladores que contienen los recibos de alimentos firmados en original, así como los estados de cuenta obran en el expediente administrativo, sin embargo, como se precisó en este fallo, en el acta parcial tres de **12 de enero de 2012**, se desprende que la documentación aportada por la actora durante la visita domiciliaria fue dejada por los visitadores en el domicilio fiscal de la actora, por lo que, es esta quien la tiene en su poder y no la autoridad demandada, en consecuencia debió exhibirla en el presente juicio para acreditar su pretensión.

En ese sentido, al no exhibir la demandante la documentación que acredite la procedencia de las deducciones en cantidad de total de \$*****, esta Juzgadora considera ajustado a derecho lo resuelto por la autoridad demandada en el sentido de rechazar dichas deducciones por improcedentes.

Por otra parte, en relación a la cantidad de \$*****, esta Juzgadora considera que la actora no acredita su procedencia, ya que si bien es cierto exhibe la factura ***** la misma, por sí misma no es suficiente para demostrar el importe referido. Dicha factura se expidió en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

En efecto, al factura digitalizada expedida a la actora por la empresa *****, por el concepto de prestación de servicios, en cantidad total de \$*****, por sí misma no acredita que la operación contenida se haya efectuado,

pues en términos del artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece como requisito para la procedencia que la documentación que soporte las deducciones contenga los requisitos fiscales, pero además, que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, sin que en el caso, la demandante haya aportado dicha documentación.

En consecuencia, la actora no logra desvirtuar la legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número **DAIF-I-3-D-02994**, de **5 de noviembre de 2012**, por lo que, subsiste su legalidad.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 6, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II. Se RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada y la recurrida en el presente juicio, descritas en el Resultando Primero de este fallo.

III. No se concede el derecho a la parte actora a la indemnización de daños y perjuicios en términos de los ar-

títulos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Javier Laynez Potisek, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 2 de junio de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1221

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO HECHAS VALER AL RENDIR LOS ALEGATOS, CUANDO RESULTAN OPORTUNAS.- De conformidad con los artículos 17, 19 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el momento procesal oportuno para plantear las causales de improcedencia y sobreseimiento que a consideración de la demandada se actualicen en el juicio, por regla general es al contestar la demanda o la ampliación del escrito inicial de demanda; sin embargo, ello admite algunas excepciones, toda vez que, tratándose del juicio contencioso administrativo en el que se impugne una resolución negativa ficta donde el actor no formule conceptos de impugnación en la demanda, ni ejerza su derecho para ampliar la misma; la autoridad demandada al rendir sus alegatos, puede plantear la improcedencia del juicio y solicitar su sobreseimiento, con fundamento en los artículos 8 fracción X y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez, que la causal de improcedencia y sobreseimiento sobrevino a la etapa de contestación de demanda y no tenía otro momento procesal para plantear dicha causal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13286/14-17-07-2/601/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2015, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público, esta Juzgadora procede al estudio y subsecuente resolución de la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad demandada, en su oficio de alegatos contenido en el oficio 900 04 05-2015-20512 de 09 de marzo de 2015, en la que la representación de la autoridad demandada adujo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada adujo lo siguiente:

Que el juicio de nulidad promovido por la hoy demandante es improcedente y debe sobreseerse, al actualizarse el artículo 8 fracción X y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la empresa actora omitió exponer conceptos de impugnación; lo anterior, en virtud de que en el escrito inicial de demanda la accionante se reservó expresamente su derecho de plantear conceptos de anulación hasta el momento en el que formulara su escrito de ampliación de demanda; es decir, cuando la

autoridad demandada diera contestación a su escrito inicial de demanda y conociera la fundamentación y motivación de la resolución negativa ficta; sin embargo, una vez transcurrido el plazo concedido a la enjuiciante para que formulara dicha ampliación, la misma fue omisa en realizarla, por lo cual feneció su derecho para ello, omitiendo formular concepto de impugnación alguno, consintiendo así los fundamentos y motivos expuestos en la resolución impugnada; por lo cual, a consideración de la autoridad demandada resulta procedente se sobresea el presente juicio contencioso administrativo.

Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, estima necesario imponerse de los antecedentes que dieron origen al acto impugnado en el presente juicio, así como la substanciación de la presente instancia jurisdiccional, los cuales son los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante pedimento de importación número ***** la empresa actora ***** , importó la mercancía consistente en: pierna de cerdo refrigerada con hueso, bajo la fracción arancelaria 0203.12.01, pagando un arancel de importación del 5% conforme al “Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002”,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2010.

2. A través de escrito de 20 de septiembre de 2013, presentado ante la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria el **25 de septiembre de 2013**, el C. ***** en representación legal de la hoy actora, solicitó la devolución del pago de lo indebido del impuesto general de importación por la cantidad de \$*****, derivado del pedimento de importación número ***** , referido en el numeral que antecede; escrito, al que se le asignó el número de folio DC2013659014.
3. Mediante oficio número **900-09-02-01-2013-65727** de **07 de octubre de 2013**, el C. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “5” del Servicio de Administración Tributaria, requirió documentos e informes a la hoy actora, concediéndole el plazo de 20 días, apercibiéndola que en caso de no exhibir los documentos requeridos a través del oficio de referencia, la tendría por desistida de su solicitud; requerimiento, que fue notificado a la enjuiciante el 11 de octubre de 2013.
4. A través de escrito de 29 de octubre de 2013, presentado ante la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria el **01 de noviembre de**

2013, el representante legal de la empresa actora, cumplimentó el requerimiento de documentación efectuado por la autoridad demandada mediante oficio 900-09-02-01-2013-65727 de 07 de octubre de 2013, referido en el numeral que antecede.

5. Nuevamente, mediante oficio número **900-09-02-01-2013-74751** de **07 de noviembre de 2013**, el C. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “5” del Servicio de Administración Tributaria, emitió un segundo requerimiento, por medio del cual solicitó a la hoy enjuiciante documentos e informes, concediéndole el plazo de 10 días, apercibiéndola de que en caso de no exhibir la documentación requerida, la tendría por desistida de su solicitud de devolución de pago de lo indebido; segundo requerimiento, que fue notificado a la demandante el 12 de noviembre de 2013.
6. Con escrito de 20 de noviembre de 2013, presentado ante la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria el **22 de noviembre de 2013**, el representante legal de la empresa actora, cumplimentó el requerimiento de documentación efectuado por la autoridad demandada mediante oficio 900-09-02-01-2013-74751 de 07 de noviembre de 2013, referido en el numeral que antecede; escrito, al que se le asignó el número de folio 1300420032.

7. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el 29 de mayo de 2014, el representante legal de *****, compareció a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su solicitud de devolución de impuestos con número de folio DC2013659014, descrito en el punto 2 de los presentes antecedentes; el cual, fue radicado en la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal **en la vía sumaria**, bajo el número de expediente 13286/14-17-07-2, ordenando el emplazamiento al juicio de la autoridad demandada.

8. Mediante oficio **900 04 05-2014-48855** de **01 de agosto de 2014**, ingresado a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 01 de agosto de 2014, la representación de la autoridad demandada formuló la contestación de demanda; la cual fue admitida a través de auto de **04 de agosto de 2014**, en el que de igual manera, la C. Magistrada Instructora de la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, concedió plazo legal a la demandante para que formulara su ampliación de demanda, apercibiéndola, que en caso de no ampliar la demanda, le tendría por precluido el derecho; acuerdo, notificado a la empresa actora por correo certificado con acuse de recibo el 22 de agosto de 2014, por conducto del C. *****.

9. Mediante escrito de 01 de septiembre de 2014, el representante legal de *****, formuló su

ampliación de demanda, la cual fue admitida por acuerdo de 03 de septiembre de 2014, donde de igual manera, se concedió plazo legal a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la ampliación de referencia.

10. A través de oficio **900 04 05-2014-58402** de **12 de septiembre de 2014**, la representación de la autoridad demandada, formuló su contestación al escrito de ampliación de demanda, la cual fue admitida por proveído de 17 de septiembre de 2014, a través del cual, la C. Magistrada Instructora de la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, concedió plazo a las partes para la formulación de alegatos.
11. Mediante proveídos de 03 de noviembre de 2014, la C. Magistrada Instructora de la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, ordenó dejar sin efectos todo lo actuado en el juicio 13286/14-17-07-2, al actualizarse la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal; consecuentemente, admitió la demanda y ordenó tramitar el presente juicio de nulidad en la vía ordinaria, para que la Sección que por turno correspondiera conocer, estuviera en aptitudes legales de resolver el presente juicio contencioso administrativo; asimismo, concedió plazo a la autoridad demandada para que formulara su contestación, o manifestara su voluntad de

ratificar el oficio 900 04 05-2014-48855 de 01 de agosto de 2014; autos, notificados a la demandante por correo certificado con acuse de recibo el 01 de diciembre de 2014, por conducto de la C. *****.

12. Vista, desahogada a través del oficio **900 04 05-2014-72796** de **14 de noviembre de 2014**, por medio del cual la autoridad demandada manifestó su voluntad de ratificar el contenido del diverso oficio **900 04 05-2014-48855** de **01 de agosto de 2014**; por lo que, mediante acuerdo de 01 de diciembre de 2014, la C. Magistrada Instructora de la Séptima Sala Regional Metropolitana, tuvo por contestada la demanda, concediéndole el plazo de 20 días a la hoy actora para que formulara su escrito de ampliación de demanda, apercibiéndola que en el supuesto de no realizarla, tendría por precluido su derecho para tal efecto; asimismo, concedió vista a la enjuiciante para que ratificara el escrito de 01 de septiembre de 2014, ingresado esa misma fecha a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, en el entendido de que al no pronunciarse al respecto, contaría con el plazo previamente precisado, para la formulación de la referida ampliación de demanda; acuerdo, notificado por correo certificado con acuse de recibo a la hoy enjuiciante el 29 de diciembre de 2014, por conducto de la C. *****.

13. En auto de **24 de febrero de 2015**, la C. Magistrada Instructora de la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, tuvo por precluido el derecho de la actora para la formulación de ampliación de su escrito de demanda; consecuentemente, concedió plazo de ley a las partes para que formularan sus alegatos, los cuales fueron exclusivamente manifestados por la autoridad demandada mediante oficio 900 04 05-2015-20512 de 09 de marzo de 2015, agregados a autos, para posteriormente declarar cerrada la instrucción mediante proveído de **11 de mayo de 2015**, y remitir los autos del presente juicio de nulidad a la Sala Superior de este Tribunal.

Ahora bien, una vez detallados los antecedentes, este Órgano Jurisdiccional precisa que la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada en su oficio de alegatos, es oportuna, porque la improcedencia planteada sobrevino en el trámite del juicio, luego de que la C. Magistrada Instructora regularizara el presente juicio contencioso administrativo, para ser tramitado en la vía ordinaria, por ser competencia especial de la Sala Superior de este Tribunal; por ello, una vez que se admitió la presente instancia en la vía ordinaria, y que la autoridad demandada diera contestación al escrito inicial de demanda, sin que la enjuiciante hubiera ejercido su derecho para ampliar su escrito inicial en el plazo que le fue concedido para ello, le fue

declarado precluido el mismo; por ello, la autoridad demandada, hizo valer la causal en estudio, hasta que formuló sus alegatos, momento procesal que se considera oportuno, ya que no estuvo en condiciones de hacerlo en la contestación de la demanda, sino hasta que se declaró precluido el derecho para formular la ampliación de la demanda.

En ese contexto, como el análisis de la referida causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad en su oficio de alegatos número 900 04 05-2015-20512 de 09 de marzo de 2015, es de estudio preferente, esta Juzgadora procede a su análisis de conformidad con los artículos 8 fracción X y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales, son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende entre otras causales de improcedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la omisión de la impetrante de la instancia jurisdiccional de hacer valer conceptos de impugnación; asimismo, el numeral 9 contempla las causales de sobreseimiento del juicio, entre ellas, el que durante la tramitación del juicio sobrevenga o aparezca alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 8 de la ley en comento.

Precisado lo anterior, a consideración de esta Juzgadora es inconcuso que se actualiza la improcedencia del juicio;

y por ende, debe sobreseerse en términos de lo establecido en los artículos 8 fracción X y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como adujo la autoridad demandada; ello, porque del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que la hoy actora omitió formular concepto de anulación alguno en contra de la negativa ficta recaída a la solicitud de devolución de pago de lo indebido con número de folio DC2013659014, presentada el 25 de septiembre de 2013, ante la autoridad demandada.

Lo anterior, en virtud de que en el escrito inicial de demanda de 28 de mayo de 2014, la empresa actora manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se advierte que la hoy actora, se reservó su derecho de plantear conceptos de impugnación en su escrito inicial de demanda, con la finalidad de ejercer su derecho hasta la ampliación de demanda, una vez que conociera la contestación al escrito inicial de demanda; es decir, esgrimiría conceptos de nulidad cuando la autoridad demandada diera a conocer la fundamentación y motivación de la resolución negativa ficta, derivada de la solicitud de devolución de impuestos con número de folio DC2013659014, presentada el 25 de septiembre de 2013; así, la manifestación que realizó la demandante en su escrito de demanda, tiene la calidad de confesión expresa, porque constituye el reconocimiento formulado por la enjuiciante en el sentido de que NO FORMULÓ CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA DEMANDA,

el cual, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 14 fracción I y 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Ahora bien, una vez regularizada la instrucción del juicio como se ordenó en auto de 03 de noviembre de 2014, por acuerdo de 01 de diciembre de 2014, se tuvo por contestada la demanda, concediéndole plazo legal a la hoy actora para que formulara su escrito de ampliación de demanda, **apercibiéndola que en el supuesto de no realizar la misma, tendría por precluido su derecho para tal efecto**; asimismo, le concedió vista a la demandante para que en su defecto, se le tuviera por escrito ampliatorio de la demanda el ingresado a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 01 de septiembre de 2014, bajo el entendido de que al no pronunciarse al respecto, contaría con el plazo otorgado para la formulación de la ampliación de demanda.

No obstante ello, por acuerdo de 24 de febrero de 2015, la C. Magistrada Instructora **declaró precluido el derecho de la actora para la formulación de la ampliación de demanda**, al no advertir constancia alguna, ni contar registro en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que acreditara la formulación del escrito de ampliación; consecuentemente, concedió plazo de ley a las partes para que formularan sus

alegatos; lo anterior, del examen al auto que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omite imagen]

En ese sentido, resulta inconcuso que en el presente juicio, la aquí demandante NO HIZO VALER CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN en el escrito inicial de demanda de 28 de mayo de 2014, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal el 29 de mayo de 2014, **ni tampoco lo hizo en la ampliación de demanda, toda vez que no ejerció tal derecho; consecuentemente, no se colma el requisito previsto por el artículo 14 fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:**

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito, se advierte que el escrito inicial de demanda, deberá contener entre otros requisitos, **los conceptos de impugnación; asimismo, prevé que en el supuesto de que se omita formular conceptos de impugnación, se desechara por improcedente la demanda interpuesta.**

Ahora bien, tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta, debe resaltarse que el momento procesal oportuno para formular conceptos de impugnación, es al ampliar la demanda, como se deduce de los artículos

17, 19 y 22, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 37 del Código Fiscal de la Federación; que son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, de una interpretación concatenada de los preceptos previamente transcritos, se tiene que una vez transcurrido el plazo de tres meses sin que la autoridad fiscal resuelva la petición o solicitud que le sea formulada, el interesado entenderá que la misma fue resuelta negativamente e impugnar dicha negativa a través del juicio contencioso administrativo; consecuentemente, cuando la autoridad demandada comparezca a dar contestación a dicho medio de defensa, deberá dar a conocer al demandante los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta impugnada, a fin de que este, a través de la ampliación de demanda, formule conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta controvertida.

En la especie, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, dio a conocer la fundamentación y motivación de la resolución negativa ficta; motivo por el cual, la C. Magistrada Instructora, por acuerdo de 01 de diciembre de 2014, concedió plazo a la enjuiciante, para que esta produjera su ampliación de demanda, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 17 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, la empresa actora no ejerció ese derecho; por lo que, la C. Magistrada Instructora de la

Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, **precluyó el derecho de la demandante para la formulación de la ampliación de demanda en comento, mediante auto de 24 de febrero de 2015.**

De manera que, es evidente que la hoy empresa actora incurrió en la omisión de formular conceptos de anulación en los que expusiera razonamientos lógico jurídicos tendientes a desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta; por lo que, este Órgano Jurisdiccional está imposibilitado a dilucidar una litis como tal, por no existir un agravio directo relacionado a los hechos y el derecho de la negativa ficta que pretendió impugnar al instaurar la presente instancia; pues ni en la demanda, y menos aún en la secuela procesal oportuna impugnó los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta; por consiguiente, el presente juicio contencioso administrativo resulta improcedente y por ende debe sobreseerse.

Cobra aplicación la tesis **VII-J-SS-167**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicadas en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, año IV, número 41, diciembre de 2014, página 7, que es del tenor literal siguiente:

“RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- CUANDO EL ACTOR OMITA AMPLIAR SU DEMANDA, NO SIEMPRE, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.”
[N.E. Se omite transcripción]

No escapa a este Órgano Jurisdiccional, el que la hoy empresa actora hubiera formulado escrito de ampliación de

demanda, admitido mediante auto de 03 de septiembre de 2014; puesto que todo lo actuado hasta antes del 03 de noviembre de 2014, fue dejado sin efectos por la C. Magistrada Instructora, en virtud de que el presente juicio contencioso administrativo 13286/14-17-07-2, resultaba competencia especial de la Sala Superior de este Tribunal; por lo cual, el escrito de ampliación de demanda admitido el 03 de septiembre de 2014, no puede ser considerado para la emisión del presente fallo; amén, de que tampoco cuestionó a través de recurso de reclamación acuerdo alguno, y menos aún, impugnó las notificaciones practicadas en el presente juicio por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que señaló la empresa actora para oír y recibir notificaciones, ubicado en: ***** en el Estado de Nuevo León, C.P. *****, por conducto de los CC. ***** y *****; por lo que, se entiende, consintió las actuaciones del juicio y sus respectivas notificaciones.

Por consiguiente, se actualiza la **causa de improcedencia y sobreseimiento** prevista en los artículos 8 fracción X y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la empresa actora no expuso conceptos de impugnación en el momento procesal oportuno, tendientes a desvirtuar los fundamentos y motivos de la negativa ficta esbozados por la autoridad demandada al dar contestación; inclusive, en el escrito inicial de demanda tampoco esgrimió concepto de impugnación alguno.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 8 fracción X y 9 fracción II, 49 y 50, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones II, XIII y XIV y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, resuelve:

I. Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada por este Cuerpo Colegiado; por tanto,

II. SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los fundamentos y motivos precisados en el Considerando Tercero de esta sentencia,

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **07 de julio de 2015**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados, Carlos Chaurand Arzate, Javier Laynez Potisek, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **03 de agosto de 2015**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del

día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1222

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA DESVIRTUAR EL CONTENIDO DE LA COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, establece que se presumirá como domicilio fiscal de la parte actora, el señalado en el escrito inicial de demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; por otra parte, la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente tiene valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal de la parte actora en términos de los artículos 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia; en tal virtud, si la autoridad demandada exhibe la copia certificada aludida, y en la misma consta un domicilio distinto al señalado en la demanda, y la parte actora objeta su contenido, corresponde a esta la carga probatoria de demostrar que su domicilio fiscal al momento de presentar la demanda, es diverso al señalado en la copia certificada del aludido Reporte General de Consulta.

PRESEDENTE:

VII-P-1aS-698

Incidente de Incompetencia Núm. 92/13-12-01-4/429/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 31

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1222

Incidente de Incompetencia Núm. 21266/14-17-03-1/389/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1223

IMPRESIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL CON SELLO DIGITAL PRESENTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TIENE EFICACIA PLENA PARA ACREDITAR LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO LO CONTENGA.-

El artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación define al sello digital como el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad fiscal, el cual funge como acuse de recibo, que puede ser verificado por la autoridad para constatar su autenticidad; de manera que, al constituir la impresión de la cédula de identificación fiscal un acto directo entre el contribuyente y el ente fiscalizador, cuya autenticidad puede ser verificada a través de este elemento electrónico, es inconcuso que debe atenderse para su valoración a la regulación específica prevista por los artículos 46 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y otorgarle valor probatorio pleno a la constancia relativa, toda vez que constituye un elemento de convicción que demuestra de manera fehaciente la localización del domicilio fiscal del contribuyente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-289

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30498/08-17-08-3/314/12-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 120

VII-P-1aS-1133

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21192/14-17-03-4/1552/14-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 188

VII-P-1aS-1214

Incidente de Incompetencia Núm. 1130/15-11-02-4-OT/647/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 106

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1223

Incidente de Incompetencia Núm. 14/23798-07-01-03-03-OT/438/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1224

VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como una violación no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-501

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 80

VII-P-1aS-528

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10274/10-17-10-2/1775/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 259

VII-P-1aS-552

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 265

VII-P-1aS-772

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 605/13-11-01-1/1212/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 293

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1224

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25482/14-17-11-8/612/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1225

DOMICILIO FISCAL.- LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, NO SON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la competencia territorial de las Salas Regionales se establecerá atendiendo al domicilio fiscal de la parte actora, y que se presumirá que el señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo que si la autoridad incidentista pretende desvirtuar dicha presunción, aduciendo que el domicilio fiscal de la parte actora se desprende del consignado en la resolución determinante del crédito fiscal, del mandamiento de ejecución o del acta de requerimiento de pago y embargo, dicho argumento debe desestimarse por infundado, toda vez que tales documentales no otorgan certeza jurídica de la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora. Lo anterior es así, dado que si bien es cierto, cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; también lo es, que no otorgan certeza jurídica de que el domicilio fiscal consignado en ellos, lo siga siendo al momento de presentar la demanda de nulidad, dado que pudo

existir algún evento que provocara un cambio de domicilio con posterioridad a dicha presentación de la demanda.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-43

Incidente de Incompetencia Núm. 7790/10-11-01-6/571/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 158

VII-P-1aS-1213

Incidente de Incompetencia Núm. 20668/14-17-01-3/783/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 104

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1225

Incidente de Incompetencia Núm. 3666/15-17-12-6/855/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1226

Incidente de Incompetencia Núm. 17739/14-17-11-5/837/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1227

RECARGOS.- BASE PARA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS MISMOS.- Conforme a lo que prevé el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que una persona no cubra (pague o entere) las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, ésta se encuentra obligada a pagar recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno; y dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate; sin que se observe del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, ni de algún otro dispositivo legal tributario, que los recargos puedan calcularse sobre otra base diferente, sino que, invariablemente se determinarán sobre la base de las contribuciones omitidas actualizadas desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-293

Juicio No. 2681/03-07-01-4/502/05-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Po-

nente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario:
Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 64. Abril 2006. p. 73

VII-P-1aS-340

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5729/10-17-06-3/433/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 63

VII-P-1aS-497

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10828/10-17-06-7/907/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 434

VII-P-1aS-1151

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22365/12-17-03-10/1338/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel

Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 224

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1227

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25332/14-17-03-6/878/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1228

VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO SUBSTANCIAL.- LO CONSTITUYE AL DICTAR EL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN SIN OTORGAR PREVIAMENTE EL DERECHO A LAS PARTES PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.- De conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor previo a emitir el acuerdo de cierre de instrucción y diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito, mismos que serán considerados al dictar la sentencia. En ese sentido y tomando en consideración que esencialmente los alegatos constituyen el acto realizado por cualquiera de las partes, mediante el cual se exponen las razones de hechos y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte, teniendo la posibilidad de formular alegatos de bien probado, que significa el derecho que le asiste a cada parte en juicio, para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación a la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, o al formular alegatos, en los que se controviertan los argumentos de la contestación de la demanda o en la contestación a la am-

pliación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte. En consecuencia, los Magistrados instructores están obligados a respetar el derecho de las partes a formular alegatos dentro del plazo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que serán tomados en consideración al momento de emitir la sentencia definitiva, ya que el dictarse el acuerdo de cierre de instrucción sin otorgar el derecho a las partes para formular alegatos, constituye una violación substancial de procedimiento al negarles la posibilidad de realizar razonamientos de hechos y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos que deben ser tomados en consideración al dictarse la sentencia definitiva, por lo que, en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley referida, debe regularizarse el procedimiento del juicio contencioso administrativo, para el efecto de que se otorgue a las partes el término de ley, para que formulen sus alegatos respectivos.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-803

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1583/08-17-12-7/AC1/812/10-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 328

VII-P-1aS-874

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17317/12-17-09-12/897/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 399

VII-P-1aS-1165

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24809/13-17-05-2/471/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 258

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1228

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20002/14-17-14-3/983/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2015)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-833

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CONFIRMATIVA FICTA ATRIBUIDA A UNA AUTORIDAD ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.- El mencionado artículo establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones a que el propio precepto se refiere, entre las que se encuentra la prevista por su fracción III, consistente en que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en cuyo caso será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Ahora bien, cuando la resolución impugnada consiste en la confirmativa ficta prevista en el artículo

131 del Código Fiscal de la Federación recaída al recurso de revocación interpuesto ante la autoridad y que corresponde resolver a la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes en términos del artículo 20, Apartado A, fracción LIX y 21, Apartado D, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente a la fecha de interposición del recurso, es claro que se actualiza la excepción prevista en el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y por tanto, la competencia para conocer del juicio corresponde a la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se ubica la sede de la referida autoridad, es decir, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el artículo 9, del mencionado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. De lo anterior se sigue que el conocimiento del juicio compete a la Sala Regional Metropolitana en turno.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-34

Incidente de Incompetencia Núm. 2136/10-10-01-9/287/11-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor, salvo el considerando tercero que se aprueba con 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 250

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-833

Incidente de Incompetencia Núm. 6017/14-06-02-5/294/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-834

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA PROCEDENCIA, DESAHOGO Y RESOLUCIÓN DEL MISMO, DEBE AJUSTARSE A LAS NORMAS PROCESALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN.- La competencia territorial de las Salas Regionales, se determina de acuerdo a las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda, pues es en ese momento cuando se surte a favor de una u otra, y no es susceptible de modificarse por situaciones que acontezcan con posterioridad a ese momento, tal y como se infiere del artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia contenciosa administrativa. Por otro lado, las normas adjetivas que determinan los medios y procedimientos para deducir los derechos que se derivan de las normas sustantivas, tienen entre otros objetos, cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, por ello su aplicación es inmediata una vez que han iniciado su vigencia, salvo que en un artículo transitorio se disponga lo contrario. Por consiguiente la presentación, procedencia, desahogo y resolución de los incidentes de incompetencia por razón de territorio, al ser elementos regulados por normas adjetivas, deben ajustarse al texto legal vigente al momento de la presentación del incidente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-24

Incidente de Incompetencia Núm. 16578/10-17-08-4/201/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Juan Carlos Carrillo Quintero.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 220

VII-P-2aS-94

Incidente de Incompetencia Núm. 1950/11-05-03-9/1158/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 117

VII-P-2aS-826

Incidente de Incompetencia Núm. 14/25297-12-01-02-08-OT/437/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 125

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-834

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6122/14-11-03-6/124/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-835

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 434/15-11-03-6/231/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-836

SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE DECIDAN RECURSOS DE REVOCACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE CRÉDITOS FISCALES EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS, NORMATIVIDAD VIGENTE HASTA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.- De conformidad con la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con relación a las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional y los acuerdos G/40/2011 y SS/2/2012 emitidos por el Pleno de esta Sala Superior se infiere que dicha Sala sólo era competente respecto a las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión Nacional del Agua en los supuestos siguientes: 1) Si imponían multas por infracción a las normas administrativas federales, 2) Si ponían fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3) Si decidían un recurso administrativo en contra de las resoluciones anteriores, 4) Negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias antes señaladas y 5) Juicio de lesividad promovido en contra de las resoluciones favorables a los particulares en las materias

antes señaladas. Consecuentemente, no estaba en el ámbito de su competencia los créditos fiscales emitidos por esa Comisión por concepto de contribuciones y accesorios. Se arriba a esa conclusión, porque en la fracción III del citado artículo 23 no se incluyó la fracción I del referido artículo 14. Por añadidura, la fracción XII del artículo 14 en comento no puede interpretarse como el fundamento de la competencia de la citada Sala con relación a la impugnación de la determinación y liquidación de contribuciones y accesorios, pues en la misma únicamente prevé un supuesto de remisión competencial en los supuestos de recursos administrativos. Es decir, dicho supuesto debe interpretarse en el sentido de que era competente respecto a resoluciones que resuelvan recursos administrativos planteados en contra de actos emitidos por la citada Comisión en los supuestos antes señalados. Sostener lo contrario implicaría romper con la especialidad que debe regir la materia de las resoluciones impugnables ante la citada Sala, lo cual se explica en la medida de que la materia del recurso administrativo versa precisamente, en cuanto al fondo, respecto a la materia especializada en cuestión. Lo anterior es así, porque tratándose de un órgano jurisdiccional especializado por materia debe interpretarse, en sentido restringido el supuesto de recursos administrativos para referirlo sólo a los que se interpongan en contra de las resoluciones que son materia de dicha Sala.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-257

Incidente de Incompetencia Núm. 4991/12-17-02-2/566/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 278

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-836

Conflicto de Competencia Núm. 439/15-06-01-6/1221/15-EAR-01-6/639/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-837

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA A UNA AUTORIDAD ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.- El mencionado artículo establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones a que el propio precepto se refiere, entre las que se encuentra la prevista por su fracción III, consistente en que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en cuyo caso será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Ahora bien, cuando la resolución impugnada consiste en la negativa ficta prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, recaída presuntamente a un recurso de revocación interpuesto ante la Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribu-

yentes, unidad administrativa adscrita a la Administración de Grandes Contribuyentes, conforme a los artículos 2º y 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a la fecha de interposición del recurso de revocación, es claro que se actualiza la excepción prevista en el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y por tanto, la competencia para conocer del juicio corresponde a la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se ubica la sede de la referida autoridad, es decir, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el artículo 11, último párrafo, del mencionado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. De lo anterior se sigue que el conocimiento del juicio compete a la Sala Regional Metropolitana en turno, con base en lo establecido por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, actualmente en vigor.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-494

Incidente de Incompetencia Núm. 18173/09-17-08-2/7479/09-11-03-3/2907/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 86

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-837

Incidente de Incompetencia Núm. 14/27168-20-01-03-03-OT/430/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-838

SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA.- NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE VISITADO CONTESTA DE MANERA OPORTUNA LOS REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD VISITADORA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, AUN SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA.- El artículo 46-A, párrafos primero y cuarto y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

Ahora bien, como se advierte del proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, la voluntad del legislador fue que la suspensión terminaba cuando el contribuyente atendiera el requerimiento o simplemente lo contestara, aun sin proporcionar la información solicitada. De ello se sigue que cuando el contribuyente visitado contesta, dentro de los plazos que le fueron señalados por la autoridad, los requerimientos de información y documentación formulados durante la visita domiciliaria, no se actualiza el supuesto de suspensión de que se trata, aun sin proporcionar la información o documentación que le fue requerida, tal y como ocurrió en el caso que se resuelve, en el que el contribuyente visitado contestó los tres requerimientos que le fueron formulados por la autoridad durante la visita domiciliaria, proporcionando en parte la documentación e información requerida, y aduciendo diversas razones para no proporcionar la documentación e información restante, por considerar que no se encontraba obligada a presentarla por provenir de terceros cuyos datos de identificación obraban en poder de la autoridad y que no correspondía a su contabilidad.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-371

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1655/11-08-01-5/1032/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo

Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 87

VII-P-2aS-395

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5789/12-06-02-9/887/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 364

VII-P-2aS-683

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2263/14-17-01-6/1047/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1348

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-838

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16922/13-17-07-6/AC1/386/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-839

SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE.- NO TERMINA DICHA SUSPENSIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITIÓ CONTESTAR O ATENDER DE MANERA INDUDABLE EL REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.- El artículo 46-A, párrafos primero y cuarto y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento

y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año. Por otra parte, del proceso legislativo del proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, entre ellas la que ahora se comenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, se desprende que la voluntad del legislador fue que: *“La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste el mismo aun sin proporcionar la información solicitada...”* Por tanto, es claro que el escrito que atiende o simplemente contesta el requerimiento formulado, aun sin proporcionar la información solicitada, debe atender o contestar de manera indudable precisamente dicho requerimiento para que pueda considerarse como terminada la suspensión, esto es, debe contener los elementos suficientes que permitan desprender que tal escrito de atención o contestación se refiere efectivamente al requerimiento concreto de que se trate. De ahí se sigue que cuando los datos de referencia del escrito no aludan precisamente al requerimiento formulado o bien correspondan a un procedimiento fiscalizador diverso a aquel en que se emitió dicho requerimiento, no puede considerarse legalmente que el mencionado escrito termina la suspensión del plazo con que cuenta la autoridad para practicar la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, tal y como ocurrió en el caso, en el que el contribuyente informó por escrito a la autoridad de

un cambio de domicilio en relación a una determinada visita domiciliaria, cuando el requerimiento fue formulado dentro de un procedimiento de revisión de gabinete.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-499

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1145/12-04-01-2/1327/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 194

VII-P-2aS-684

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2263/14-17-01-6/1047/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1350

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-839

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16922/13-17-07-6/AC1/386/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-840

PLAZO DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE COMPUTARSE DE MANERA CONSECUTIVA.- De acuerdo con el referido artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de doce meses para concluir la visita domiciliaria se suspenderá cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado para cumplimentar el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda al mismo, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y en el supuesto de existir dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión, los cuales en ningún caso podrán exceder de un año. En este orden de ideas, cuando existan dos o más requerimientos de la autoridad fiscalizadora y el contribuyente sea omiso en contestar o atender a dichas solicitudes, el plazo de suspensión correrá a partir del día siguiente a aquel en que concluya el periodo otorgado para cumplimentar el primer requerimiento y fenecerá una vez transcurrido un año, es decir, se computa de manera ininterrumpida, adicionando el tiempo que transcurra mientras el particular actualiza la hipótesis legal prevista por el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con la limitante de que la multicitada suspensión no exceda de un año.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-614

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25036/10-17-06-8/1122/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de julio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 574

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-840

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 744/14-17-07-2/515/15-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-841

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. NO RESULTA IMPROCEDENTE POR EL HECHO DE QUE NO SE PRESENTE ANTE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.- Si bien es cierto el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer, no menos cierto es que esa disposición, al establecer ante quién se debe acudir, no contempla un requisito de procedencia del incidente, sino una cuestión de mero trámite que de no seguirse al pie de la letra no lleva a considerar improcedente la incidencia. Esto es así porque cuando se interpone un incidente de incompetencia, lo que trasciende para la procedencia del mismo es la legitimación de quien lo promueve, la oportunidad con que lo hace y la pretensión que persigue, por lo que es de carácter secundario o meramente accidental la circunstancia de si dirige la promoción al Magistrado Instructor, a la Sala Regional, a las Secciones de la Sala Superior o al Presidente del Tribunal, pues ello no impide que quien reciba la petición la encauce como legalmente corresponda, máxime que esto último es de carácter interno y no debe incidir en la suerte final que corra la cuestión incidental.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-388

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 27173/12-17-10-11/662/13-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 343

VII-P-2aS-510

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4519/13-11-03-4/1889/13-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 381

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-841

Incidente de Incompetencia Núm. 172/15-06-01-1/461/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-842

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CUYOS ACTOS IMPUGNADOS SE FUNDEN EN LAS LEYES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.- Del artículo 23, fracción III inciso 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que dicha Sala cuenta con competencia para conocer de los asuntos cuyos actos impugnados se encuentren fundados en ordenamientos que regulen la materia de protección al medio ambiente y se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica del propio Tribunal. Por otra parte, el artículo 2, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, establece que son leyes ambientales la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Cambio Climático y la Ley General de Bienes Nacionales, así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos. En tal virtud,

si los actos impugnados se fundan en esos instrumentos legales que tienen injerencia en la materia de protección al medio ambiente, considerando el aspecto ecológico, consecuentemente se actualiza la competencia material de la mencionada Sala Especializada.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-531

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 24731/13-17-05-5/58/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 481

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-842

Incidente de Incompetencia Núm. 5782/14-11-02-6-ST/1864/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2015)

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales y Auxiliares

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

VII-CASR-2ME-4

PERMISO DE EXPORTACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE UN MONUMENTO ARTÍSTICO O HISTÓRICO DE PROPIEDAD PARTICULAR. EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA PODRÁ REQUERIR AL INTERESADO QUE ACREDITE SU CALIDAD DE PROPIETARIO.- Conforme el artículo 35 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para tramitar el permiso de exportación temporal o definitiva de un monumento artístico o histórico de propiedad particular, el interesado deberá satisfacer los requisitos que se exijan en la forma oficial que proporcione el Instituto Nacional de Antropología e Historia, denominada INAH-00-005, especificando que no puede exigirse se proporcione ningún documento adicional, salvo a los que se refiere el diverso numeral 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que hace referencia a aquellos con los que se acredite la personalidad con la que se actúa, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos. Esto último implica que en términos del artículo 16 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en caso de que así lo considere la autoridad competente, podrá requerir al gobernado que acredite la propiedad de los mismos, a efecto de garantizar

que no se sustraiga del territorio nacional bienes que por sus características resulten invaluableles.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22055/13-17-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Consuelo Arce Rodea.- Secretario: Lic. Ángel Fabián Domínguez Cañas.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-2ME-5

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. INCREMENTO ANUAL DE SU CUANTÍA.- El artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, dispone que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, y en caso de que este resultara inferior a los otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, aquellas se incrementarán en la misma proporción que estos últimos; asimismo, prevé que la Junta Directiva del referido Instituto fijará la cuota mínima y máxima de las pensiones con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, lo que obedece a que el diverso numeral 40 del citado ordenamiento legal establece que las pensiones por incapacidad parcial

permanente se calcularán conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. Por tanto, la referida excepción no implica que las pensiones otorgadas por incapacidad parcial permanente no deban incrementarse anualmente conforme al procedimiento antes detallado, sino que su cálculo no se encuentra sujeto al mínimo y máximo que fija la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16914/14-17-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Consuelo Arce Rodea.- Secretario: Lic. Ángel Fabián Domínguez Cañas.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-CASR-2ME-6

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO EMITIDO CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, RESPETA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.- Conforme el artículo 21, fracción I, de la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al citarse al presunto responsable a la audiencia de ley, debe informársele de los actos u omisiones que se le imputen y que puedan ser causa de una responsabilidad administrativa, así como los preceptos legales que la sustenten, situación que no implica una violación al principio de presunción de inocencia como regla de trato procesal, pues la emisión del citatorio en el que se señalen dichos elementos, no implica una resolución que suponga la anticipación de una sanción, sino la expedición de un acto que justifica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra un servidor público aun considerado inocente, que tiene por objeto darle seguridad jurídica, garantizando que pueda ejercer una debida defensa.

Cumplimiento de Ejecutoria resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 120/12-17-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Consuelo Arce Rodea.- Secretario: Lic. Ángel Fabián Domínguez Cañas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-2ME-7

IMPUESTO AL ACTIVO. SU DEVOLUCIÓN NO HA LUGAR AL PAGO DE ACTUALIZACIÓN, NI DE INTERESES, EN ATENCIÓN A QUE NO SON APLICABLES

A DICHO GRAVAMEN LOS ARTÍCULOS 17-A, 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (TEXTO VIGENTE EN 2007).- Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme a las leyes fiscales respectivas; en tanto que dicho ordenamiento solo resulta aplicable en defecto, es decir, a falta de disposición en la ley fiscal especial. Ahora bien, el artículo 9° de la Ley del Impuesto al Activo establece que cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar exceda al impuesto al activo de dicho ejercicio los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado por impuesto al activo. Por su parte, los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación establecen que la autoridad fiscal deberá pagar la devolución que proceda, actualizada, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presente la declaración que contenga el saldo a favor. Como se advierte de lo anterior, los referidos artículos 9 de la ley de la materia y los diversos del Código Fiscal de la Federación establecen hipótesis diferentes. Esto es así, pues el precepto de la ley fiscal especial hace alusión a un beneficio financiero a favor del contribuyente, cuando siendo este una persona obligada al pago del impuesto al activo se le concede la posibilidad de solicitar su devolución; mientras que los diversos del código tributario se refieren al pago de lo indebido o a un saldo a favor; y, por tanto, son inaplicables al caso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1553/15-17-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. Fabiola Denisse Macías Saucedo.

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-6ME-17

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CASO DE EXCEPCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS CONEXOS.- De conformidad con el artículo 13, fracción VI, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, es causal de improcedencia de dicho recurso, cuando se haga valer contra actos administrativos que sean conexos a otro que haya sido impugnado a través de algún recurso o medio de defensa diferente; sin embargo, debe analizarse dicho numeral conjuntamente con lo establecido en el artículo 125, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, aplicable supletoriamente al Reglamento del Recurso de Inconformidad de conformidad con su artículo 1º; el cual establece en la parte que nos interesa, que el interesado puede optar por impugnar un acto a través del recurso administrativo, como en este caso lo es el recurso de inconformidad, o bien promover juicio contencioso administrativo ante este Tribunal; y para el caso de que se trate de un acto que sea antecedente o consecuente de otro, se debe promover la misma vía elegida. En esa tesitura, se estima que la consecuencia jurídica de no observar las reglas previstas en el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra prevista en el artículo 13, fracción VI, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, que prevé como causal de improcedencia,

el supuesto en el cual un particular decide impugnar dos o más actos que son conexos en vías distintas, por tanto, para estimar que se actualiza dicha causal de improcedencia, es necesario tener la certeza de que la recurrente tenía pleno conocimiento de la existencia de la conexidad de los actos en cuestión, toda vez que solo en ese caso, puede reprocharse la falta de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que cuando se trate de un acto que sea antecedente o consecuente de otro, se debe promover la misma vía elegida; pues en caso contrario, si desconoce el vínculo existente entre los actos que decide combatir, se encontraría en libertad de elegir la vía para ello, y por ende no puede estimarse improcedente el recurso de inconformidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4292/15-17-06-3.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Ismael Vélez Saldaña.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VII-CASR-6ME-18

CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO PUEDE DETERMINARLAS COMO RESULTADO DE UNA VISITA DOMICILIARIA, CUANDO LOS HECHOS REVISADOS EN AQUELLA PRE-

VIAMENTE FUERON MATERIA DE UNA DETERMINACIÓN ANTERIOR, AUNQUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO ANULADA POR INCOMPETENCIA DE SU AUTORIDAD EMISORA.- Ciertamente es que el Instituto Mexicano del Seguro Social válidamente puede emitir nuevos créditos cuando los anteriores fueron anulados por incompetencia de la autoridad que los emitió, bastando que sea ahora la autoridad competente quien los dicte. Sin embargo, cuando la nueva determinación sobre los mismos hechos no se emite por la autoridad competente en sustitución de los que previamente fueron anulados, sino que la realiza luego de someter al actor al ejercicio de nuevas facultades de fiscalización, se incurre en una violación del principio *non bis in ídem* previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, pues si la autoridad ya había verificado el cumplimiento de las obligaciones del actor en la materia mediante el ejercicio de la facultad de comprobación *sui generis* que tiene atribuida en términos de la Ley del Seguro Social, consistente en efectuar la determinación con base en los datos que le son comunicados por el patrón, entonces no podía volver a revisar esos mismos hechos, menos así efectuar una nueva determinación respecto de ellos. Por tanto, si la autoridad no acredita que conoció hechos distintos a los que ya había revisado que justificaran la práctica de una visita domiciliaria nueva sobre los mismos períodos y seguros, es inconcuso que todo el procedimiento de verificación resulta ilegal, y con ello el acto impugnado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21001/11-17-06-9/ac1.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2

de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-6ME-19

CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE FUE SANCIONADO, DEBE SUPRIMIRSE TODO VESTIGIO DE LA SANCIÓN Y NO SOLO INDICAR QUE FUE DEJADA SIN EFECTOS.- Doctrinariamente se ha considerado que una de las características de la nulidad jurisdiccionalmente declarada en materia administrativa –en oposición a la revocación–, es que esta produce efectos *ex tunc* (desde siempre), lo cual significa que cualquier efecto y consecuencia del acto anulado desaparece, implicando así que el acto anulado jamás existió. En este contexto, no basta con que en el portal de Internet donde es visible el registro electrónico del contador público, se hubiese asentado que la sanción fue dejada sin efectos, ya que tal consecuencia es impropia de la nulidad, dado que esta, como ya se dijo, produce efectos *ex tunc*; es decir, tiene un efecto retroactivo que implica que en ningún momento debió considerarse que existió la sanción impuesta al contador público, motivo por el cual es incorrecto que en el portal electrónico aparezca como dato que fue sancionado. Además, debe considerarse que no es lo mismo exponer al público que determinada persona

fue sancionada y que esa sanción se dejó sin efectos, que simplemente abstenerse de evidenciar –como debe ocurrir tratándose de la nulidad jurisdiccionalmente declarada– una sanción que nunca debió existir.

Cumplimiento de Ejecutoria resuelto en la instancia de Queja Núm. 27942/09-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

LEY DE AMPARO

VII-CASR-6ME-20

RETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. CASO EN EL QUE NO EXISTE APLICACIÓN EN PERJUICIO.- Un escenario en el que puede darse la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio, se suscita cuando a) al momento de presentar la demanda no existe criterio obligatorio alguno sobre el tema debatido; b) durante la secuela del proceso surge una jurisprudencia que es contraria a los intereses del demandante, y c) el órgano jurisdiccional del conocimiento resuelve conforme a ella. Sin embargo, el hecho de que no exista una jurisprudencia previa a la interposición de la demanda que favoreciera al demandante, ocasiona que el órgano jurisdiccional que resuelve se encuentre en condiciones de pronunciarse en cualquiera que sea el sentido que estime ajustado a derecho. Es decir, tan válido es

que resuelva conforme a los argumentos planteados por el demandante, como es válido que se emita pronunciamiento en los mismos términos contenidos en la jurisprudencia, que si bien no puede aplicar, sí puede compartir. Lo anterior, considerando que por “aplicar la jurisprudencia” debe entenderse al ejercicio obligatorio de carácter formal conforme al cual, por disposición legal expresa –artículo 217 de la Ley de Amparo–, debe tomarse una determinación concreta con base en el criterio imperativo. Lo expuesto se evidencia si se considera, por ejemplo, que en aplicación de determinada jurisprudencia temática para desestimar los argumentos del demandante, estas alegaciones deben calificarse como “inoperantes”, tal como se expone en la jurisprudencia 1a./J. 14/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, de abril de mil novecientos noventa y siete, página 21, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA”; por el contrario, si no se aplica la jurisprudencia, entonces el tribunal del conocimiento resolverá que los argumentos son “infundados”, incluso por las mismas razones contenidas en la jurisprudencia o cualesquiera otras distintas, siendo solo relevante que no se lleve a cabo el ejercicio obligatorio de carácter formal que constituye la aplicación de la jurisprudencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28846/14-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de julio

de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

LEY DE AMPARO

VII-CASR-6ME-21

RETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. ESCENARIOS EN LOS QUE SE CONFIGURA SU APLICACIÓN EN PERJUICIO.- El último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Teniendo en cuenta dicha regla, es posible identificar dos escenarios mediante los cuales se lleva a cabo la aplicación retroactiva de la jurisprudencia. Un primer escenario se presenta en aquellos casos en que existe una jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 217 de la mencionada ley, a la cual se ciñe expresa o tácitamente el demandante al momento de instar un juicio determinado; en este supuesto, aun cuando durante la secuela del proceso la jurisprudencia en comento fuera superada por contradicción, interrumpida o sustituida por otra que contenga un criterio sustancialmente opuesto, el tribunal del conocimiento necesariamente tiene que aplicar la primera jurisprudencia que resultaba obligatoria al momento en que se presentó la demanda, ya que de lo contrario, estaría aplicando retroactivamente en perjuicio del demandante el nuevo criterio. El segundo escenario se suscita cuando al

momento de presentar la demanda no existe jurisprudencia alguna sobre el tema debatido; sobre el particular, si durante la secuela del proceso surge una jurisprudencia que es contraria a los intereses del demandante, el órgano jurisdiccional del conocimiento tampoco puede resolver conforme a ella, pues tal proceder también implica la aplicación retroactiva en perjuicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28846/14-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de julio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-6ME-22

PRINCIPIO DEL ESTOPPEL. ES APLICABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Desde que emitió la sentencia de once de diciembre de mil novecientos noventa y uno (Excepciones preliminares), con motivo del Caso Neira Alegría y Otros vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso el principio del estoppel, que consiste en que "... cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego... asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera." Trasladando

dicho principio al juicio contencioso administrativo federal, no es válido que en sede administrativa una de las partes realice una afirmación o reconozca un hecho, para después, en la instancia jurisdiccional, desconocer tal circunstancia; si ello sucede, la alegación debe desestimarse por infundada, al vulnerar el principio de referencia vinculado directamente con los actos propios de alguna de las partes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7041/15-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VII-CASR-6ME-23

CONTRATO DE ADQUISICIÓN CELEBRADO CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA FECHA LÍMITE DE ENTREGA NO CONSTITUYE EL MOMENTO EXCLUSIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS.- El artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que con la notificación del fallo por el que se adjudica un contrato de adquisición, arrendamiento o servicios, las obligaciones derivadas de estos serán exigibles; es decir, que es a partir del momento en que se tiene conocimiento del fallo adjudicatario

cuando las partes se encuentran obligadas al cumplimiento del acuerdo convenido. Por lo que, si bien en un contrato de adquisición se establece como fecha de entrega un periodo con un límite establecido, ello no implica que el particular deba esperar hasta el fenecimiento del periodo aludido para cumplimentar las obligaciones pactadas, pues la fecha límite señalada para la entrega de los bienes adquiridos por virtud de un contrato, constituye un referente que de ser excedido podría generar el incumplimiento del contrato mismo; pero si el cumplimiento de las obligaciones se genera con anterioridad a la fecha límite de entrega pactada, ello no puede derivar en un incumplimiento del contrato, máxime si la autoridad recibe de conformidad los bienes objeto del mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13853/14-17-06-6.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-8ME-49

EL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA AUTORIDAD, PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. DEBEN COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA MISMA QUEDA FIRME, SIN QUE SEA INDISPENSABLE, QUE SE EMITA LA CERTIFICACIÓN RELATIVA.- El artículo 52, en sus párrafos segundo y antepenúltimo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando la sentencia obliga a la autoridad a realizar un acto, esta debe realizarlo en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, y que una vez que transcurra ese término sin que se haya emitido dicho acto, precluirá el derecho de la autoridad para hacerlo; y el artículo 53 del citado ordenamiento legal señala, que la sentencia definitiva queda firme, cuando no admite en su contra recurso o juicio, cuando admitiéndolo esta no fue impugnada, o habiéndolo sido el recurso o juicio fue desechado, sobreseído o infundado, y cuando sea expresamente consentida por las partes, además indica que el secretario de acuerdos

deberá hacer la certificación de la fecha de causación la cual deberá ser notificada a las partes; sin embargo ello no implica que el cómputo de los cuatro meses deba hacerse a partir de la fecha de notificación de dicha certificación, dado que tal como lo previene el referido artículo 53, la sentencia queda firme, cuando en contra de la misma procede algún recurso o juicio, pero las partes no lo interponen, es decir la sentencia queda firme por el simple transcurso del plazo legal para impugnarla, sin que para ello sea indispensable que el secretario de acuerdos emita una certificación en la que se determine su firmeza, y mucho menos que el cómputo de los cuatro meses se realice a partir de la fecha de notificación a las partes de la referida certificación de firmeza.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1894/11-17-08-2.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de diciembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretaria: Lic. Angelina Muñiz Naranjo.

LEY ADUANERA

VII-CASR-8ME-50

AGENTE ADUANAL.- ALCANCE DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ADUANERA, PARA EFECTOS DE SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD,

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5º, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 160, fracción VI, de la Ley Aduanera, establece entre otros, que el agente aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus empleados o dependientes autorizados y de sus mandatarios y que los actos que practiquen los mandatarios aduanales con motivo del despacho y reconocimiento aduanero, así como los actos que deriven de aquellos, serán imputables al agente aduanal. Es decir, dicha responsabilidad la circunscribe a los actos realizados con motivo del despacho y reconocimiento aduanero, así como los actos que deriven de aquellos, no así para asumir el cargo de representante legal de los empleados, dependientes autorizados o mandatarios del agente aduanal y defender sus intereses afectados, toda vez que, el artículo 5º, primer y segundo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procede la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda, en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución

judicial respectiva. Por lo tanto, en la fracción VI, del artículo 160 de la Ley Aduanera, no se otorga legitimación al agente aduanal para promover juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones emitidas en el procedimiento administrativo aduanero, dirigidas nominativamente a sus empleados, dependientes autorizados o mandatarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15718/14-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Begonia Brígido Mazas.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-CASR-8ME-51

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PARA SU INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN, LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDE VÁLIDAMENTE ACUDIR A CONSTANCIAS DE DIVERSOS PROCEDIMIENTOS.- Conforme al artículo 21 fracción IV primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para la sustanciación del procedimiento, el titular del área de responsabilidades podrá investigar la presunta responsabilidad

del servidor público denunciado, así como requerir a las dependencias involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando aquellas obligadas a proporcionarla. Por tanto, lo contenido en las actas administrativas en un procedimiento laboral, legalmente pueden ser tomadas en cuenta por la autoridad, para determinar la conducta infractora, y válidamente puede acudir a constancias de diversos procedimientos para investigar y determinar la responsabilidad correspondiente, considerando o no los elementos derivados o conocidos por la autoridad en diverso procedimiento administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5016/06-17-08-6.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Alicia Rodríguez González.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-8ME-52

LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA UNA RENTA GRAVABLE PARA EL REPARTO DE UTILIDADES, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, DE LA LEY DEL IMPUESTO

SOBRE LA RENTA, DECLARADO INCONSTITUCIONAL, NO DEBE SER LISA Y LLANA SINO PARA EFECTOS.- En aquellos casos en que la autoridad fiscal determine la renta gravable, base para la participación de los trabajadores en las utilidades de un contribuyente por el ejercicio de 2009, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que ha sido declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 114/2005, bajo el rubro: “PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS ARTÍCULOS 16 Y 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002)”, y que resulta obligatoria para este Tribunal, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, debe declararse la nulidad de tal resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 51, fracción II, y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad fiscal determine la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, por lo que hace al ejercicio fiscal 2009, con base en lo previsto por el artículo 10, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que la inconstitucionalidad de su artículo 16, no exime al contribuyente de calcular y enterar la participación de los trabajadores en el reparto de utilidades, en virtud de que el incumplimiento de tal obligación afecta por supuesto a los trabajadores de dicho contribuyente.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 7371/14-17-08-1.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Jorge Ulices Sánchez Onofre

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VII-CASR-8ME-53

CONTRATACIÓN PÚBLICA.- RESCISIÓN DEL CONTRATO Y SANCIÓN.- La administración pública tiene por objeto, entre otros, la satisfacción de las necesidades colectivas y la prestación de servicios generales, como la salud, sin embargo, en ocasiones, la infraestructura gubernamental resulta insuficiente para tal efecto, por lo cual, se otorga a los particulares la administración de dicho servicio a cambio de remuneraciones de tipo económico, tales situaciones se pueden presentar también respecto de organismos públicos centralizados o descentralizados, quienes con cargo a su presupuesto, pueden otorgar a sus trabajadores determinados beneficios, en distintas materias. Así, se tienen casos en los que, un organismo, emite una licitación con el objeto de adjudicar un contrato de suministros, que es el que celebra la administración pública con algún particular a efecto de que ése le proporcione de una forma continua, ciertos bienes o

servicios que el ente administrativo requiere para sus tareas. Tales contratos, a pesar de que entran dentro de los actos en los que el organismo actúa en un plano de igualdad con particulares, quedan inmersos en el marco jurídico derivado del derecho público y se sujetan a determinados procedimientos, debido a que, serán sufragados con el patrimonio económico del organismo, el cual proviene de los fondos que el gobierno otorga para su funcionamiento, esto es, se trata de dinero proveniente del erario público. Luego entonces, si el objeto del contrato otorgado, fue la prestación de servicios de salud, resulta aplicable la normatividad contenida en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con base en la cual la contratación pública, da lugar a diversos tipos de responsabilidades en caso de incumplimiento por parte de los contratantes que pertenezcan al sector privado ya que, además de la facultad de rescindir administrativamente el contrato, la propia norma, reconoce la posibilidad de que los proveedores sean sancionados de forma administrativa, tal y como se advierte del contenido de los artículos 54, 59 y 60, de la citada Ley.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1370/14-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VII-CASR-8ME-54

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- INDEPENDENCIA DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS Y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- Derivado de un contrato de servicios celebrado con un ente público, puede ocurrir que la autoridad correspondiente determine dar por rescindido el contrato y que, además, sancione al proveedor en términos de lo previsto en el artículo 60, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que las acciones de rescisión administrativa del contrato y responsabilidad administrativa, aunque suelen tener el mismo origen, como lo es el propio contrato público celebrado, no implica que sean dependientes una de la otra, sino que guardan autonomía entre sí, por lo que puede ocurrir que habiendo resolución en ambos sentidos, esto es, de rescisión del contrato y sanción administrativa al proveedor, una subsista y la otra no, lo que se entiende en la medida en que quede acreditada o demostrada la conducta infractora por parte del proveedor, pero no dé lugar necesariamente a la rescisión del contrato, sino únicamente a una sanción pecuniaria, o a la inversa, que se rescinda el contrato, sin imponer algún tipo de sanción económica al contratista, lo que se justifica inclusive, pues la propia legislación que se cita, en su artículo 60, prevé como causa de la sanción económica, la rescisión

del contrato, por tanto, es legal la resolución que determina sancionar administrativamente a un proveedor por actualizar alguno de los supuestos previstos en dicho precepto, sin que ello conlleve la rescisión de aquél.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1370/14-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-12ME-1

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CASO EN QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO LAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA DURANTE LA SECUELA PROCEDIMENTAL.- De la hermenéutica jurídica a los artículos 20, 21 y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierten como hipótesis fundamentales que, cuando el actor en el escrito inicial de demanda niegue lisa y llanamente el hecho generador que conllevó a la emisión de la resolución impugnada, se genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, la constancia o constancias en las que se sustente la emisión del acto administrativo de que se trate, para que el actor tenga oportunidad de combatir las en la ampliación de la demanda -por ser la fase procedimental en que la parte actora debe controvertir las constancias de que se trate-. Lo anterior es así, pues al establecerse el derecho de la autoridad al contestar la demanda como parte en el juicio, de plantear en esta las excepciones y defensas que le impute de manera directa la accionante en la demanda inicial, así como ofrecer las pruebas en que se sustente la contestación respectiva,

conlleva la obligación correlativa de la enjuiciada de cumplir en ese momento procedimental con todos y cada uno de los requisitos en mención, pues de lo contrario dejaría en imposibilidad jurídica a la parte actora para que pueda ejercer debidamente su derecho de defensa a través de la ampliación de demanda, afectando sus defensas. Por ende, no es dable que en la etapa de contestación a la ampliación se exhiban pruebas que debieron presentarse desde la contestación a la demanda, pues tal conducta afecta las defensas de la parte actora, ante la imposibilidad legal de combatir mediante ampliación las actuaciones cuyo desconocimiento argumentó desde el escrito inicial de demanda; conllevando por tanto a que las probanzas así ofrecidas no puedan ser valoradas, al haber precluido la oportunidad probatoria de la autoridad en relación con aspectos cuestionados desde la demanda inicial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29987/14-17-12-2.- Resuelto por Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Tania María Herrera Ríos.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-NCI-6

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE MAYO DEL AÑO 2014. AL TRATARSE DE UNA NORMA GENERAL EN MATERIA LABORAL, NO PUEDE SER EXAMINADA SU LEGALIDAD POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR LO QUE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ES IMPROCEDENTE.-

La naturaleza y finalidad del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, emitido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas en ausencia del Secretario de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2014, es regular las hipótesis y supuestos en materia presupuestaria respecto de las percepciones y prestaciones de los servidores públicos que deben ser contenido del manual, lo cual, es aplicable a la actividad laboral realizada por la dependencia en donde labore el servidor público a quien se le aplique lo previsto en dicho Manual. En efecto, en los preceptos legales del manual

que se pretende impugnar, se indica la forma y términos de integración del sueldo tabular que se tomará en cuenta para el cálculo y pago de las cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como regular las hipótesis y supuestos en materia presupuestaria respecto de las percepciones y prestaciones de los servidores públicos que deben ser contenido del manual; por lo que en vía de consecuencia, estamos en presencia de una norma general en materia laboral que en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no puede ser examinada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y como consecuencia resulta improcedente el juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1748/14-04-01-7. Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2015, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-CASR-NCI-7

ZONA DE LIBRE ALUMBRAMIENTO. PARA LA EXPLOTACIÓN DE LAS AGUAS NACIONALES DEL SUBSUELO UBICADAS EN UNA ZONA DE ESE TIPO, NO SE REQUIERE DE UNA CONCESIÓN OTORGADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- Con relación al alumbramiento de

aguas nacionales del subsuelo en zonas libres o sin restricción, el artículo 18 de la Ley de Aguas Nacionales señala que las aguas nacionales del subsuelo podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, sin contar con concesión o asignación, excepto cuando el Ejecutivo Federal establezca zonas reglamentadas para su extracción y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como zonas de veda o zonas de reserva. Por lo anterior, es claro, que al amparo del precepto recién detallado, no es necesario, que para explotar o aprovechar las aguas del subsuelo, ubicadas en una zona de libre alumbramiento, le sea otorgada a un particular una concesión por parte de la Comisión Nacional del Agua, ya que el alumbramiento de las aguas, habría de ocurrir en una zona de libre alumbramiento, esto es, en una zona no reglamentada, por lo que quien se aproveche de las referidas aguas, tan solo requiere de cumplir lo que al efecto prevé el diverso numeral 32 de la Ley de la materia, que señala que La Autoridad del Agua solicitará los datos a los propietarios de las tierras, independientemente de que estas se localicen dentro o fuera de una zona reglamentada o de veda y que los propietarios estarán obligados a proporcionar esta información y la relativa a las obras de perforación o alumbramiento que hayan efectuado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1900/14-04-01-7. Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2015, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-NCI-8

RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. RESULTA ILEGAL, AQUELLA QUE CONSIDERA COMO PARTE DE LA SINIESTRALIDAD DEL PATRÓN, UN ACCIDENTE QUE TUVO SU ORIGEN EN UNA RIÑA EN LA QUE SE VIO INVOLUCRADO EL TRABAJADOR QUE FUE INCAPACITADO.- De una interpretación armónica de los artículos 41 y 46, fracción IV de la Ley del Seguro Social, se tiene que los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo y que no se considerarán para los efectos de la ley, como riesgos de trabajo, los que sobrevengan entre otras causas, si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña. Teniendo en cuenta lo anterior, si el Instituto Mexicano del Seguro Social, emite una resolución a través de la cual rectifica la prima en el seguro de riesgos de trabajo a un patrón, motivando que fue omiso en incluir dentro de la relación de los riesgos de trabajo terminados dentro del ejercicio, el caso de un trabajador, al que le correspondieron un número de días subsidiados por un accidente que sufrió, mismo que no fue con motivo del desempeño de sus labores, sino derivado de una riña en la que fue parte el referido trabajador, quedando tal situación asentada en la documentación oficial presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por tanto el acto de la autoridad, deviene en ilegal, pues resulta evidente que los hechos a través de los cuales, resultó lesio-

nado el trabajador, aunque hayan ocurrido dentro del horario de la jornada laboral y en el lugar de trabajo, no fueron con motivo de este, sino por cuestiones ajenas al mismo, siendo que para que las lesiones que sufrió el trabajador, pudieran inequívocamente constituirse en un accidente de trabajo que tuviera que ser declarado por el patrón, se requería que se le hubieran ocasionado, en ejercicio o con motivo del trabajo, y si derivan de una riña, ello se constituye en una causa excluyente de responsabilidad patronal, para efectos de la siniestralidad de la empresa, siendo claro que dicho evento, no debe de ser declarado dentro de la relación de riesgos de trabajo terminados durante el ejercicio y si el Instituto, rectifica la prima del seguro de riesgos apoyándose en esa circunstancia, tal acto deviene en ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2227/14-04-01-7-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2015, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

GENERAL

VII-CASR-NCI-9

SOLICITUD DE DOTACIÓN DE PLACAS Y OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA. LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES NO PUEDE RESOLVER DE MANERA

NEGATIVA LO PETICIONADO, CON BASE EN LO PREVISTO POR UN DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º DE JULIO DE 2011, ASÍ COMO EL DIVERSO POR EL QUE SE AMPLÍA SU VIGENCIA HASTA EL 31 DE ENERO DE 2014.- Si un particular, acude ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a solicitar le sean dotadas placas y otorgado un permiso de autotransporte federal de carga, respecto de un bien mueble de su propiedad, dicha Secretaría de Estado, no puede negar lo peticionado, motivando que el vehículo, no cumple con uno o varios de los requisitos que se señalan en el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2011; el diverso por el que se amplía su vigencia hasta el 31 de enero de 2014, publicado igualmente en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de enero de 2013, así como los diversos publicados con fechas 30 de enero 2014 y 31 de diciembre de 2014, pues del primero de los decretos en cuestión, se aprecia que tiene como propósito primordial, regular la importación de vehículos usados al territorio nacional, mientras que en los restantes lo que se trata es la prórroga en la aplicación de lo previsto en el primero de ellos, hasta las fechas que en los mismos se indican. De lo anterior, es claro, que la materia que se regula en los Decretos, es la relativa a la importación de vehículos usados al territorio nacional, más nunca lo relativo a la dotación de placas y el otorgamiento de un permiso de autotransporte federal de carga de vehículos, por lo que la invocación y aplicación de los identificados decretos, por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,

como fundamento, para no otorgar la dotación de placas y el permiso de autotransporte federal solicitados, deviene en notoriamente ilegal, por lo que se debe declarar la nulidad, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que la autoridad se abstenga de aplicar, para fundar y motivar la misma, los descritos Decretos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 192/15-04-01-7. Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de marzo de 2015, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-1NE-11

QUEJA. PARA DETERMINAR LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEBERÁN ANALIZARSE TANTO LOS EFECTOS EXPLÍCITOS COMO IMPLÍCITOS CONTENIDOS EN LA MISMA.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que por regla general, los vicios de carácter formal traen como consecuencia la nulidad del acto administrativo para determinados efectos, debiendo la autoridad dar cumplimiento a la sentencia en el plazo de 4 meses, en tanto que la emisión del nuevo acto en la generalidad, se encuentra en el marco de facultades discrecionales de la autoridad demandada, o bien, cuando la resolución debatida tenga como origen una petición o instancia elevada por el particular que necesariamente habría de resolverse. Sin embargo, la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con base en la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción IV de la misma ley, puede traer como consecuencia la realización de determinados actos de las autoridades demandadas o vinculadas con el cumplimiento del fallo, al desprenderse del mismo efectos implícitos en la sentencia. Son efectos explícitos aquellos que el Tribunal conforme a lo que establecen los artículos mencionados, precisa de manera puntual la

forma y términos en que habrá de cumplirse la sentencia. En cambio, la sentencia podría tener efectos implícitos, cuando estos deriven de una consecuencia evidente de la aniquilación total del acto imputado, sin que ello signifique que el juzgador pueda realizar una interpretación extensiva de la sentencia dando alcances que pudieran variar el núcleo esencial de lo resuelto.

Queja resuelta en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2287/13-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-2NE-17

NOTIFICACIÓN FISCAL. LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL DOMICILIO EN EL CUAL SE REALIZA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, ES IRRELEVANTE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO INCISO B) DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Las autoridades fiscales deberán siempre que se requiera la notificación de actos administrativos que sean objeto de recurso administrativo, proceder a su notificación de forma personal, de ahí que en términos del Código Fiscal de la Federación deba observarse lo indicado en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido que las notificaciones personales, deberán practicarse ante el interesado o representante legal, por lo que al no encontrar a la persona con quien deba efectuar la diligencia, dejará citatorio en el domicilio, para esperar a una hora fija al día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, que en caso de no esperar al notificador, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio o bien, con un vecino, por lo que ante la negativa de recibir la notificación se fijará en lugar visible de dicho domicilio. Ahora bien, en ninguna parte se hace referencia sobre el cercioramiento que al efecto deba realizarse por el notificador adscrito a la autoridad fiscal o aduanera; de esta manera, si en las constancias de notificación se precisa que los datos del domicilio obtenidos por el notificador coinciden con los señalados en el

acto impugnado, tal circunstanciación goza de la presunción de legalidad en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, máxime si no se ofrece argumento o prueba que demuestre que el domicilio en que se realizaron las diligencias de notificación no era el correcto o que se hubiera presentado un cambio de domicilio ante la autoridad fiscal; incluso debe observarse que de conformidad con el artículo 51, segundo párrafo inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se podrá declarar o actualizar una causal de ilegalidad, en el caso que el domicilio asentado en el documento a notificar sea el mismo que el asentado en las actas de notificación; es decir, ello refiere a una excepción para proceder a declarar ilegalidad de una notificación, al no preverse en ley como requisito el cercioramiento del domicilio en que se constituya el notificador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4712/13-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-2NE-18

CUESTIÓN PREVIA. INVOCAR CAUSAS DE IMPROCEDENCIA NO IMPLICAN QUE ESTAS DEBAN ESTUDIARSE

DE FORMA PRIORITARIA SI SE ADVIERTE LA CAUSA DE PEDIR.- Si bien, las causales de improcedencia y sobreseimiento en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son de estudio primigenio, también debe observarse que los argumentos sostenidos en los capítulos denominados “cuestión previa”, no siempre corresponden a la formulación de dichas causales, sino a manifestaciones y razonamientos que están relacionados al fondo del asunto, por lo que si en un caso, se establece que la Sala no debe proceder al estudio de los conceptos de impugnación de la demanda, en virtud que se trata de cuestiones procedentes a través de mecanismos legales de una diversa instancia, como lo es un juicio de amparo, lo cierto es que ante la naturaleza del acto impugnado, atendiendo además la causa de pedir, como lo es la actualización de nuevos supuestos de posibles ilegalidades, resulta obligatorio para la Sala de conocimiento que realice pronunciamiento al respecto, sin que con ello se atienda más allá de la pretensión de la autoridad y se realice estudio de una causal de desacato en la diversa instancia; es decir, solamente debe realizarse el análisis de lo solicitado por la actora, relativas a las cuestiones de legalidad y que se encuentra facultado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para establecer su postura.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3866/13-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

LEY ADUANERA

VII-CASR-2NE-19

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN A EFECTO DE ESTABLECER LA TASA O TARIFA APLICABLE.- Una resolución en la cual se proceda a la determinación de un crédito fiscal en materia de comercio exterior, resultará ilegal si la Aduana correspondiente omite señalar la tasa o tarifa aplicable al caso en particular, como también lo es el no establecer el cuerpo normativo de dicha tasa; esto se debe a que si bien en la resolución se establece la tasa *ad valorem*, también debe observarse que las actuaciones de la autoridad deben otorgar certeza jurídica al contribuyente debiendo plasmarse la tasa que le corresponde, pero sobretodo la ley a la cual se debe acudir para dilucidar dicha cuestión, ya que con ello se dotan de los elementos necesarios para saber en qué ley está sustentando su actuar la autoridad y si efectivamente es una tasa o tarifa correcta por cubrirse.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3866/13-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-2NE-20

NEGATIVA LISA Y LLANA. SU INVOCACIÓN POR SÍ MISMA NO IMPLICA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- En términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, basta que la parte actora niegue algún hecho en forma lisa y llana para revertir la carga probatoria para la contraparte y así lo demuestre en su contestación, en esa tesitura si se aportan los documentos con los cuales se desvirtúa el desconocimiento realizado en la demanda, es necesario que la promovente en su escrito de ampliación a la demanda formule conceptos de impugnación en contra de esos nuevos documentos, particularmente sobre las constancias de notificación, pues con esto se desvirtúa el momento en que se dieron a conocer al particular y ante una omisión de dichos conceptos, será evidente que los demás conceptos de impugnación resulten inoperantes por extemporáneos, pues debieron formularse desde el escrito inicial de demanda, por tal razón es importante que se realicen argumentos contra la notificación de los actos desconocidos, pues de resultar fundados se abre la oportunidad para poder resolverse sobre la legalidad de los actos en lo que hace al fondo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3866/13-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VII-CASR-2NE-21

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA DETERMINACIÓN EFECTUADA POR AUTORIDAD ADUANERA RESPECTO A LA OMISIÓN DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES.- De conformidad con la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mejor conocida como Ley de Amparo, es posible que un particular acuda a formular demanda de amparo en contra de una norma general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación le causen perjuicio, tales como los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general, en ese sentido, es posible la impugnación de los decretos en los cuales exista una modificación a la tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación, como el hecho de que aquellas fracciones que fuesen modificadas en los respectivos decretos. Por ello, es posible que un contribuyente que se dedique a la importación de mercancías cuyas fracciones arancelarias correspondan a aquellas que importa regularmente, pueda controvertir los decretos que las modifiquen, en lo particular respecto al pago de contribuciones. No obstante a lo anterior, si bien es

cierto que los efectos de una resolución correspondiente a la suspensión solicitada en juicio de amparo subsiste en tanto se resuelva el juicio en lo principal, también lo es que esta subsistirá en tanto no se realice modificación alguna a la ley que se controvierta, de lo contrario el particular estará obligado a promover nuevamente demanda de amparo indirecto en contra de la reforma que modificó la norma, pues la situación jurídica ha cambiado. En este sentido, si bien el particular que al efecto haya obtenido una resolución favorable dentro de un amparo indirecto contra leyes, tiene efectos respecto a las actuaciones ahí señaladas, también lo es que en el caso en particular, deba observarse que sí se invoca un decreto y una fracción que no fue señalado como acto impugnado en el juicio de amparo, no puede invocarse en su favor efecto alguno sobre un acto sobre el cual el juzgado de distrito no se haya pronunciado o se haya señalado como acto impugnado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3866/13-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

GENERAL

VII-CASR-2NE-22

CONTRATO DE MANDATO DE PODER CAMBIARIO. REQUISITOS QUE DEBEN PREVERSE PARA SU DEBIDA

VALORACIÓN.- La esencia de la figura de mandato, versa en ser un contrato por el cual una persona se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre de otro denominado mandante, todos y cada uno de los actos jurídicos que éste le encargue; que existen formas diversas de entregar un mandato, siendo de especial atención el escrito, que se otorgará en escritura pública o carta poder firmada por el otorgante y dos testigos, firmas que serán ratificadas ante notario. Que en términos del artículo 1891 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el mandato se otorgará en escritura pública, tratándose de mandatos generales y que excedan de 80 días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se celebró, que en términos del numeral 1890 del Código Civil en referencia, el último párrafo establece que los notarios insertarán el artículo de referencia, en los testimonios de los poderes que ante ellos se otorguen, lo que se hará a calce del poder y antes de las firmas de la ratificación; Por otro lado, el artículo 1892 del mismo Código, señala que ante la omisión de requisitos formales establecidos en los artículos previos, anulará el mandato, dejando subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, siempre que hubiese obrado en negocio propio. En ese sentido, también deberá considerarse las diversas cláusulas insertas en el mandato, tal como la relativa a sometimiento y consentimiento de la competencia e interpretación del contrato, lo cual implica una cuestión especial. De esta manera, resulta infundado el argumento en el cual se aduzca que no se requiere de la inserción de artículos para darle plena validez a los mismos, pues tratándose de un contrato de mandato elaborado en el territorio de Tamaulipas, deberá aplicarse la legislación correspondiente, en ese sentido, si un contrato

de mandato es elaborado ante notario público, es necesario que se inserte el artículo 1890 del Código Civil para Tamaulipas, a fin de darle plena validez, de lo contrario por ley, se considerará nulo el acto de mandato.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4562/14-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-2NE-23

FUNDAMENTACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. NO REQUIERE QUE EL PRECEPTO SUPUESTAMENTE OMITIDO POR LA AUTORIDAD SEA PLASMADO EN EL PROEMIO DE LA RESOLUCIÓN EN CONTROVERSIA.-

Jurídicamente los actos administrativos deben contener el elemento de la debida fundamentación, esto es, que se plasmaran todos y cada uno de los preceptos jurídicos que la autoridad haya utilizado, respecto a las facultades ejercidas, de ahí que si bien la autoridad, como sucede con las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, señalan en la mayoría de sus resoluciones en el proemio de las mismas la mayoría de los preceptos utilizados o que le dan facultades para emitirlo, no debe perderse de vista que no existe obligación alguna para que la autoridad cite todos los artículos en

el proemio de la misma, sino que en la misma resolución se podrá citar el numeral correspondiente, tal como ocurre con el diverso 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece la figura de una determinación presuntiva de ingresos para los contribuyentes. En este sentido, debe observarse que la fracción IV del numeral 38 del aludido Código, exige que se debe plasmar la debida fundamentación, lo cual no obliga a plasmarlos de una forma determinada, como lo es el proemio de las resoluciones, pues solo debe hacerse del conocimiento de los particulares; asimismo, debe observarse que tratándose de una demanda de juicio contencioso administrativo federal, se trata de un acto jurídico que puede interpretarse integralmente, de ahí que el mismo principio debe regir en las actuaciones de la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4562/14-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

LEY ADUANERA

VII-CASR-2NE-24

EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO ATENTA A LA SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYEN-

TES.- La Ley Aduanera prevé en su contenido diversos procedimientos tratándose de la verificación de obligaciones, respecto a las mercancías que ingresan al país; por ello, las autoridades aduaneras en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, deben seguir diversos lineamientos, a fin de que el procedimiento administrativo en materia aduanera se lleve conforme a derecho. De esta manera, se advertirá que cuando se verifiquen mercancías en transporte y se encuentren irregularidades, estas se harán constar por escrito o en el acta circunstanciada que al efecto levantará la autoridad aduanera, en la cual podrá o no, requerirse la toma de muestras respecto a mercancías de difícil identificación, que una vez levantada el acta o escrito de hechos y se otorgará a la contribuyente para efecto de presentar pruebas y formular alegatos que en derecho convenga en el término de diez días. Así, transcurrido el plazo señalado, la autoridad contará con un plazo de cuatro meses a partir del día siguiente en que se encuentre integrado el expediente, entendiéndose por “integrado el expediente”, cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos, esto es, respecto a todas las partes involucradas en el procedimiento administrativo en materia aduanera. Por lo anterior, si en el caso de un procedimiento se advierten conductas donde tienen intervención el importador de mercancías, como el agente aduanal, se considerará debidamente integrado el expediente, una vez que hayan transcurrido los diez días hábiles para cada una de las partes; es decir, debe preverse que el importador y agente aduanal hayan tenido garantizado su principio de audiencia al poder comparecer dentro del procedimiento administrativo correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4284/13-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-2NE-25

NOTIFICACIONES PERSONALES. LA ENTREGA DE LA COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A DILIGENCIARSE SE CUMPLE A TRAVÉS DE TERCEROS.- En términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de la práctica de notificaciones de índole personal, haciéndose con personas que tengan el carácter de terceros habilitados, debiendo el personal adscrito a las autoridades entregar copia del acto administrativo que se esté notificando, para lo cual se indicará la fecha en que se efectuó la diligencia, se recabará el nombre y firma de con quien se entendió la diligencia e incluso si se llegará a negar a recibir o facilitar alguno de los elementos ya señalados. En este sentido, si en el acta levantada al momento de proceder con la diligencia de notificación, la autoridad señala en un apartado la manera en que se entregó copia de la resolución en controversia y que se recibió incluso por un tercero, se tendrá certeza de que el acto sí fue entregado al particular, ya que existe en forma detallada, como es que el notificador entregó la resolución determinante a un tercero y por tanto se pudo hacer de su

conocimiento al representante legal, pues en términos del numeral 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, basta que la autoridad señale en el acta correspondiente, que se entregó el acto administrativo, aun cuando se trate de un tercero con quien se haya entendido la diligencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4284/13-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-10C-13

IMPROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN DE GRATIFICACIONES PAGADAS A TRABAJADORES, EN EL SUPUESTO DE QUE SE OTORGUEN COMO INCENTIVO POR INCREMENTAR LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA.- De lo establecido por el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2007, se deriva que para efectos de ese tributo, no son deducibles las cantidades que se paguen por concepto de participaciones en las utilidades de las empresas, ni aquéllas cuya obtención esté condicionada a alcanzar tal utilidad, independientemente del carácter de la persona a la que se otorguen; de donde deviene que no sean deducibles las cantidades pagadas con la condición de generar utilidades para las empresas, sin importar si son entregadas a trabajadores, miembros del consejo de administración, obligacionistas u otros; por ende, si bien es cierto que las gratificaciones pagadas a trabajadores, como prestaciones adicionales al salario, son deducibles, a diferencia de la participación en las utilidades de las empresas; también lo es que el dispositivo legal antes referido, establece una limitante, consistente en que las cantidades que se paguen bajo la condición de obtener utilidades para la empresa, no son deducibles; en consecuencia, de quedar demostrado este supuesto a través de los elementos de prueba idóneos, como lo son las actas de asamblea general de accionistas, conlleva

que los pagos efectuados a trabajadores como gratificaciones por haber cumplido el objetivo relativo a incrementar los ingresos y/o utilidades de la sociedad en un determinado período, tipifique la hipótesis jurídica prevista por el precepto legal en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7146/12-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Guillermo Salvador Rojas Ureña.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-10C-14

DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS O UTILIDADES SE EXCEPTÚA DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI SE ACREDITA QUE PROVIENE DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA.- Para la aplicación de la excepción de pago del gravamen, en los términos del artículo 11, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debe demostrarse que los dividendos que se cubrieron a los socios provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta o, bien, que el contribuyente los recibió a su vez como dividendos en su calidad de persona moral socia de una diversa, surgidos de la cuenta de utilidad fiscal neta respectiva y, por ende, que en relación a los mismos ya se había realizado la retención correspondiente del impuesto sobre la renta, para establecer

que no está obligada al pago de tal tributo al momento de distribuirlos a sus socios; sin que el hecho de que se exhiban actas de asambleas ordinarias de socios, en las que se acuerda la repartición a estos de las utilidades generadas por el ejercicio de 2006, sea suficiente para tal efecto, en virtud de que con esas documentales solo se acredita la calidad de socio de la persona moral respectiva y, el acuerdo tomado en cuestión, lo que no es materia de controversia, siendo que lo que debe exhibirse son las documentales de las que se advierta la existencia de la cuenta de utilidad fiscal neta por el ejercicio revisado, así como que los dividendos repartidos provengan de esta; por lo que el incumplimiento de tal carga procesal, deviene en que no se actualice el supuesto previsto por el referido numeral 11, de la ley de la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1065/11-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-10C-15

REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA LA DEDUCCIÓN DE EROGACIONES DEL CONTRIBUYENTE EFECTUADAS AL TRAVÉS DE UN TERCERO.- El artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

vigente en 2010, prevé la posibilidad de que el contribuyente efectúe erogaciones al través de un tercero, así como que este realice pagos por cuenta de aquel; no obstante, para efecto de la deducibilidad de dichas erogaciones, es requisito sine qua non que establece el propio numeral, que el contribuyente pague las erogaciones al tercero mediante cheque nominativo a favor de este y, que tales pagos que el tercero haya realizado por cuenta del contribuyente, se amparen con la documentación que reúna los requisitos contemplados por el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en consecuencia, para efecto de demostrar la legal procedencia del acreditamiento del impuesto, con relación a los pagos que los terceros realicen por cuenta del contribuyente, resulta insuficiente la exhibición de diversos contratos de mandato en los que se establezca como objeto el otorgamiento de facultades a los mandatarios a efecto de que, en su nombre y representación, realicen todo tipo de movimientos, inversiones o erogaciones de la empresa, frente a proveedores o, cualquier contratación, pagos, gastos, inversión y movimientos monetarios relativos al mandante, así como las facturas expedidas a nombre de este, con motivo de los pagos que los terceros realizaron por su cuenta; siendo que debe quedar probado en forma fehaciente que se cubrieron esas erogaciones mediante cheque nominativo a favor de los terceros o, por transferencia bancaria, ya sea mediante la exhibición de la copia de los cheques expedidos o, bien, con las pólizas de cheques que hubiera elaborado con motivo de su emisión y, que se cuenta con la documentación que reúne los requisitos establecidos por el artículo 31, fracción III, de la invocada Ley del Impuesto Sobre la Renta, como lo preceptúa expresamente el diverso numeral 35 de su Reglamento; por

ende, el incumplimiento de tales requisitos origina la improcedencia del acreditamiento del impuesto al valor agregado, que fue trasladado en los comprobantes respectivos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7546/12-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-10C-16

SALDO A FAVOR AUTORIZADO EN UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, NO PUEDE SER MATERIA DE RECTIFICACIÓN EN UNA POSTERIOR, EN EL SUPUESTO DE QUE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA PRIMERA QUEDE FIRME.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 117, fracción I, inciso b), 124, fracción IV y, 125 del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, 8º, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el recurso de revocación o, bien, el juicio contencioso administrativo, en contra de las resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el citado Código Tributario Federal, indebidamente percibido por el Estado o, cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales y, que tales resoluciones se entenderán consentidas en el

caso de que no sean impugnadas por el interesado dentro de los plazos correspondientes mediante los enunciados medios de defensa; por ende, en el supuesto de que el particular solicite la devolución por concepto del mismo tributo, periodo y saldo a favor sobre la que la autoridad dictó resolución en una petición anterior, la cual no fue impugnada mediante cualquiera de los referidos medios de defensa, en la forma y términos previstos en la legislación correspondiente, deviene en que una segunda solicitud debe sujetarse a lo resuelto en la primera, no obstante que en esta se hubiese autorizado parcialmente la devolución y que, a criterio del contribuyente, pudiera existir un remanente del saldo a favor pendiente de reclamar, en virtud de que, de conformidad con las señaladas disposiciones, derivado de que no controvertió la resolución recaída a su primera solicitud de devolución, consintió los motivos y fundamentos por los que le fue negada de manera total o parcial la devolución del saldo a favor respectivo, sin que posteriormente la autoridad esté en condiciones de variar lo previamente resuelto, al haber quedado firme la primera de sus determinaciones, ante la omisión del particular de agotar el recurso administrativo en la fase oficiosa o, el juicio contencioso administrativo, que constituyen los medios idóneos para desvirtuar el pronunciamiento de fondo en cuanto a la procedencia de origen de la devolución; en consecuencia, se ajusta a derecho que al resolver la segunda de las solicitudes, la demandada se remita a lo resuelto en la que le precedió, absteniéndose de analizar el fondo de lo peticionado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3884/12-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de

noviembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VII-CASR-10C-17

PROVEEDOR DE PLANTAS DE CLIMA TEMPLADO-FRÍO DEBE FORMALIZAR SU ENTREGA, PREVIA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTIPULADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA LICITACIÓN.- De conformidad con lo establecido, tanto en la licitación pública, como en el contrato derivado de la misma, el proveedor debe formalizar la entrega jurídica y material de los bienes licitados al área responsable del seguimiento del contrato, previa verificación de que las plantas de clima templado-frío, reúnan las especificaciones técnicas requeridas por la autoridad, lo que deberá constar en el acta de cierre técnico del contrato, en la que participarán las partes contratantes; de donde deviene que el particular no cumple su obligación contractual con la exhibición en el juicio de actas de hechos levantadas por fedatarios públicos en las que se hace constar que en las instalaciones del proveedor se observó una producción de plantas materia del contrato que excede la cantidad a la que estaba obligada a entregar, toda vez que en el acta de cierre técnico de tal contrato, tanto el particular como el personal adscrito a la Comisión Nacional Forestal, declararon, reconocieron y ratificaron que únicamen-

te una parte de las plantas que se localizaron en el vivero del particular reunían las especificaciones técnicas establecidas en la convocatoria para la licitación pública nacional mixta de la que se originó el contrato; a más de que las documentales exhibidas por el proveedor carecen del dato específico de que los notarios que las elaboraron hubieren sido asistidos por algún perito en materia forestal o, en su caso, que fueron los propios fedatarios quienes contabilizaron el número de unidades existentes en el predio y constataron que cumplían con las especificaciones técnicas requeridas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 546/13-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-10C-18

CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DEBEN ESTAR CONTEMPLADAS EN EL TEXTO DE LA NORMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERA SU EXIGIBILIDAD.- Para la liberación de la obligación del acreedor fiscal, mediante la figura jurídica de la prescripción, debe atenderse al texto de la legislación vigente en el momento en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, partiendo de que la figura de la prescripción

deriva del término latino, “praescribere”, que significa adquirir un derecho real o extinguir un derecho real o acción de cualquier clase, por el solo transcurso del tiempo, cumplidas las condiciones previstas por la ley; por su parte, el artículo 1135 del Código Civil Federal, establece que la prescripción es un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley; por lo que queda establecido que el contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, es de carácter sustantivo y no procesal, en mérito de que regula una determinada situación de hecho y le otorga consecuencias jurídicas que extinguen un derecho, liberando la obligación correlativa; por consiguiente, los supuestos legales establecidos para la actualización de la prescripción, tienen el carácter de derechos adquiridos conforme al contenido textual de la norma vigente en el momento en que se genera la exigibilidad del adeudo, por lo que al establecer el último numeral citado, vigente en 2002, que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el cual se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o, por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito y, que dicho término se suspenderá en los casos de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, regulados por el diverso numeral 144 del propio Código Tributario Federal, precepto este último que en su texto también vigente en ese año de 2002, establecía como supuestos de procedencia de suspensión del procedimiento económico-coactivo, exclusivamente el hecho de que se haya garantizado el interés fiscal del crédito y, en caso de que los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil, dictada

en términos de la ley de la materia; deviene en que no sea dable para la autoridad pretender que se ha interrumpido el término prescriptorio por actuaciones consistentes en informes de asuntos no diligenciados por la no localización del deudor, en virtud de que este supuesto no estaba contemplado como causal de interrupción de la prescripción en su texto aplicable al caso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/1556-07-01-03-03-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

VII-CASR-10C-19

NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-006-SCFI-2005 Y NOM-142-SSA1-1995, SON DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA EL CONTRIBUYENTE QUE COMERCIALIZA BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y, NO SOLO PARA AQUEL QUE LAS PRODUZCA O ENVASE.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas; por ende, el hecho de que un contribuyente no produzca o envase bebidas alcohólicas, no

lo libera del cumplimiento de las normas NOM-006-SCFI-2005 y NOM-142-SSA1-1995, referidas a los requisitos de marcado y etiquetado de la información comercial de tales productos, una vez demostrado mediante los elementos probatorios fehacientes, específicamente de las cédulas de licencia municipal exhibidas por la demandante, que entre las actividades que el particular realiza en el ejercicio de su objeto, está comprendida la de, “bar anexo a restaurant”, de lo que deviene que sea sujeto obligado de las referidas Normas, derivado de que en la verificación se constató la existencia de una etiqueta o cinta adhesiva externa en las botellas analizadas que impide identificar la información comercial de las mismas, tipificando la infracción establecida por el artículo 52 de la citada ley especial, en relación con el numeral 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6199-07-01-03-09-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-10C-20

PROCEDE APLICAR LA LEY ESPECIAL PARA DETERMINAR LA TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN E IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE POR IRREGULA-

RIDADES ATRIBUIDAS A CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS.-

De la aplicación del principio general de derecho que establece que la ley especial debe aplicarse preferentemente sobre la general, deriva que para efecto de la imposición de sanciones en materia de irregularidades cometidas por los contadores públicos registrados, deben aplicarse las normas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, por tratarse de la ley especial, no así en el Código Penal Federal, que constituye una ley general, en razón de que las leyes generales son concebidas, elaboradas y promulgadas para regir situaciones aplicables a la generalidad de las personas y casos, regulando una pluralidad de situaciones en la convivencia humana; a su vez, las leyes especiales son creadas para regular situaciones particulares, por lo que tales normas se emiten en relación a sujetos y supuestos específicos; por ende, advirtiéndose del contenido de los artículos 52, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, 67 y 63, fracción II, incisos a) y c), de su Reglamento, que prevén que se sancionará al contador público registrado, con suspensión de seis meses a dos años, en el caso de que el dictamen lo elabore en contravención de las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, así mismo el trabajo que desempeña y, la información que rinda como resultado del mismo, se ajusta a derecho que la autoridad se sustente en lo que establecen tales disposiciones para emitir la resolución respectiva, por ser las estrictamente aplicables al caso, no así en la normatividad del Código Penal Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3015/13-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VII-CASR-10C-21

FACULTAD DISCRECIONAL DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, PARA LA REVALUACIÓN DE LOS ESTATUS ZOOSANITARIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.- Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de las personas a tener un medio ambiente sano y la protección a la salud, lo que legitima a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para revaluar los estatus zoosanitarios reconocidos hasta antes de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de junio de 2011, del Acuerdo por el que se da a conocer la campaña y las medidas zoosanitarias que deberán aplicarse para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de la influenza aviar notificable; sin que lo anterior conlleve una afectación a algún derecho adquirido de las partes al recatalogar al Estado de Jalisco, del estatus de zona, “en erradicación”, al de, “escasa prevalencia”, en virtud de que tratándose de cuestiones de salud pública y, habiendo variado las condiciones

existentes de brotes de la señalada enfermedad, la autoridad debe ponderar el bien común sobre el particular, por lo que corresponderá al productor o avicultor, una vez que entre en vigencia el Acuerdo de mérito, acreditar mediante las pruebas científicas correspondientes que ha variado el estatus zoonosanitario en el que lo ha ubicado la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4777/11-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-10C-22

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ES COMPETENTE PARA CONTINUAR CON EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIADAS POR AUTORIDADES DE OTRO ESTADO, EN CASO DEL CAMBIO DE DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE.- Conforme a lo dispuesto por la cláusula Décima Novena del Convenio de Colaboración Administrativa, celebrada entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Jalisco, el ejercicio de las facultades de comprobación iniciadas por una autoridad de una entidad, pueden ser continuadas por la que, con motivo del cambio de domicilio del contribuyente, resulte competente para ejercer

tales atribuciones, trasladando el acto de fiscalización al cual se refiere la disposición en cita, -independientemente de la etapa del procedimiento en que se encuentre la revisión-, a la diversa que le compete en razón de la materia, territorio y de grado, tomando en cuenta que la facultad material de determinación de la autoridad a la que le es adjudicado legalmente el ejercicio de las facultades de comprobación en cuya jurisdicción territorial se encuentra el nuevo domicilio del contribuyente, conlleva concluir tal revisión, dictando, en su caso, la resolución que defina la situación fiscal del particular, en la que procederá a determinar las obligaciones omitidas relacionadas con los impuestos federales coordinados.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2766/10-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Guillermo Salvador Rojas Ureña.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-CEI-12

IMPROCEDENCIA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EXPROPIACIÓN. SE ACTUALIZA AL NO ACREDITARSE LA LEGAL EXISTENCIA DE LA POSESIÓN O PROPIEDAD DEL TERRENO EXPROPIADO, EL DECRETO PRESIDENCIAL EN EL QUE SE DECLARA ESTA Y EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN ORDENADA POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL.- En caso de reconocimiento expreso hecho por las partes en el juicio, en el sentido de que el Gobierno Federal expropió diverso terreno, en términos de lo establecido en los artículos 4º, 5º, 11, 20 y 21 de la Ley Federal de Expropiación y la accionante omitió comprobar la legal posesión o propiedad del terreno expropiado por el cual se pretende la indemnización, además de que tampoco exhibió el Decreto Presidencial (junto con su respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación), mediante el cual el Ejecutivo Federal supuestamente ordenó la expropiación, y en términos de lo establecido en los artículos 790, 825, 826, 828 fracciones II y IV, 830 y 831, del Código Civil Federal de aplicación supletoria al caso en particular además de no comprobar el reconocimiento del monto de la indemnización autorizado por una autoridad judicial, ya que para los efectos de reconocer la procedencia del derecho de la indemnización por expropiación, de conformidad a lo establecido en

los preceptos legales antes descritos, se debe cumplir con los requisitos legales en comento. Por lo tanto en términos de lo establecido en los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procede reconocer la legalidad de la declaración de improcedencia que hizo la autoridad del derecho a la indemnización por expropiación.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 14/15455-08-01-02-05-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretaria: Lic. Norma Alicia Leyva Contreras.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-CEI-13

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, RESPECTO AL ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD CON BASE EN LA DOCUMENTACIÓN QUE TIENE LA AUTORIDAD EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CONTRIBUYENTE.- Al reconocer expresamente la fracción I del artículo 123 y el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que la personalidad legal de los contribuyentes se deberá reconocer si se encuentra acreditada en otros expedientes a los cuales tenga acceso la autoridad, no obstante que el promovente en términos de los artículos 19 y 123 primer párrafo fracción I y

penúltimo párrafo, del Código citado, no haya cumplido con el requerimiento efectuado para los efectos de acreditar su personalidad, con fundamento en la fracción I del artículo 123 y el artículo 63 del Código en mención y en estricto cumplimiento a los derechos fundamentales del mismo, establecidos en el artículo 38 fracción V, de Código Fiscal de la Federación, los artículos 1º, 16 y 17 Constitucional en relación con la fracción VI, del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la autoridad debe tener como excepción, el derecho de omitir exhibir los documentos para acreditar su personalidad, en virtud que esta ya se encontraba acreditada en diverso expediente administrativo tramitado ante la misma autoridad; sin que sea óbice lo anterior, la fundamentación efectuada por la autoridad para los efectos de tener por no interpuesto el recurso de revocación por incumplimiento al requerimiento de acreditamiento de la representación legal, en términos de los artículos 19 y 123 primer párrafo fracción I y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que con las facultades otorgadas en el segundo párrafo del artículo 1º y 133 constitucional, para los efectos de proteger los Derechos Fundamentales y Humanos de los justiciables, el caso debe resolverse, al amparo de lo establecido la fracción I del artículo 123 y el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción VI, del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en virtud de ser los ordenamientos legales que más favorecen y llevan a la verdad para acreditar la representación legal de la demandante, de ahí la legal aplicación del Principio Pro Persona, establecido en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, ya que al existir diferencias en la interpretación entre los referidos ordenamientos antes descritos, se

debe aplicar la norma legal que representó mayor beneficio y protección para el actor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/20311-08-01-02-05-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretaria: Lic. Norma Alicia Leyva Contreras.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-CEI-14

SENTENCIAS DECLARADAS NULAS Y NO PARA EFECTOS. SU CUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B) Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- En caso de que la resolución impugnada sea la rectificación de prima del seguro de riesgos de trabajo y esta se hubiera emitido con base en los fundamentos y motivos señalados en diversa resolución que fue declarada nula por este Tribunal. No obstante que mediante el acto administrativo en comento, se omitiera señalar que se resolvió en cumplimiento a diversa sentencia, la autoridad, con fundamento en lo establecido en el artículo 57, fracción I, inciso b) y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no está exenta de resolver en cuatro meses las resoluciones que se emitan

al respecto, de ahí que la resolución impugnada, se resolvió extemporáneamente, si a la fecha de su notificación, había fenecido el plazo en comento; sin que sea óbice lo anterior, el que el artículo 52, fracciones III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevea los cumplimientos de las sentencias ÚNICAMENTE CUANDO EL TRIBUNAL DECLARE LA NULIDAD PARA EFECTOS, toda vez que con las facultades que le otorga a esta Juzgadora el segundo párrafo del artículo 1º y 133 Constitucional, y sobre todo proteger los Derechos Fundamentales y Humanos de los justiciables, el caso en particular debe resolverse, al amparo de lo establecido por el artículo 57, fracción I, inciso b) y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de ser este el ordenamiento que lleva a la verdad para acreditar la extemporaneidad de la emisión de la resolución impugnada, de ahí la legal aplicación del PRINCIPIO PRO PERSONA, establecido en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, ya que al existir diferencias en la interpretación en cuanto al cumplimiento de las sentencias con fundamento en los artículos 52, fracciones III y IV, así como, 57, fracción I, inciso b) y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aplicó este último ordenamiento, al representar mayor beneficio y protección a los derechos fundamentales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23712-08-01-02-05-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretaria: Lic. Norma Alicia Leyva Contreras.

SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-2NEM-1

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, DEBE SUSTITUIRLO CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITE EL ERROR EN SU AÑO DE NACIMIENTO.-

De la interpretación sistemática hecha a los artículos 27, décimo primer y décimo segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, así como la regla 2.5.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, citados por la enjuiciada en el acto combatido, además de los artículos 29, fracción III, 30, fracción II y 31 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el Servicio de Administración Tributaria asignará la clave del Registro Federal de los Contribuyentes de acuerdo a la información que le fue proporcionada, pudiendo en dado caso solicitar la aclaración de la misma o corregirla acorde a los datos de que se allegue; sin embargo para el caso de que se presenten los avisos de corrección o cambio de nombre no habrá lugar a modificación de la clave en cuestión. Ahora, si bien la clave del Registro Federal de Contribuyentes, no puede modificarse cuando las personas físicas presenten los avisos de corrección o cambio de domicilio, lo cierto es que dicha clave sí puede ser sustituida, pues el artículo 31 del Reglamento del Código Fiscal de la

Federación, claramente faculta al Servicio de Administración Tributaria a designar una nueva clave “*como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios*”. Por lo tanto, si bien en el acto a debate la autoridad refiere que el contribuyente no podía solicitar la modificación a su clave del registro federal de contribuyentes, pero este acredita en juicio que se trató de un error al proporcionar su información, la cual ha sido corregida y pretende que se sustituya por la correcta, tenemos que la autoridad sí podía asignar una nueva clave; luego entonces, si lo que el demandante pretendía era que su año de nacimiento apareciera de forma correcta en su registro, la autoridad demandada debió atender al fin esencial de su pretensión y proceder a la sustitución de la clave del registro federal de contribuyentes conforme al último precepto legal citado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1757/15-11-02-4-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de julio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Manuel Morales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-2NEM-2

VIOLACIÓN FORMAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA SI ANTES DEL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, NO SE REQUIERE LA PRESENCIA DEL

CONTRIBUYENTE EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD REVISORA, PARA INFORMARLE DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE VAYAN CONOCIENDO EN EL DESARROLLO DE LA VISITA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y el punto II.2.8.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de dos mil trece y que fue reformada en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil catorce, vigentes a partir del año de dos mil catorce, las autoridades fiscales que se encuentren ejerciendo algunas de las facultades de fiscalización ahí previstas, están obligadas a informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento, esto, antes del levantamiento de la última acta parcial, o del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas; específicamente, deberán notificar un requerimiento en el que solicitarán la presencia de las personas antes señaladas, para darles a conocer los hechos u omisiones antes referidos, y solo en caso de que no atiendan el requerimiento, las autoridades fiscales podrán continuar con el procedimiento de fiscalización, asentando tal hecho en la última acta parcial o en el oficio de observaciones, según se trate. Lo anterior adquiere importancia porque conforme a la exposición de motivos que envió el Órgano Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,

respecto de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto a propósito de la incorporación de un último párrafo al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se expuso la necesidad de generar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, por lo que se propuso la obligación a cargo de la autoridad fiscal de informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de fiscalización, los hechos u omisiones que se vayan detectando durante el desarrollo de los mismos; lo que constituye un auténtico derecho para dichos contribuyentes, quienes solo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización y lo que permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, “poder proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección”. Asimismo, el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 69-C a 69-H, establece el derecho del contribuyente de poder solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Contribuyente, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización, a partir de que se dé inicio a dicho procedimiento y hasta antes de que se notifique la liquidación; lo que le puede generar como beneficios, entre otras, adoptar un acuerdo conclusivo que de consentirse por la autoridad fiscal, le permita cumplir de manera oportuna con sus obligaciones fiscales, y en todo caso, obtener un beneficio en la condonación de multas. Ello, concatenado con lo dispuesto por los preceptos legales al principio enunciados, permite colegir que la obligación impuesta a la autoridad fiscal por tales dispositivos, vigentes a partir de dos mil catorce,

es parte de las etapas del procedimiento de fiscalización que la citada autoridad debe cumplir a efecto de que el citado procedimiento se desarrolle legalmente, por lo que de no observarse, la autoridad fiscal estará incurriendo en una violación de procedimiento que trasciende a las defensas del contribuyente y al sentido de la liquidación de que se trate. Sin que tal obligación se subsane mediante el conocimiento que la autoridad haga saber al contribuyente en el acta inicial de visita, del derecho que le asiste para autocorregir su situación fiscal, así como el otorgar a través de la última acta parcial, el plazo legal de veinte días, previsto por el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; esto porque si bien tales acciones tienen como objetivo proteger algunos derechos del contribuyente, lo cierto es que eso no colma el otrora derecho del contribuyente de estar continuamente informado del avance de la revisión de sus documentos e informes, así como la opción a que previo a que se emita la última acta parcial, este pueda acudir ante las oficinas de la autoridades para conocer su situación fiscal y, en todo caso, tener la opción no solo de autocorregirse -lo que finalmente tendría un impacto en la liquidación fiscal sobre actualizaciones, recargos y/o multas-, sino incluso para llegar a un acuerdo conclusivo con el Servicio de Administración Tributaria, en donde como lo señala la legislación aplicable, se puede obtener además, la condonación de multas, proponer planes de pago, entre otros beneficios, tal como lo marcan los preceptos legales antes invocados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 270/15-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, el 14 de julio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

GENERAL

VII-CASR-2HM-44

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SU EJERCICIO POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL CUANDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE HA PRONUNCIADO RESPECTO AL TEMA.- Dentro del modelo de control constitucional y de convencionalidad en materia de derechos humanos, existen dos vertientes: el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de revisión y aquel que realizan el resto de los Jueces del país al resolver los procesos ordinarios en los que son competentes (difuso), determinando si las normas se ajustan a la Constitución Federal y tratados internacionales sobre esos derechos. No obstante ello, si existe un pronunciamiento del Poder Judicial de la Federación respecto a un tema de control constitucional y/o de convencionalidad en materia de derechos humanos, que pretenda someterse a consideración de este Tribunal, vía control difuso, su análisis resulta improcedente, pues es el citado Poder de la Unión quien tiene la competencia originaria respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales, siendo a este a quien corresponde decidir en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitu-

ción Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Recurso de Reclamación en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1423/15-11-02-1-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2015.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-3HM-11

QUEJA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN, EMITIDA POR EL DELEGADO EN EL ESTADO DE HIDALGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE CUMPLIMENTA EN SUS TÉRMINOS UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA DETERMINADOS EFECTOS.- Si el Delegado en el Estado de Hidalgo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emite una resolución en la que cumple en sus términos una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada de manera congruente y pormenorizando cómo obtuvo la cuota diaria pensionaria especificando las cantidades y conceptos que la componen, así como el manual de percepciones y/o tabulador que se utilizó para los cálculos correspondientes, de tal manera, que se permita su identificación y se pueda comprobar si los conceptos por los cuales se pretende la modificación de la pensión, son aquellos que efectivamente integran el

salario tabular; debe estimarse debidamente cumplimentada la sentencia, e improcedente la queja que se interponga al respecto al no ubicarse en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se está en presencia de un acto autónomo e independiente que debe combatirse mediante un nuevo juicio contencioso administrativo.

Instancia de Queja resuelta en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4172/12-11-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Sánchez Ferrer.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VII-CASR-3NEM-2

PARA LA DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO DE PENSIÓN POR VIUDEZ DE UN MILITAR QUE FALLEZCA EN SITUACIÓN DE RETIRO, LAS AUTORIDADES CASTRENSES DEBEN OBSERVAR LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 59 A 64 DEL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, POR SER ESTAS LAS QUE CON MAYOR “AMPLITUD” PROTEGEN LAS CUESTIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, QUE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PER-

SONA.- Si bien es cierto que del análisis al contenido de los artículos 13, 31, 32, 123, apartado B, fracción XIII y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la intención del Constituyente, de establecer un régimen de excepción de las Fuerzas Armadas Mexicanas, en razón a la importancia de su eficaz funcionamiento para la sociedad mexicana; no lo es menos, que desde la perspectiva del ejercicio de las garantías individuales reconocidas por el artículo 1º. Constitucional -como nuevo punto de partida para todas las autoridades del Estado Mexicano-, se estableció que todas las personas en el país -incluyendo los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas-, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establezca, fijando así el principio de protección más amplia a favor de los gobernados y la obligación para todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, de aplicar un control difuso constitucional y de convencionalidad, a favor, incluso de los militares, los cuales gozan también de las garantías individuales consagradas constitucional y convencionalmente. Por consiguiente para el caso de la determinación del beneficio económico de pensión por viudez de un militar fallecido, las autoridades castrenses deben observar las disposiciones previstas en los artículos 59 a 64 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo -el cual satisface los requisitos de forma para incorporarse al sistema jurídico mexicano en materia de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro, de conformidad con la jurisprudencia

P./J. 22/2013, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al libro XXII, de julio de 2013, tomo 1, página 5, de rubro: CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO-, toda vez que tienden a proteger las cuestiones en materia de seguridad social que México debe garantizar a los cónyuges y a los hijos del sostén de familia a que pertenezca a categorías prescritas de la población económicamente activa, en forma más “amplia” que las disposiciones de los diversos 22, fracción II, 31, fracción IV, 38, fracción I, y 40, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en atención al citado principio pro persona.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1318/14-11-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de julio de 2014, Tesis: por unanimidad.- Sentencia: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Ma. del Carmen Sánchez Ferrer.

SALA REGIONAL PACÍFICO-CENTRO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-PC-3

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL NÚMERO DE DÍAS CONSIDERADOS PARA SU CÁLCULO DEBE CORRESPONDER A LOS DÍAS DEL PERIODO OBJETO DE REVISIÓN.- El objeto de una revisión fiscal debe entenderse como la cosa, elemento, tema o materia, que produce certidumbre de lo que se revisa, es decir, el objeto constituye la delimitación del actuar de la autoridad fiscal. Así que por cuestión de seguridad jurídica para el particular, la autoridad, al indicar el objeto de la revisión, también debe señalar el periodo que revisará. La correcta precisión del objeto adquiere relevancia cuando la determinación de las cuotas obrero patronales se realiza de forma presuntiva conforme al artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado porque de acuerdo a su procedimiento aritmético de cálculo, el número de días del periodo de duración o ejecución de la obra incidirá en la cuantificación de las cuotas omitidas. En ese sentido, si la autoridad, en el oficio con que inicia la revisión, señala un periodo a revisar, entonces, este es el rango o parámetro por el que podrá hacer la determinación presuntiva de cuotas, pues si bien es cierto que la revisión de obras de construcción puede ser por obra terminada, también es cierto que puede ser por obras en proceso o bien, por etapas, días, semanas

o meses, y en cualquier caso, el requerimiento de documentación e información debe ser claro en señalar si la revisión será por la obra terminada o por un periodo de la construcción, pues es injustificable que en la resolución determinante se modifique el periodo de la revisión precisado en el oficio con que inició ésta porque se provocaría una arbitrariedad en el ejercicio de la facultad de la autoridad para determinar cuotas omitidas, al alterar el objeto de la revisión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1076/13-21-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Yiggal Neftalí Olivares de la Cruz.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-PC-4

REVISIÓN DE OBLIGACIONES PATRONALES EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN. SU OBJETO NO SE LIMITA A OBRAS TERMINADAS.- Si bien es cierto que el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, permite al Instituto Mexicano del Seguro Social emprender la revisión del cumplimiento de las obligaciones del patrón con relación a “obras terminadas”, eso no significa que no pueda revisarlas con relación a una obra en proceso de construcción, porque paralelamente a ese precepto, conforme a los artículos 251 fracciones XV y XXVIII y 150 fracción XXIII de

la Ley del Seguro Social, en relación con el diverso 18 del citado Reglamento, la autoridad se encuentra en aptitud para requerir todos los informes que estime necesarios a efecto de verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales del patrón referidos a una obra; así que el objetivo del numeral 18 es justamente conocer si se ha cumplido con la normatividad en materia de seguridad social en el rubro de la construcción, al margen del grado de avance o estado que presente la obra a revisar. También se debe considerar que el procedimiento para revisar una obra terminada previsto en el artículo 12-A en comento, tiene la condicionante de que el patrón haya presentado el aviso de terminación que se señala en el diverso artículo 12, último párrafo, del Reglamento en análisis, por lo que si el patrón no lo ha presentado, la autoridad no tiene por qué seguir el procedimiento especial para revisar una obra terminada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1076/13-21-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Yiggal Neftalí Olivares de la Cruz.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

VII-CASR-PC-5

CONCUBINATO. LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS NO LO ACREDITAN PARA EFECTOS DE LA LEY

DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.- Conforme al artículo 51 fracción V de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1976, la mujer pensionada perdía su derecho a percibir la pensión por vivir en concubinato. Ahora bien, para definir lo que se entiende por “concubinato” es incorrecto acudir a la legislación civil, habida cuenta que la ley citada, en sus artículos 37 fracción II y 111 fracción IV, contiene la definición del concubinato, al mencionar que tiene el carácter de concubinario o concubina el varón o la mujer con quien el militar derechohabiente haya vivido como si fuera su cónyuge, permaneciendo libres de matrimonio, durante los 5 años anteriores a la muerte; acepción que es acorde a la definición teórica de concubinato, como la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, que como hecho lícito, produce efectos jurídicos. En ese sentido, la existencia de las actas de nacimiento de los hijos no presume la existencia del concubinato al no demostrar que el pensionado o pensionada haya vivido en común de forma constante y permanente con alguien como si fuera su cónyuge, pues las actas levantadas en el Registro Civil con motivo del registro de los hijos procreados por los pensionados únicamente son eficaces para acreditar ese hecho, es decir, el nacimiento y filiación de los hijos, pero no acreditan la vida en común que tienen dos personas, ya que los hijos pueden ser producto de relaciones transitorias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 892/14-21-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de

2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Yiggal Neftalí Olivares de la Cruz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-PC-6

INTERÉS LEGÍTIMO Y AGRAVIO. NO BASTA ACREDITARLOS PARA QUE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEA PROCEDENTE.- Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 141/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”, el “interés jurídico” y el “interés legítimo” tienen diversos alcances, pues la primera figura requiere para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el demandante; en cambio, el segundo concepto comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que rija el acto administrativo, independientemente de la titularidad del derecho que afecte el proceder de la autoridad. A su vez, el vocablo “agravio” implica la existencia de una afectación directa y actual, que por sus características vulnera el ejercicio o goce de derechos tutelados por algún ordenamiento jurídico. Sin embargo, el “interés legítimo” no

está recogido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con todo y que los actos de los que se pide su nulidad generen un “agravio” al demandante, pues la interpretación contrario sensu del artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite colegir que el juicio solo es procedente contra los actos que sí afecten los “intereses jurídicos” del demandante. En ese sentido, las figuras de “agravio” e “interés legítimo” no pueden generar el “interés jurídico” para impugnar actos administrativos a quien no posee el derecho subjetivo que busca que prevalezca o reconozca, esto es, a quien no sea titular del derecho sobre el cual se resiente afectación por un acto o resolución, pues de lo contrario, cualquier persona podría controvertir la actuación de la autoridad siempre que le cause “agravio”, a pesar de que nunca haya establecido una relación administración-administrado que pueda ser restaurada a las condiciones en que se inició.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 315/14-21-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Yiggal Neftalí Olivares de la Cruz.

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-SLP-1

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.- NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A DAR VISTA DE LOS ACTOS OCURRIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DE UN MUNICIPIO EN DETERMINADO PERIODO, A QUIEN DESEMPEÑÓ ALGÚN CARGO ADMINISTRATIVO DURANTE EL MISMO, HASTA EN TANTO NO SE INICIE EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.- De la interpretación sistemática realizada a los artículos 12, 13, 36, 49 y 57, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se desprende que si bien el procedimiento fiscalizador de la cuenta pública que practica la Auditoría Superior de la Federación sobre la gestión de los recursos federales transferidos a los Municipios, puede derivar en el diverso de responsabilidad resarcitoria, lo cierto es que dichos procedimientos resultan distintos y autónomos entre sí, pues el primero se desarrolla única y exclusivamente con el ente auditado a través de quien lo represente legalmente en el momento de la auditoría, y concluye con la formulación del pliego de observaciones cuyos resultados se envían al órgano superior revisor a fin de que los valore y emita un Dictamen Técnico Definitivo sobre las irregularidades detectadas; a su vez, el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, por el

contrario, se lleva a cabo de manera directa con el funcionario presunto responsable e inicia con la emisión del citatorio de audiencia en el que se le dan a conocer las irregularidades que se le imputan y su derecho a desvirtuarlas y, concluye con la emisión del pliego definitivo en el que se fincan las responsabilidades resarcitorias de manera concreta, y si bien se finca con base en los resultados de la revisión a la cuenta pública, también lo es que únicamente puede iniciarse cuando así se ordene en el Dictamen Definitivo y no antes. Conforme a lo anterior se obtiene que el procedimiento de revisión de la cuenta pública llevado a cabo con el Municipio, se constituye como un mero procedimiento de evaluación de los resultados de la gestión financiera del ente fiscalizado, pero diverso e independiente del fincamiento de responsabilidad resarcitoria, que no genera por si solo un efecto vinculatorio para los servidores públicos que ejercieron funciones durante la administración fiscalizada. De ahí que, la falta de notificación o intervención durante el procedimiento de fiscalización a la cuenta pública a quien en su momento fungió con algún cargo público en el periodo auditado, respecto de la evaluación de los resultados de la gestión financiera del ente abstracto, no se actualiza, hasta en tanto no se le finque una responsabilidad directa, una violación a su derecho de audiencia previsto en el artículo 14, en relación con el 115, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debe considerarse que la oportuna y legal comunicación de los hechos que se le imputan ocurre con el citatorio de audiencia mediante el cual se inicia el procedimiento en su contra, en el que se le debe otorgar al servidor o funcionario público la oportunidad de manifestar lo que a su interés convenga, ofreciendo pruebas y formulando alegatos con lo cual

se le garantiza una adecuada defensa respecto de aquellos elementos que pudieran afectar su esfera jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2809/14-25-01-3-OT.- Resuelto por la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Oscar Estrada Nieto.- Secretario: Lic. Clender Eduardo Díaz Jaimes.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

VII-CASR-SLP-2

FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 33 PRIMER PÁRRAFO, INCISO A) Y 49 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, ORGANIZAN Y DETERMINAN EL DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO Y CONSTITUYEN LA REGLA A CUMPLIR PARA LOS MUNICIPIOS Y NO ASÍ LAS NORMAS LOCALES QUE ESTABLECEN UN FIN DISTINTO.- El artículo 49 segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y en su caso, de los Municipios que las reciban, conforme a sus propias leyes y por tanto, deberán registrarse como ingresos propios, que deben destinarse específicamente a los fines establecidos en -entre otros- el artículo 33 primer párrafo inciso a) de la ley de referencia, consistentes exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales

básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentran en condiciones de rezago social y pobreza extrema en el rubro de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, por lo que, son estas normas las que organizan y determinan el destino de los fondos y constituyen la primera regla a cumplir por los municipios, por lo que si cualquier norma estatal o municipal establecen un destino distinto, no deben aplicarse por que se incumpliría con el propósito legal de esos fondos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 132/15-25-01-2-OT.- Resuelto por la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Arias González.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

TERCERA SALA AUXILIAR

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASA-III-87

PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA. NO IMPLICA QUE ESTE TRIBUNAL DEBA ANALIZAR LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y QUE NO FUERON OFRECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR, CUANDO NO FUERON VALORADOS Y ANALIZADOS POR LA AUTORIDAD RESOLUTORA DEL REFERIDO RECURSO.- Atendiendo a las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 528/2012, en donde se decidió que debía de prevalecer la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 de rubro *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001].”*, es que se sostiene que la valoración de los documentos exhibidos por los contribuyentes en el recurso de revocación para pretender desvirtuar los hechos u omisiones que dieron lugar a la resolución determinante y que no fueron exhibidos en el procedimiento de origen, deben ser analizados por la

autoridad fiscal de manera previa a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si consideramos que se sostiene por el alto Tribunal que la justificación y explicación de que al recurrente se le autorice a aportar en el recurso de revocación documentación que no exhibió en el procedimiento fiscalizador, es porque los referidos recursos no implican el ejercicio de una actividad materialmente jurisdiccional, y al realizarse la valoración de los medios de prueba, lo que efectivamente lleva a cabo la autoridad revisora es el ejercicio de las facultades de comprobación y supervisión que son propias de la administración pública activa, pues hay ocasiones en las que la valoración de dichas pruebas conlleva el ejercicio de diversas acciones inherentes a las facultades de comprobación y supervisión como son, entre otras, la solicitud de información a los responsables solidarios o a terceros que, incluso, pueden tener su residencia en el extranjero, la compulsión de esa información y la revisión de los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados sobre los estados financieros de los contribuyentes, lo que supone contar con los recursos humanos y materiales que no son propios de la administración pública de control a la que pertenece este Tribunal, sino de la activa como lo es la autoridad fiscal. De ahí que se sostenga que el principio de litis abierta no implica que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deba analizar y valorar documentación que se ofreció en el recurso de revocación sin haberse exhibido en el procedimiento de origen y respecto de la cual no hizo pronunciamiento alguno la autoridad resolutora, pues se le estaría forzando a realizar una valoración sin contar con los recursos humanos y materiales necesarios para ello, si de realizarse por la autoridad la valoración de los medios de prueba,

como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que efectivamente se llevaría a cabo por aquella es el ejercicio de las facultades de comprobación y supervisión que son propias de la administración pública activa, implicando además que se permita que este Tribunal se pueda sustituir en las facultades que son propias de la autoridad administrativa, pues la tarea de este Tribunal es la de pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la administración pública y no la de llevar a cabo la revisión de la documentación que exhiban los particulares a fin de determinar si se desvirtúan los hechos u omisiones que advirtió la autoridad al considerar que con ellos se acredita el debido cumplimiento a las disposiciones fiscales, pues en tal caso, como ya se dijo, sería tanto como llevar a cabo actos de fiscalización al valorar medios de prueba respecto de los cuales no se ha pronunciado la autoridad revisora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 352/15-TSA-3.- Expediente de Origen Núm. 1691/14-03-01-5.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASA-III-88

ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO. NO DEBE RECHAZARSE POR NO HABERSE

ENTERADO AL FISCO POR EL RETENEDOR OBLIGADO A ELLO.- Del primer párrafo del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se desprende que el patrón está obligado a retener y enterar mensualmente el impuesto sobre la renta correspondiente por los pagos de salarios, el cual tendrá el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, lo cual evidentemente se entiende que esto último será a cuenta del impuesto anual del trabajador, pues él es el sujeto pasivo de dicho impuesto, mientras que el artículo 177 de la misma ley establece que contra el impuesto anual se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año; de ahí que podamos afirmar que el aludido párrafo primero del artículo 113 de mérito, establece, por una parte, obligaciones a quien haga pagos por concepto de sueldos y en general por la prestación de un servicio personal subordinado consistentes en retener el Impuesto sobre la Renta y enterarlo al fisco. En ese orden de ideas, es que de los preceptos normativos antes analizados se desprende la posibilidad para los contribuyentes de acreditar en contra del impuesto sobre la renta del ejercicio los pagos provisionales efectuados durante el año, como lo son las retenciones que se le hubieran realizado, pero sin que se pueda condicionar tal acreditamiento a que las referidas retenciones hubieran sido enteradas al fisco, pues dicha obligación recae en el retenedor, por lo que no se le puede afectar al contribuyente por la omisión del tercero, siendo lo correcto que acredite el impuesto que ya afectó su patrimonio, pues de no permitírsele estaría pagando dos veces el mismo impuesto, cuando al haber sido retenido, dicho retenedor adquiere el carácter de sujeto pasivo respecto de tal contribución, y será a él al que el fisco deberá exigir el pago, así pues, aun y cuando el sujeto

del tributo es quien acredita, es el retenedor el encargado de enterarlo al fisco, por tal motivo, la persona que pretende acreditar las retenciones que le fueron realizadas, cumple con su obligación fiscal al soportar tales retenciones, por lo tanto, la circunstancia de que el patrón no entere las retenciones que realiza, no puede ser motivo para que la autoridad, rechace el acreditamiento que efectuó el empleado de tales retenciones, que tienen el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto sobre la renta anual.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 361/15-TSA-3.- Expediente de Origen Núm. 2198/14-03-01-3.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

Cuarta Parte

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR

ACUERDO G/50/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-198

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **3342/10-11-02-3/283/11-S2-10-03/YOTRO/1838/14-PL-09-01**, el 13 de mayo de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-198**, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- EL PLAZO PARA PROMOVERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, AÚN CUANDO YA HUBIESE SIDO DECLARADA SU FIRMEZA.- De la interpretación armónica y sistemática de lo previsto por los artículos 29 fracción III, 33, 39, 67 fracción IV, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe considerarse procedente el incidente de nulidad de notificaciones que controvierta la notificación de la sentencia definitiva dictada en un juicio tramitado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

cuando haya sido interpuesto dentro del término de cinco días siguientes a que el interesado tuvo conocimiento de la diligencia de notificación impugnada y, si una vez analizados los argumentos correspondientes, se determina declarar la nulidad de la notificación controvertida, se deberá ordenar la reposición tanto de la diligencia anulada como de las actuaciones posteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 33 de la Ley en comento, a no ser que el propio interesado, con apoyo en el diverso numeral 72 del mismo ordenamiento legal en cita, se haga sabedor del contenido de la sentencia en una fecha específica, en cuyo caso se deberá atender a ésta en aras de tutelar el principio de celeridad procesal, todo ello a fin de respetar el derecho del incidentista para su posible impugnación ante el Poder Judicial de la Federación, preservándose así la impartición de justicia bajo los principios establecidos en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de agosto de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR

ACUERDO G/51/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-204

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **2885/14-17-07-5/Y OTRO/1798/14-PL-07-01**, el 5 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-204**, bajo el siguiente rubro y texto:

CONFIRMATIVA FICTA.- SE ACTUALIZA ANTE LA FALTA DE RESOLUCIÓN EXPRESA AL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN CONTRA DEL ACTO QUE LO SANCIONA.- La interpretación que debe derivar del análisis conjunto de los artículos 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 14, fracción XIV y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es que la falta de contestación al recurso de revocación en contra de una resolución que imponga sanciones a los servidores públicos, se traduce en una denegación tácita a la pretensión de que se revoque la actuación recurrida que se estima lesiva, haciéndola impugnabile vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, pues sólo así se privile-

giaría la protección más amplia del derecho a la tutela judicial efectiva, al considerar que los dispositivos en comento establecen en favor de los servidores públicos que se estiman agraviados por el silencio de la autoridad, un auténtico derecho a que se respete su garantía de audiencia y los consecuentes principios de certidumbre y seguridad jurídica.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de agosto de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR

ACUERDO G/52/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-205

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **2885/14-17-07-5/Y OTRO/1798/14-PL-07-01**, el 5 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-205**, bajo el siguiente rubro y texto:

CONFIRMATIVA FICTA RESPECTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN CONTRA DEL ACTO QUE LO SANCIONA. PLAZO PARA QUE OPERE.- Atento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 14, fracción XIV y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si la autoridad, dentro de los treinta días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, no emite y notifica en un plazo no mayor de setenta y dos horas, la resolución que decida sobre el recurso de revocación que un servidor público haga valer en contra de una actuación que lo sancione en términos de la Ley indicada en primer término, se tiene por actualizada la figura de la confirmativa ficta, misma que podrá ser

impugnada mediante el juicio contencioso administrativo que se ventila ante dicho Tribunal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de agosto de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR

ACUERDO G/53/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-206

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **1409/13-EAR-01-1/1907/13-PL-07-04/YOTRO/454/15-PL-05-01**, el 5 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-206**, bajo el siguiente rubro y texto:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS QUE SE INSTAUREN COMO AUTORIDADES Y QUE PARTICIPEN EN EL INICIO, TRAMITACIÓN O EMISIÓN DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE SU COMPETENCIA CUANDO LAS FORMALIDADES PARA ELLO SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA NORMA.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que todos los actos dictados por autoridades del país, se emitan dentro del catálogo de atribuciones o facultades expresamente establecidas por la Constitución y las leyes, es decir, atender al principio de que las autoridades únicamente pueden hacer lo que expresamente les está permitido. En es-

tos términos y conforme al artículo 51, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene facultades para pronunciarse sobre la integración formal, nivel y perfil de sus integrantes, así como el quórum para sesionar legalmente de los órganos colegiados que se instauren como autoridades y que participen en el inicio, tramitación o emisión de los actos o resoluciones de su competencia cuando los supuestos para ello se encuentren previstos en leyes, reglamentos y demás actos generales, sin que ello implique que se esté analizando una cuestión de legitimidad, pues con ello no se debate el nombramiento o elección de los funcionarios que integran a los Órganos Colegiados, es decir los atributos particulares de la persona que ocupa el cargo correspondiente en los mismos, pues evidentemente tales tópicos atañen a un criterio de competencia objetiva reglados por las normas especiales.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de agosto de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR

ACUERDO G/55/2015

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-184

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-SS-184/770/15-PL-04-08, el 5 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 10/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro “**RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.**”, resulta contraria a la Jurisprudencia VII-J-SS-184, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-SS-184

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN

II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SÍ CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la debida interpretación a los artículos 41, primer párrafo, fracción II y penúltimo párrafo, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el legislador otorgó a la autoridad fiscal, las facultades de determinación y liquidación derivadas de un incumplimiento en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones. Asimismo, se establece para ese caso, que el recurso de revocación sólo procede en contra del procedimiento administrativo de ejecución, instaurado para hacer efectivo el crédito fiscal determinado en forma presuntiva y que, al interponerlo podrán hacerse valer agravios en contra de tal determinación. Por consiguiente, la determinación presuntiva de contribuciones, emitida con fundamento en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en la que no se inició el procedimiento administrativo de ejecución, sí constituye un acto de autoridad de carácter definitivo, pues, además de ser emitido por una autoridad fiscal federal en la que determinó una obligación fiscal, es decir, una cantidad líquida; la interposición del recurso de revocación es optativa para el interesado antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En esos términos, dicha determinación presuntiva, se encuadra en la fracción I y antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se

trata de una resolución definitiva impugnada a través del juicio contencioso administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de agosto de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR

ACUERDO G/66/2015

SE REFORMA EL ACUERDO G/8/2011, NUMERAL SEGUNDO, EN LA PARTE RELATIVA AL CATÁLOGO DE CLAVES DE IDENTIFICACIÓN DE LAS TESIS QUE EMITAN LAS SALAS REGIONALES, MODIFICADO MEDIANTE LOS DIVERSOS G/30/2012 Y G/7/2013.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por Acuerdo G/8/2011, emitido el 16 de marzo de 2011, por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, dio inicio la Séptima Época de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se incluyó el catálogo de claves con que se identificarían y publicarían las tesis que emitieran cada Sala Regional y la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

SEGUNDO.- Mediante el Acuerdo G/30/2012, emitido el 5 de septiembre de 2012, por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, se modificó y adicionó el numeral Segundo del Acuerdo G/8/2011, en la parte relativa al catálogo de claves de identificación asignadas para la publicación de las tesis provenientes de las Salas Regionales y Especializadas, para incorporar las correspondientes a la Sala Especializada en

Juicios en Línea, la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, así como a la Primera, Segunda y Tercera, Salas Auxiliares.

TERCERO.- Mediante el Acuerdo G/7/2013 emitido el 30 de octubre de 2013, por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, se modificó y adicionó el numeral Segundo del Acuerdo G/8/2011, así como el diverso G/30/2012, en la parte relativa al catálogo de claves de identificación asignadas para la publicación de las tesis provenientes de las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares, para incorporar las correspondientes a la Tercera Sala Regional del Noreste, la Sala Regional del Norte-Centro III, la Sala Regional del Norte-Centro IV, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, así como a la Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima, Salas Auxiliares.

CUARTO.- El 29 de abril de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo SS/6/2015, emitido por el Pleno de la Sala Superior, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con el objeto de crear la Sala Regional de Morelos, la Segunda Sala Regional de Oriente, la Sala Regional de San Luis Potosí, la Sala Regional de Tabasco, la Octava Sala Auxiliar, Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, transformando la Primera Sala Auxiliar en la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana, asimismo se estableció que la Sala Regional de Oriente, se denominaría Primera Sala Regional de Oriente y la Sala Regional Chiapas- Tabasco, Sala Regional de Chiapas.

QUINTO.- El 19 de junio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo SS/8/2015, emitido por el Pleno de la Sala Superior, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de crear la Sala Regional Sur del Estado de México, la Sala Regional de Hidalgo, la Sala Regional de Tlaxcala y la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior; asimismo, se estableció que la Primera, Segunda y Tercera Salas Regionales Hidalgo-México, ahora se denominarían Primera, Segunda y Tercera Salas Regionales Norte-Este del Estado de México.

SEXTO.- En virtud de lo anterior, resulta necesario reformar el Acuerdo G/8/2011, modificado mediante los diversos G/30/2012 y G/7/2013, en la parte relativa al catálogo de claves de identificación, para que puedan ser publicadas en la Revista de este Tribunal, las tesis emitidas por la Décimo Segunda, Décimo Tercera, Décimo Cuarta Salas Regionales Metropolitanas, la Sala Regional de Morelos, la Primera y Segunda Salas Regionales de Oriente, la Sala Regional de San Luis Potosí, la Sala Regional de Tabasco, la Sala Regional de Chiapas, la Octava Sala Auxiliar, la Sala Regional Sur del Estado de México, la Sala Regional de Hidalgo, la Sala Regional de Tlaxcala y la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, la Primera, Segunda y Tercera Salas Regionales Norte-Este del Estado de México; así como para dejar sin efecto las claves correspondientes a la Primera Sala Auxiliar, a la Sala Regional de Oriente, a la Sala Regional Chiapas-Tabasco, a la Primera, Segunda y Tercera Salas Regionales Hidalgo-México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se modifica y adiciona el numeral Segundo del Acuerdo G/8/2011, de 16 de marzo de 2011, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, así como las diversas modificaciones contenidas en los Acuerdos G/30/2012 y G/7/2013, de 5 de septiembre de 2012 y 30 de octubre de 2013, respectivamente, en la parte relativa al catálogo de claves de identificación de las tesis para las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares, para quedar como sigue:

“SEGUNDO.- (...)

SALAS REGIONALES

CASR-1ME	Primera Sala Regional Metropolitana
CASR-2ME	Segunda Sala Regional Metropolitana
CASR-3ME	Tercera Sala Regional Metropolitana
CASR-4ME	Cuarta Sala Regional Metropolitana
CASR-5ME	Quinta Sala Regional Metropolitana
CASR-6ME	Sexta Sala Regional Metropolitana
CASR-7ME	Séptima Sala Regional Metropolitana
CASR-8ME	Octava Sala Regional Metropolitana

CASR-9ME	Novena Sala Regional Metropolitana
CASR-10ME	Décima Sala Regional Metropolitana
CASR-11ME	Décimo Primera Sala Regional Metropolitana
CASR-12ME	Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana
CASR-13ME	Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana
CASR-14ME	Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana
CASR- 1NOI	Primera Sala Regional del Noroeste I (Tijuana, B.C.)
CASR- 2NOI	Segunda Sala Regional del Noroeste I (Tijuana, B.C.)
CASR- NOII	Sala Regional del Noroeste II (Cd. Obregón, Son.)
CASR- NOIII	Sala Regional del Noroeste III (Culiacán, Sin.)
CASR- NCI	Sala Regional del Norte-Centro I (Chihuahua, Chih.)
CASR- 1NCII	Primera Sala Regional del Norte-Centro II (Torreón, Coah.)
CASR- 2NCII	Segunda Sala Regional del Norte-Centro II (Torreón, Coah.)
CASR- NCIII	Sala Regional del Norte-Centro III (Ciudad de Victoria de Durango, Dgo.)
CASR- 1NE	Primera Sala Regional del Noreste (Monterrey, N.L.)
CASR- 2NE	Segunda Sala Regional del Noreste (Monterrey, N.L.)
CASR- 3NE	Tercera Sala Regional del Noreste (Monterrey, N.L.)

CASR- 1OC	Primera Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)
CASR- 2OC	Segunda Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)
CASR- 3OC	Tercera Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)
CASR- CEI	Sala Regional del Centro I (Aguascalientes, Ags.)
CASR- CEII	Sala Regional del Centro II (Querétaro, Qro.)
CASR- CEIII	Sala Regional del Centro III (Celaya, Gto.)
CASR- 1NEM	Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México (Tlalnepantla, Mex.)
CASR- 2NEM	Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México (Tlalnepantla, Mex.)
CASR- 3NEM	Tercera Sala Regional Norte-Este del Estado de México (Tlalnepantla, Mex.)
CASR- OR1	Primera Sala Regional de Oriente (Puebla, Pue.)
CASR-OR2	Segunda Sala Regional de Oriente (Puebla, Pue.)
CASR- GO	Sala Regional del Golfo (Jalapa, Ver.)
CASR- PA	Sala Regional del Pacífico (Acapulco, Gro.)
CASR- SUE	Sala Regional del Sureste (Oaxaca, Oax.)
CASR- PE	Sala Regional Peninsular (Mérida, Yuc.)
CASR- GN	Sala Regional del Golfo-Norte (Ciudad Victoria, Tamps.)

CASR- CH	Sala Regional de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez, Chis.)
CASR- CA	Sala Regional del Caribe (Cancún, Q.R.)
CASR- PC	Sala Regional del Pacífico-Centro (Morelia, Mich.)
CASR- NCIV	Sala Regional del Norte-Centro IV (Zacatecas, Zac.)
CASR-MOR	Sala Regional de Morelos (Cuernavaca, Mor.)
CASR-SLP	Sala Regional de San Luis Potosí (San Luis Potosí, S.L.P.)
CASR-TAB	Sala Regional de Tabasco (Villahermosa, Tab.)
CASR-HGO	Sala Regional de Hidalgo (Pachuca, Hgo.)
CASR-TLAX	Sala Regional de Tlaxcala (Tlaxcala, Tlax.)
CASR-SEM	Sala Regional del Sur del Estado de México (Toluca, Mex.)

SALAS ESPECIALIZADAS

CASE-PI	Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
CASE-JL	Sala Especializada en Juicios en Línea
CASE-AR	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación
CASE-CE	Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior

SALAS AUXILIARES

CASA-III	Tercera Sala Auxiliar (Torreón, Coah.)
CASA-IV	Cuarta Sala Auxiliar (Ciudad de Victoria de Durango, Dgo.)
CASA-V	Quinta Sala Auxiliar (Jalapa, Ver.)
CASA-VI	Sexta Sala Auxiliar (Morelia, Mich.)
CASA-VII	Séptima Sala Auxiliar (Zacatecas, Zac.)
CASA-VIII	Octava Sala Auxiliar (Cuernavaca, Mor.)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Para efectos de la publicación de los criterios aislados emitidos por las Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, en la Revista de este Tribunal, todos los criterios aislados que a la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo se encuentren en trámite en la Secretaría de Acuerdos de Compilación de Tesis, pendientes de publicarse en la Revista de este Tribunal, conservarán la clave que les corresponda conforme a la disposición en la materia, vigente al momento de haber sido aprobadas.

SEGUNDO.- Se ordena su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional y en la página de internet del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con

aprobación unánime de votos de los Magistrados presentes en sesión privada del siete de octubre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, en suplencia por ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto por el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-21/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-152

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-152, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO PUEDE SER APLICADA DE MANERA RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL DEMANDANTE.- De conformidad con lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, no puede ser aplicada de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna; lo anterior, encuentra su justificación en la teoría de los derechos adquiridos y en el principio de irretroactividad de la ley previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que ninguna jurisprudencia emitida con posterioridad podrá variar, suprimir o modificar aquel acto que se

haya realizado con base en un criterio previamente establecido mediante jurisprudencia, pues no pueden desconocerse los derechos que el demandante adquirió conforme a un criterio anterior; ya que no debe soslayarse que la jurisprudencia aunque no sea una ley, sino una interpretación obligatoria, se encuentra sujeta al principio de irretroactividad y; por ende, debe aplicarse la imperante al momento de interposición del juicio contencioso administrativo. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la Jurisprudencia 2a./J. 69/2001 cuyo rubro es: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO”, la cual señalaba que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encontraba constreñido a valorar las probanzas exhibidas en el juicio contencioso administrativo por el demandante, no obstante que estas no se hubieran ofrecido en la fase administrativa. Dicho criterio, fue objeto de modificación mediante Jurisprudencia 2a./J. 73/2013 de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA OFRECER LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIERON EXHIBIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, O EN SU CASO, EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO (MODIFICACIÓN EN LA JURISPRU-

DENCIA 2a./J. 69/2001)”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el mes de julio de 2013, por medio de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de una nueva reflexión, fijó como criterio obligatorio para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que no serían susceptibles de valoración en el juicio contencioso administrativo, aquellas pruebas que no fueron ofrecidas en el procedimiento administrativo de origen; o en su caso, en el recurso administrativo respectivo, cuando el particular estuvo en posibilidad legal de hacerlo. Por lo anterior, si el juicio contencioso administrativo es promovido antes del mes de julio de 2013, cuando se publicó la jurisprudencia 2a./J. 73/2013, y se ofrecen pruebas que no fueron ofrecidas en la fase administrativa o en el recurso respectivo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra constreñido a valorar las probanzas exhibidas, porque el juicio se promovió estando imperante el criterio establecido a efecto de atender la prohibición establecida en el artículo 217 de la Ley de Amparo, de no aplicar retroactivamente la jurisprudencia en perjuicio del particular.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-1008

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6653/11-07-03-1/83/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-1009

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2151/12-01-02-4/127/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-1159

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2397/13-EAR-01-6/1402/14-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

VII-P-1aS-1160

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23463/11-17-07-1/946/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-1205

Cumplimientos de Ejecutorias relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1319/12-06-02-7/1228/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el ocho de septiembre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-22/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-153

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-153, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SON COMPETENTES CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE ENCUENTRE FUNDADA EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, O SE INVOCA COMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE NO SE APLICÓ EL MISMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de este Tribunal, las Secciones de la Sala Superior son competentes para conocer de los asuntos en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional o el actor haga valer como concepto de impugnación la no aplicación en su favor del mismo, cuando dicho tratado

o acuerdo sea para evitar la doble tributación, o bien, en materia comercial. Por tanto, cuando el tratado o acuerdo al que se hace referencia, versa sobre materias distintas a las apuntadas, como por ejemplo sobre derechos civiles o políticos, no se surte la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, y el expediente debe ser devuelto a la Sala Instructora para que sea ésta la que dicte la resolución que en derecho corresponda.

PRECEDENTES

V-P-1aS-64

Juicio No. 8050/00-11-08-1/74/00-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

VII-P-1aS-1206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13286/14-17-07-2/601/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-1207

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/12332-24-01-02-08-OL/15/35-S1-03-50.- Resuelto por la Pri-

mera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

VII-P-1aS-1208

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/14866-24-01-03-06-OL/15/47-S1-01-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

VII-P-1aS-1209

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/17547-24-01-03-09-OL/15/40-S1-04-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el ocho de septiembre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Quinta Parte

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO. (2a./J. 79/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. I. 2a. Sala, junio 2015, p. 733

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESPUESTAS NEGATIVAS DE LA AUTORIDAD CASTRENSE A LA SOLICITUD DE PRESTACIONES LABORALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS FORMULADAS POR MILITARES.-

En atención a que en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no existe disposición jurídica que otorgue a ese Tribunal la posibilidad de conocer, a través del juicio contencioso administrativo federal, de la legalidad de las respuestas negativas de la autoridad castrense a peticiones formuladas por los militares respecto al otorgamiento de prestaciones laborales, civiles o administrativas, ese juicio es improcedente contra tales actos, porque conforme a la fracción V del citado precepto, solamente se le reservó el conocimiento de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derecho-

habientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal; de ahí que no es válido ampliarlo a supuestos no previstos en la ley -como sería una respuesta negativa a una petición de otorgamiento de una prestación-, porque en este caso la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa sólo puede provenir de la voluntad del legislador federal, quien es el único facultado para modificarla en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, contra los referidos actos el militar tiene a su alcance los medios de defensa que, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, dispongan sus leyes o, en su defecto, la promoción del juicio de amparo indirecto para garantizar que esas decisiones no queden al margen del control judicial. (2a./J. 69/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. I. 2a. Sala, junio 2015, p. 945

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 (*), sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra sentencias que declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos, no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En este

sentido, los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado que determinó contribuciones sólo obedece a la incompetencia de la autoridad que lo dictó u ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso ni se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación, con independencia de que el vicio aducido por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa implique la nulidad de los créditos impugnados pues, en todo caso, es consecuencia del vicio formal que estimaron actualizado, pero no evidencia que realmente haya un pronunciamiento de fondo; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado. (2a./J. 67/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. I. 2a. Sala, junio 2015, p. 1064

TESIS

PRIMERA SALA

DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1a. CXCVI/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. I. 1a. Sala, junio 2015, p. 581

DERECHO DE AUTOR. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, NO ES DESPROPORCIONAL NI EXCESIVA.

(1a. CXCVII/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. I. 1a. Sala, junio 2015, p. 582

ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2011, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE DICTAMINARLOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. (1a. CCX/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. I. 1a. Sala, junio 2015, p. 585

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CUESTIONAR LA CONSTITU-

CIONALIDAD DEL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013. (1a. CXCV/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. I. 1a. Sala, junio 2015, p. 586

IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

(1a. CCIX/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. I. 1a. Sala, junio 2015, p. 588

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL NO PREVER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y, EN SU CASO, EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

(1a. CCII/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. I. 1a. Sala, junio 2015, p. 595

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.

(1a. CXCVIII/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. I. 1a. Sala, junio 2015, p. 596

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD. (1a. CXCIX/2015 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 19. T. I. 1a. Sala, junio 2015, p. 597

QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER SU PROCEDENCIA PARA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE DICHO ORDENAMIENTO Y NO PARA EL DE SU FRACCIÓN III, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- El citado precepto legal, al disponer que una vez transcurrido el plazo de cuatro meses a que hace referencia el artículo 52 de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el particular podrá acudir en queja en contra de la resolución definitiva y notificada después de concluido dicho plazo, lo que de constatarse, motivará que la Sala, la Sección o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según sea el caso, la anule declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla; pero únicamente en el supuesto de que se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de dicho cuerpo normativo, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución; es decir, en el caso de la fracción IV del mencionado artículo 52; sin establecer también esa posibilidad respecto de la fracción III del referido numeral, a pesar de que en uno y otro caso, la nulidad que se declara es para determinados efectos y el referido precepto legal expresamente señala que en ambos

casos tiene la autoridad cuatro meses para emitirla, y si no lo hace en ese plazo, precluirá su derecho para hacerlo, transgrede la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin que exista una razón objetiva para ello, limita y restringe injustificadamente la procedencia de la queja en ese caso específico, impidiendo que el referido órgano jurisdiccional pueda declarar la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla, en contravención a lo que buscó el propio legislador Federal de hacer más efectivo el cumplimiento de sus propias resoluciones.

(1a. CCIII/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. I. 1a. Sala, junio 2015, p. 601

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SIN ENVIARLA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL (LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO).

(1a. CC/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. I. 1a. Sala, junio 2015, p. 602

SEGUNDA SALA

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.- El artículo 1916 del Código Civil Federal

señala que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, sin embargo, la presunción aludida debe enmarcarse dentro de las finalidades perseguidas por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Atento a lo anterior, si conforme a las reglas y los principios que rigen el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde al gobernado demostrar el daño causado por la actividad administrativa irregular que imputa a la autoridad, se colige que, por regla general, tiene la carga probatoria de acreditarlo, por lo que no basta su simple dicho en el sentido de que se le ha causado una afectación extra-patrimonial o espiritual para que le sea concedida la indemnización correspondiente, sino que tendrá que acreditar ese extremo con los medios probatorios que considere conducentes. A su vez, si la autoridad niega otorgar la indemnización por daño moral, debe fundar y motivar adecuadamente su resolución, lo cual deberá evaluar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en caso de impugnarse mediante la vía contenciosa. La excepción a la anterior regla ocurre en los casos en que, acorde a la naturaleza trascendental de la lesividad causada en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, sea evidente el menoscabo a sus bienes extra-patrimoniales o espirituales y, por ende, no se requiera que aporte pruebas para acreditar

el daño moral, al resultar redundantes o innecesarias.
(2a. LI/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. I. 2a. Sala, junio 2015, p. 1078

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA” PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.

(2a. LII/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. I. 2a. Sala, junio 2015, p. 1079

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

(2a. LIV/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. I. 2a. Sala, junio 2015, p. 1080

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA DETERMINAR EL MONTO DEL PAGO POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

(2a. LVIII/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. I. 2a. Sala, junio 2015, p. 1081

VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

(2a. XLI/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. I. 2a. Sala, junio 2015, p. 1082

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN
COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TE-
LECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRI-
TO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA**

**CONTROL JUDICIAL. SUS CARACTERÍSTICAS, TRA-
TÁNDOSE DE LA DISCRECIONALIDAD DE LA DECLA-
RATORIA DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA
RADIODIFUSIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL
DE TELECOMUNICACIONES. (I.1o.A.E.60 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 19. T. III. 1er. T.C. de C., junio 2015, p. 1973

**RÉGIMEN DE MEJORA REGULATORIA. ES INAPLICA-
BLE A LA DECLARATORIA DE PREPONDERANCIA
EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN EMITIDA POR
EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.**

(I.1o.A.E.58 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. III. 1er. T.C. de C., junio 2015, p. 2382

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA INFRACCIÓN ADMINIS-
TRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN
X, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SE IN-
TEGRA CON SUPUESTOS NORMATIVOS PROPIOS DE
LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**

(I.1o.A.103 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., junio 2015, p. 2367

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LA EXPRESIÓN “CON BASE EN DATOS FALSOS” PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA SU PROCEDENCIA, SE REFIERE A AQUELLOS QUE NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD. (I.10o.A.15 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. III. 10o. T.C. del 1er. C., junio 2015, p. 2322

NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO INVOLUCRE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, LA CARGA PROBATORIA RECAE EN SU TITULAR. (I.10o.A.13 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. III. 10o. T.C. del 1er. C., junio 2015, p. 2323

NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA QUE PROCEDA CUANDO INVOLUCRE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, ES INNECESARIO QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE HABER RESENTIDO ALGÚN PERJUICIO. (I.10o.A.14 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. III. 10o. T.C. del 1er. C., junio 2015, p. 2323

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

**REGISTRO DE UNA MARCA. LA INSCRIPCIÓN DE SU
EMBARGO EFECTUADO EN UN JUICIO MERCANTIL, NO
ESTÁ SUJETA A CADUCIDAD. (I.11o.C.75 C (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 19. T. III. 11er. T.C. del 1er. C., junio 2015, p. 2383

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO
CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD
NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**

**MÍNIMO VITAL. ESE DERECHO ES INAPLICABLE EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN,
TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS.**

(II.1o.9 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. III. 1er. T.C. del 2o. C., junio 2015, p. 2311

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE REALIZAR EL CON-
TROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO DEL ARTÍ-
CULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA,
SI SE DEMUESTRA QUE NO SE DEJÓ EN ESTADO DE
INDEFENSIÓN AL QUEJOSO, AL HABER TENIDO CON
ANTERIORIDAD LA OPORTUNIDAD DE HACER VALER
LA INCONVENCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENE-**

RALES APLICADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA FAVORABLE QUE RECLAMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).- Con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los Jueces del país están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores cuando sean contrarias a las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, bajo la figura denominada control de convencionalidad ex officio o control difuso de constitucionalidad; sin embargo, no procede realizar el análisis de convencionalidad del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que establece la procedencia del juicio de amparo directo en aquellos casos en que se impugne una resolución definitiva favorable al particular, cuando el quejoso haga depender su reclamo de un supuesto perjuicio que dice le causó una sentencia dictada por el propio Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y alegue que el precepto legal citado no brinda la oportunidad de cuestionar la convencionalidad de las disposiciones cuya afectación se genera al resolver la revisión. Lo anterior, pues si se demuestra que el quejoso pudo previamente hacer valer la inconvencionalidad de las normas generales que controvierte mediante el juicio de amparo directo, al haber ocurrido su aplicación en sentencias previas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la autoridad, por su parte, interpuso el recurso de revisión fiscal en dos ocasiones, el cual se declaró procedente y fundado en ambas, se colige que no se le deja en estado de indefensión, pues

con anterioridad tuvo oportunidad de controvertir las normas generales aplicadas previamente por la Sala Regional correspondiente. (IV.3o.A.37 K (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. III. 3er. T.C. del 4o. C., junio 2015, p. 1950

SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI SE PROMUEVE AMPARO DIRECTO CONTRA UNA ULTERIOR A AQUELLA EN LA QUE SE APLICÓ POR PRIMERA OCASIÓN UNA NORMA CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, EN CORRELACIÓN CON EL DIVERSO 170, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, LO QUE LLEVA A DECLARAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).- El artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece la procedencia del juicio de amparo directo con fines cautelares, en aquellos casos en que se reclame una resolución definitiva favorable al particular, cuyo único propósito es hacer valer argumentos de inconstitucionalidad contra las disposiciones aplicadas durante el juicio de origen o en el acto impugnado originalmente. Así, la condición que debe surtir para que proceda el amparo directo en esta hipótesis, consiste en que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo interponga contra el fallo que le resulta adverso, el recurso de revisión que prevé el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que éste sea admitido y, únicamente en caso de que se declare fundado, el Tribunal Colegiado de

Circuito deberá avocarse al análisis de los temas de inconstitucionalidad planteados. Por tanto, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declara la nulidad de la resolución impugnada mediante sentencia definitiva, se entiende que ésta resultó favorable al actor y, en consecuencia, puede promover el juicio de amparo directo ad cautelam, siempre y cuando la autoridad demandada haya interpuesto el recurso de revisión y éste hubiera sido admitido y declarado fundado. En ese orden de ideas, si se demuestra que la aplicación de las normas generales controvertidas por el quejoso a través del juicio de amparo directo ocurrió en una sentencia definitiva anterior a la que se impugna, se concluye que aquél tuvo previamente la oportunidad de reclamar su inconstitucionalidad, por lo que, si no promovió ad cautelam ese medio de defensa a la par de que la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión, el cual fue admitido y declarado fundado por el Tribunal Colegiado de Circuito, no es válido que con posterioridad plantee conceptos de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva en la cual ocurre la aplicación de las normas generales por segunda o hasta por tercera ocasión. De ahí que, en ese caso, opere la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61, en correlación con el diverso 170, fracción II, de la Ley de Amparo y, al tratarse de un amparo directo, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 96/99, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 78, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON EN AMPARO DIRECTO SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL RESPECTO DE LA CUAL, SI SE TRATARA DE JUICIO

DE AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZARÍA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.”, debe declararse que los conceptos de violación relativos son inoperantes, como si se tratara de un juicio de amparo indirecto. (IV.3o.A.36 K (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 19. T. III. 3er. T.C. del 4o. C., junio 2015, p. 2425

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CONTABILIDAD. EL QUE LAS CANTIDADES DEPOSITADAS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE UN NOTARIO PÚBLICO TENGAN COMO FINALIDAD EFECTUAR GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS Y QUE AQUÉL CUMPLA SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO LO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL SEIS Y DOS MIL SIETE). (VI.1o.A.90 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 19. T. III. 1er. T.C. del 6o. C., junio 2015, p. 1971

CONTABILIDAD. LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN REGISTRAR LAS CANTIDADES QUE TERCEROS DEPOSITEN EN SUS CUENTAS BANCARIAS, CON EL FIN DE QUE AQUÉLLOS CUMPLAN SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL SEIS Y DOS MIL SIETE). (VI.1o.A.89 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 19. T. III. 1er. T.C. del 6o. C., junio 2015, p. 1972

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

MULTAS. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, POR ESTAR REFERIDAS EXPLÍCITAMENTE AL DIVERSO 85, NO PUEDEN IMPONERSE POR ANALOGÍA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 40, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES TAL PROCEDER VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY (TAXATIVIDAD) Y DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (XXII.1o.9 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 19. T. III. 1er. T.C. del 22o. C., junio 2015, p. 2313

Sexta Parte

Índices Generales

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS
DE SALA SUPERIOR**

CONFIRMATIVA ficta.- Se actualiza ante la falta de resolución expresa al recurso de revocación interpuesto por un servidor público en contra del acto que lo sanciona. VII-J-SS-204 47

DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones, prevista en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.- Sí constituye una resolución de carácter definitivo impugnabile a través del juicio contencioso administrativo. VII-J-SS-184 (SUSPENSIÓN) 7

INCIDENTE de nulidad de notificaciones.- El plazo para promoverlo inicia a partir del día siguiente al en que el promovente tuvo conocimiento de la diligencia de notificación de una sentencia definitiva, aún cuando ya hubiese sido declarada su firmeza. VII-J-SS-198 21

JURISPRUDENCIA del Poder Judicial de la Federación, no puede ser aplicada de manera retroactiva en perjuicio del demandante. VII-J-1aS-152..... 91

SECCIONES de la Sala Superior.- Son competentes cuando la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, o se invoca como concepto de impugnación que no se aplicó el mismo. VII-J-1aS-153 96

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Tiene facultades para pronunciarse sobre la integración de los órganos colegiados que se instauren como autoridades y que participen en el inicio, tramitación o emisión de los actos o resoluciones de su competencia cuando las formalidades para ello se encuentren previstas en la norma. VII-J-SS-206.....	70
---	----

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

CAUSALES de improcedencia y sobreseimiento hechas valer al rendir los alegatos, cuando resultan oportunas. VII-P-1aS-1221	167
CONTRADICCIÓN de sentencias.- Procedencia de la denuncia y existencia de la contradicción, son cuestiones diferentes. VII-P-SS-273.....	122
DEMANDA. En el análisis sobre la oportunidad de su presentación en el caso de juicios cuyo conocimiento declinó un órgano juzgador del orden civil por ser el acto jurídico impugnado de naturaleza administrativa, resulta aplicable la regulación del procedimiento del juicio contencioso administrativo federal. VII-P-SS-272.....	103
DOCUMENTALES privadas. La autoridad no está obligada a exhibirlas, si en las actas parciales se observa que las mismas fueron devueltas a la contribuyente. VII-P-1aS-1218.....	127

DOMICILIO fiscal.- La resolución determinante del crédito fiscal, el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, no son los documentos idóneos para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor al momento de presentar la demanda de nulidad. VII-P-1aS-1225.....	193
IMPRESIÓN de la Cédula de Identificación Fiscal con sello digital presentada en el juicio contencioso administrativo. Tiene eficacia plena para acreditar la localización del domicilio fiscal del contribuyente, cuando lo contenga. VII-P-1aS-1223.....	187
IMPUESTO al valor agregado. Convenios de cesión de deudas no extinguen obligaciones para efectos del artículo 1-B, primer párrafo de la ley de la materia. VII-P-1aS-1219.....	128
IMPUESTO al valor agregado. La cesión de deudas no constituye el pago del impuesto trasladado para efectos de su acreditamiento conforme al artículo 5, fracción III de la ley de la materia. VII-P-1aS-1220.....	129
INCIDENTE de incompetencia por razón del territorio. Corresponde a la parte actora desvirtuar el contenido de la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente. VII-P-1aS-1222.....	185
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Confirmativa ficta atribuida a una autoridad adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de	

Administración Tributaria, debe estarse a la excepción prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente. VII-P-2aS-833.....	202
INCIDENTE de incompetencia territorial. La procedencia, desahogo y resolución del mismo, debe ajustarse a las normas procesales vigentes al momento de su presentación. VII-P-2aS-834	205
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Negativa ficta atribuida a una autoridad adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, debe estarse a la excepción prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente. VII-P-2aS-837.....	211
INCIDENTE de incompetencia. No resulta improcedente por el hecho de que no se presente ante el Presidente del Tribunal. VII-P-2aS-841	223
NEGATIVA y confirmativa ficta. Diferencias. VII-P-SS-274	124
PLAZO de suspensión establecido en el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debe computarse de manera consecutiva. VII-P-2aS-840.....	221
RECARGOS.- Base para la determinación y cálculo de los mismos. VII-P-1aS-1227.....	196

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Es competente para conocer de los juicios cuyos actos impugnados se funden en las leyes a que se refiere la fracción XI del artículo 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. VII-P-2aS-842 226

SALA Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.- No es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de resoluciones que decidan recursos de revocación interpuestos en contra de créditos fiscales emitidos por la Comisión Nacional del Agua por concepto de contribuciones y accesorios, normatividad vigente hasta el nueve de febrero de dos mil doce. VII-P-2aS-836 208

SUSPENSIÓN del plazo máximo de doce meses para la práctica de la visita domiciliaria.- No se actualiza cuando el contribuyente visitado contesta de manera oportuna los requerimientos de datos, informes o documentos que le formula la autoridad visitadora para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun sin proporcionar la información o documentación que le fue requerida. VII-P-2aS-838..... 214

SUSPENSIÓN del plazo máximo de doce meses para la práctica de visita domiciliaria o de revisión de gabinete.- No termina dicha suspensión cuando el contribuyente omite contestar o atender de manera indudable el requerimiento de datos, informes o documentos que le formula la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. VII-P-2aS-839 217

VIOLACIÓN de procedimiento substancial.- Lo constituye al dictar el acuerdo de cierre de instrucción sin otorgar previamente el derecho a las partes para que formulen sus alegatos. VII-P-1aS-1228..... 199

VIOLACIONES no invalidantes. Deben considerarse así, aquellas ilegalidades que no afecten la esfera jurídica del particular y no trascienden al sentido del fallo. VII-P-1aS-1224..... 190

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES Y AUXILIARES

ACREDITAMIENTO del impuesto sobre la renta retenido. No debe rechazarse por no haberse enterado al fisco por el retenedor obligado a ello. VII-CASA-III-88 325

AGENTE aduanal.- Alcance del artículo 160, fracción VI, de la Ley Aduanera, para efectos de su representación en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, primer y segundo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-CASR-8ME-50 248

APLICACIÓN del principio pro persona, respecto al acreditamiento de la personalidad con base en la documentación que tiene la autoridad en el expediente administrativo del contribuyente. VII-CASR-CEI-13 297

AUDITORÍA Superior de la Federación.- No se encuentra obligada a dar vista de los actos ocurridos en el procedimiento de fiscalización de la cuenta pública de un municipio en determinado periodo, a quien desempeñó algún cargo administrativo durante el mismo, hasta en tanto no se inicie el respectivo procedimiento de responsabilidad resarcitoria. VII-CASR-SLP-1	319
CAUSALES de interrupción de la prescripción de créditos fiscales deben estar contempladas en el texto de la norma vigente en el momento en que se genera su exigibilidad. VII-CASR-1OC-18	288
CONCUBINATO. Las actas de nacimiento de los hijos no lo acreditan para efectos de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. VII-CASR-PC-5.....	315
CONTADOR público registrado. Si en el juicio contencioso se declara la nulidad lisa y llana de la resolución por la que fue sancionado, debe suprimirse todo vestigio de la sanción y no solo indicar que fue dejada sin efectos. VII-CASR-6ME-19	240
CONTRATACIÓN pública.- Rescisión del contrato y sanción. VII-CASR-8ME-53.....	253
CONTRATO de adquisición celebrado con la Administración Pública Federal, la fecha límite de entrega no constituye el momento exclusivo para el cumplimiento de las obligaciones pactadas. VII-CASR-6ME-23	245

CONTRATO de mandato de poder cambiario. Requisitos que deben preverse para su debida valoración. VII-CASR-2NE-22.....	274
CONTROL difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad. Resulta improcedente su ejercicio por parte de este Tribunal cuando el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto al tema. VII-CASR-2HM-44...	307
CUESTIÓN previa. Invocar causas de improcedencia no implican que estas deban estudiarse de forma prioritaria si se advierte la causa de pedir. VII-CASR-2NE-18	269
CUOTAS obrero patronales. El Instituto Mexicano del Seguro Social no puede determinarlas como resultado de una visita domiciliaria, cuando los hechos revisados en aquella previamente fueron materia de una determinación anterior, aunque esta última haya sido anulada por incompetencia de su autoridad emisora. VII-CASR-6ME-18	238
DETERMINACIÓN presuntiva de cuotas obrero patronales. El número de días considerados para su cálculo debe corresponder a los días del periodo objeto de revisión. VII-CASR-PC-3.....	313
DISTRIBUCIÓN de dividendos o utilidades se exceptúa del pago del impuesto sobre la renta, si se acredita que proviene de la cuenta de utilidad fiscal neta. VII-CASR-1OC-14	282

EL CÓMPUTO del plazo previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera. No atenta a la seguridad y certeza jurídica de los contribuyentes. VII-CASR-2NE-24.....	277
EL PLAZO de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a la preclusión del derecho de la autoridad, para emitir la resolución en cumplimiento de una sentencia. Deben computarse a partir de que la misma queda firme, sin que sea indispensable, que se emita la certificación relativa. VII-CASR-8ME-49.....	247
FACULTAD discrecional de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para la revaluación de los estatus zoonosanitarios en el territorio nacional. VII-CASR-1OC-21	293
FONDO de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. Los artículos 33 primer párrafo, inciso a) y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, organizan y determinan el destino de los recursos del fondo y constituyen la regla a cumplir para los municipios y no así las normas locales que establecen un fin distinto. VII-CASR-SLP-2	321
FUNDAMENTACIÓN de actos administrativos. No requiere que el precepto supuestamente omitido por la autoridad sea plasmado en el proemio de la resolución en controversia. VII-CASR-2NE-23	276

IMPROCEDENCIA de la deducción de gratificaciones pagadas a trabajadores, en el supuesto de que se otorguen como incentivo por incrementar las utilidades de la empresa. VII-CASR-1OC-13 281

IMPROCEDENCIA del derecho a la indemnización, por expropiación. Se actualiza al no acreditarse la legal existencia de la posesión o propiedad del terreno expropiado, el decreto presidencial en el que se declara esta y el monto de la indemnización ordenada por una autoridad judicial. VII-CASR-CEI-12..... 296

IMPROCEDENCIA del recurso de inconformidad tramitado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Caso de excepción tratándose de actos conexos. VII-CASR-6ME-17 237

IMPUESTO al activo. Su devolución no ha lugar al pago de actualización, ni de intereses, en atención a que no son aplicables a dicho gravamen los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación (texto vigente en 2007). VII-CASR-2ME-7 234

INTERÉS legítimo y agravio. No basta acreditarlos para que el juicio contencioso administrativo sea procedente. VII-CASR-PC-6..... 317

LA NULIDAD de la resolución en la que se determina una renta gravable para el reparto de utilidades, conforme al procedimiento previsto en el artículo 16, de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, declarado inconstitucional, no debe ser lisa y llana sino para efectos. VII-CASR-8ME-52	251
LEY de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.- Independencia de la rescisión del contrato de servicios y la responsabilidad administrativa. VII-CASR-8ME-54	255
LIQUIDACIÓN de créditos fiscales. La debida fundamentación a efecto de establecer la tasa o tarifa aplicable. VII-CASR-2NE-19.....	271
MANUAL de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo del año 2014. Al tratarse de una norma general en materia laboral, no puede ser examinada su legalidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que su impugnación a través del juicio contencioso administrativo federal es improcedente. VII-CASR-NCI-6.....	259
NEGATIVA lisa y llana. Su invocación por sí misma no implica el estudio de los conceptos de impugnación en ampliación a la demanda. VII-CASR-2NE-20.....	272
NORMAS Oficiales Mexicanas NOM-006-SCFI-2005 Y NOM-142-SSA1-1995, son de cumplimiento obligatorio para el contribuyente que comercializa bebidas alcohó-	

licas y, no solo para aquel que las produzca o envase. VII-CASR-10C-19 290

NOTIFICACIÓN fiscal. La circunstanciación del domicilio en el cual se realiza la diligencia de notificación, es irrelevante de conformidad al artículo 51, segundo párrafo inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-CASR-2NE-17 268

NOTIFICACIONES personales. La entrega de la copia del acto administrativo a diligenciarse se cumple a través de terceros. VII-CASR-2NE-25..... 279

PARA la determinación del beneficio de pensión por viudez de un militar que fallezca en situación de retiro, las autoridades castrenses deben observar las disposiciones previstas en los artículos 59 a 64 del convenio 102 de la organización internacional del trabajo, por ser estas las que con mayor “amplitud” protegen las cuestiones en materia de seguridad social, que las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en atención al principio pro persona. VII-CASR-3HM-12 310

PENSIÓN por incapacidad parcial permanente. Incremento anual de su cuantía. VII-CASR-2ME-5..... 232

PERMISO de exportación temporal o definitiva de un monumento artístico o histórico de propiedad particular. El Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá

requerir al interesado que acredite su calidad de propietario. VII-CASR-2ME-4	231
PRINCIPIO de litis abierta. No implica que este Tribunal deba analizar los documentos exhibidos en el recurso de revocación y que no fueron ofrecidos en el procedimiento fiscalizador, cuando no fueron valorados y analizados por la autoridad resolutora del referido recurso. VII-CASA-III-87	323
PRINCIPIO del Estoppel. Es aplicable en el juicio contencioso administrativo federal. VII-CASR-6ME-22.....	244
PROCEDE aplicar la ley especial para determinar la tipicidad de la infracción e imponer la sanción correspondiente por irregularidades atribuidas a contadores públicos registrados. VII-CASR-1OC-20	291
PROVEEDOR de plantas de clima templado-frío debe formalizar su entrega, previa verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas estipuladas en la convocatoria para la licitación. VII-CASR-1OC-17	287
PRUEBAS en el juicio contencioso administrativo federal. Caso en que carecen de valor probatorio las ofrecidas por la parte demandada durante la secuela procedimental. VII-CASR-12ME-1	257
QUEJA.- Es improcedente cuando se interpone en contra de una nueva resolución, emitida por el delegado	

en el Estado de Hidalgo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que cumplimenta en sus términos una sentencia definitiva que declaró la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos. VII-CASR-3HM-11..... 309

QUEJA. Para determinar la omisión en el cumplimiento de la sentencia deberán analizarse tanto los efectos explícitos como implícitos contenidos en la misma. VII-CASR-1NE-11..... 266

REGISTRO Federal de Contribuyentes.- La Administración Local de Servicios al Contribuyente, debe sustituirlo cuando el contribuyente acredite el error en su año de nacimiento. VII-CASR-2NEM-1 301

REQUISITOS que se deben cumplir para la deducción de erogaciones del contribuyente efectuadas al través de un tercero. VII-CASR-1OC-15..... 283

RESOLUCIÓN de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo. Resulta ilegal, aquella que considera como parte de la siniestralidad del patrón, un accidente que tuvo su origen en una riña en la que se vio involucrado el trabajador que fue incapacitado. VII-CASR-NCI-8 262

RESPONSABILIDAD administrativa. Para su investigación y determinación, la autoridad competente puede válidamente acudir a constancias de diversos procedimientos. VII-CASR-8ME-51..... 250

RESPONSABILIDADES Administrativas de los Servidores Públicos. El citatorio emitido conforme lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la ley relativa, respeta el principio de presunción de inocencia como regla de trato procesal. VII-CASR-2ME-6.....	233
RETROACTIVIDAD de la jurisprudencia. Caso en el que no existe aplicación en perjuicio. VII-CASR-6ME-20	241
RETROACTIVIDAD de la jurisprudencia. Escenarios en los que se configura su aplicación en perjuicio. VII-CASR-6ME-21	243
REVISIÓN de obligaciones patronales en materia de construcción. Su objeto no se limita a obras terminadas. VII-CASR-PC-4.....	314
SALDO a favor autorizado en una solicitud de devolución, no puede ser materia de rectificación en una posterior, en el supuesto de que la resolución recaída a la primera quede firme. VII-CASR-1OC-16	285
SECRETARÍA de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para continuar con el ejercicio de las facultades de comprobación iniciadas por autoridades de otro estado, en caso del cambio de domicilio del contribuyente. VII-CASR-1OC-22.....	294
SENTENCIAS declaradas nulas y no para efectos. Su cumplimiento en términos del artículo 57, fracción I, inci-	

so b) y último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-CASR-CEI-14 299

SOLICITUD de dotación de placas y otorgamiento del permiso de autotransporte federal de carga. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes no puede resolver de manera negativa lo peticionado, con base en lo previsto por un Decreto por el que se Regula la Importación Definitiva de Vehículos Usados. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2011, así como el diverso por el que se amplía su vigencia hasta el 31 de enero de 2014. VII-CASR-NCI-9 263

SUSPENSIÓN definitiva en amparo indirecto. No afecta la legalidad de la determinación efectuada por autoridad aduanera respecto a la omisión del pago de contribuciones. VII-CASR-2NE-21 273

VIOLACIÓN formal de procedimiento.- Se actualiza si antes del levantamiento de la última acta parcial, no se requiere la presencia del contribuyente en las oficinas de la autoridad revisora, para informarle de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de la visita (legislación vigente a partir de 2014). VII-CASR-2NEM-2..... 302

ZONA de libre alumbramiento. Para la explotación de las aguas nacionales del subsuelo ubicadas en una zona de ese tipo, no se requiere de una concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua. VII-CASR-NCI-7 ... 260

**ÍNDICE DE ACUERDOS
GENERALES Y JURISDICCIONALES**

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-198. G/50/2015.	331
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-204. G/51/2015.	333
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-205. G/52/2015.	335
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-206. G/53/2015.	337
SE SUSPENDE la jurisprudencia N° VII-J-SS-184. G/55/2015.....	339
SE REFORMA el acuerdo G/8/2011, Numeral segundo, en la parte relativa al Catálogo de Claves de Identifi- cación de las Tesis que emitan las Salas Regionales, modificado mediante los diversos G/30/2012 Y G/7/2013. G/66/2015.....	342
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-152. G/S1-21/2015	351
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-153. G/S1-22/2015	356

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

- JUICIO contencioso administrativo federal. Es improcedente contra las respuestas negativas de la autoridad castrense a la solicitud de prestaciones laborales, civiles o administrativas formuladas por militares.
(2a./J. 79/2015 (10a.)) 361
- REVISIÓN fiscal. Es improcedente contra las sentencias que declaren la nulidad del acto administrativo impugnado que determinó contribuciones por incompetencia de la autoridad que lo dictó u ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva. (2a./J. 67/2015 (10a.)) 362

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

- AMPARO directo. No procede realizar el control de convencionalidad ex officio del artículo 170, fracción II, de la ley de la materia, si se demuestra que no se dejó en estado de indefensión al quejoso, al haber tenido con anterioridad la oportunidad de hacer valer la inconvencionalidad de las normas generales aplicadas en la sentencia definitiva favorable que reclama (legislación vigente a partir del 3 de abril de 2013).
(IV.3o.A.37 K (10a.))..... 372

QUEJA. El artículo 58, fracción II, inciso A), numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al prever su procedencia para el supuesto previsto en el artículo 52, fracción IV, de dicho ordenamiento y no para el de su fracción III, vulnera el principio de seguridad jurídica. (1a. CCIII/2015 (10a.))	366
RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado. Carga de la prueba para demostrar el daño moral causado por la actividad administrativa irregular. (2a. LI/2015 (10a.)) ..	367
SENTENCIAS definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si se promueve amparo directo contra una ulterior a aquella en la que se aplicó por primera ocasión una norma cuya inconstitucionalidad se reclama, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en correlación con el diverso 170, fracción II, ambos de la ley de la materia, lo que lleva a declarar inoperantes los conceptos de violación correspondientes (legislación vigente a partir del 3 de abril de 2013). (IV.3o.A.36 K (10a.)).....	374

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Número 18

Enero - Mayo 2015

- Responsabilidad Social Tributaria
El Estado debe considerar al contribuyente como persona al momento de dictar su política tributaria recaudadora
Dr. Juan Álvarez Villagómez
- Pensamiento Reflexivo sobre la Prudencia Constitucional en el Ejercicio de la Facultad Anulatoria Contenida en el Artículo 69-B del CFF
Dr. Miguel Ángel Marmolejo Cervantes e Ingrid Saucedo
- El Artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Responsabilidad Patrimonial del Estado
Mtra. Eli Leonor González López
- El Problema de la segunda Ampliación de Demanda en el Juicio Contencioso Administrativo
Mtro. Luis Eduardo Vázquez Cárdenas
- Cosecha de Lluvias una Alternativa para Coadyuvar con la Carencia de Agua
Mtra. Xochitl Garmendia Cedillo
- Responsabilidad Social de los Medios Comunicativos, Política, Democracia y el Derecho a la Libre Expresión
Mtro. Nykolas Bernal Henao
- Para Comprender la Importancia de la Prevención al Lavado de Dinero
Mtro. Antonio Alberto Vela Peón
- Masculinidades Alternativas hacia la Igualdad de Género.
Mtro. René López Pérez
- Irretroactividad de la Jurisprudencia en la Ley de Amparo: La Nueva Orientación de los Criterios del Poder Judicial de la Federación
Lic. Mauricio Estrada Avilés